



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

— Manual — Criterios de Valoración

Versión 3



Dirección de Registro y
Gestión de la Información



SC-CER814217



SC-CER512366



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 2 de 99

1. Tabla de Contenido

1. TABLA DE CONTENIDO	
2. INTRODUCCIÓN	6
3. OBJETIVO	7
4. DEFINICIONES	8
5. DESARROLLO	12
PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN	12
CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN	12
<i>Principio de buena fe</i>	12
<i>Principio pro homine</i>	13
<i>Principio in dubio províctima</i>	13
<i>Principio de enfoque diferencial</i>	13
<i>Enfoque étnico</i>	14
CAPÍTULO 2. DEFINICIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA	14
¿QUIÉNES NO SON CONSIDERADAS VÍCTIMAS?	16
1. LOS MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	16
2. QUIENES HAYAN SUFRIDO UN DAÑO EN SUS DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DE DELINCUENCIA COMÚN	17
3. QUIENES HAYAN SIDO VÍCTIMAS DE HECHOS OCURRIDOS ANTES DEL 1º DE ENERO DE 1985	17
CAUSALES DE NO INCLUSIÓN	17
1. CAUSAS DIFERENTES	17
2. SOLICITUD CONTRARIA A LA VERDAD	17
3. EXTEMPORANEIDAD DE LA DECLARACIÓN	18
3.1 Causal de fuerza mayor.....	18
CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN	19
CONJUGAR Y DECIDIR	20
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE CONTEXTO	23
¿QUÉ ES UN ANÁLISIS DE CONTEXTO?	23
¿PARA QUÉ Y CÓMO SE HACE UN ANÁLISIS DE CONTEXTO?.....	23
1. VIOLENCIA GENERALIZADA.....	24

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 3 de 99

1. Tabla de Contenido

2. CONFLICTO ARMADO INTERNO	25
4. ANÁLISIS DE CONTEXTO EN TERRITORIOS ÉTNICOS	27
5. ANÁLISIS DE CONTEXTO SUJETOS COLECTIVOS.....	27
FUENTES PARA EL ANÁLISIS DE CONTEXTO.....	27
<i>Fuentes internas</i>	27
<i>Fuentes externas</i>	28
CAPÍTULO 5. HERRAMIENTAS TÉCNICAS	30
1. HERRAMIENTAS TÉCNICAS INTERNAS	30
· <i>Registro Único de Víctimas (RUV)</i>	30
· <i>VIVANTO</i>	30
2. HERRAMIENTAS TÉCNICAS EXTERNAS	33
3. DOCUMENTOS ANEXOS	33
<i>El Formato Único de Declaración (FUD)</i>	34
SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES	35
CAPÍTULO 1. ELEMENTOS JURÍDICOS.....	35
1.1 NORMAS ESTRUCTURALES	35
1.2 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON LAS DINÁMICAS DEL CONFLICTO.....	36
1.3 CUALIDADES SUBJETIVAS DE LAS VÍCTIMAS	37
<i>Pueblos y comunidades indígenas</i>	37
<i>Pueblo Rrom o gitano</i>	38
<i>Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras</i>	39
<i>Personas con discapacidad</i>	39
<i>Enfoque de género</i>	41
<i>Enfoque etario</i>	41
1.4 PERSONAS CON RÉGIMEN ESPECIAL.....	42
<i>¿Quiénes hacen parte de la fuerza pública?</i>	42
<i>Policía Nacional</i>	42
<i>Fuerzas Militares</i>	43



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 4 de 99

1. Tabla de Contenido

<i>Normatividad aplicable para las víctimas de la fuerza pública</i>	43
<i>Elementos para la valoración de víctimas de la Fuerza Pública en el RUV.....</i>	45
1.5 HECHOS VICTIMIZANTES	46
1.5.1 <i>Acto terrorista, Atentados, Combates, Enfrentamientos y hostigamientos (anexo N.º 1)</i>	46
1.5.2 <i>Amenaza (anexo N.º 2)</i>	49
1.5.3 <i>Delitos que atentan contra la libertad y la integridad sexual (anexo N.º 3).....</i>	50
1.5.4 <i>Desaparición forzada (anexo N.º 4).....</i>	52
1.5.5 <i>Desplazamiento forzado (anexo N.º 5).....</i>	54
1.5.6 <i>Homicidio/ Masacre (anexo N.º 6)</i>	56
1.5.7 <i>Accidente con Minas Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE) y Artefacto Explosivo improvisado (AEI) (anexo N° 7)</i>	57
1.5.8 <i>Secuestro (anexo N.º 8)</i>	60
1.5.9 <i>Tortura (anexo N.º 9).....</i>	61
1.5.10 <i>Vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados (anexo N° 10)</i>	62
1.5.11 <i>Abandono o despojo de bienes muebles y/o inmuebles (anexo N.º 11).....</i>	63
1.5.12 <i>Confinamiento</i>	64
<i>Bienes vitales para la supervivencia.....</i>	66
1.5.13 <i>Lesiones personales físicas y lesiones personales psicológicas</i>	67
TERCERA PARTE: EVENTOS MASIVOS	70
CAPÍTULO 1. ¿QUÉ ES UN EVENTO MASIVO?	70
1.1. <i>DEFINICIONES PARTICULARES PARA LOS EVENTOS DE TIPO MASIVO.....</i>	70
<i>Acta</i>	70
<i>Anexo N.º 13.....</i>	71
<i>Censo.....</i>	71
1.2. <i>PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE DECLARACIONES POR EVENTOS MASIVOS</i>	72
CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS	73
CAPÍTULO 1. ¿QUÉ ES UN SUJETO COLECTIVO?.....	73
1. <i>SUJETO COLECTIVO.....</i>	73

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 5 de 99

1. Tabla de Contenido

1.1. ATRIBUTOS DE LOS SUJETOS COLECTIVOS.....	74
1.1.1. <i>Prácticas colectivas</i>	74
1.1.2. <i>Formas de organización y relacionamiento</i>	74
1.1.3. <i>Proyecto colectivo</i>	75
1.1.4. <i>Autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros</i>	75
1.1.5. <i>Territorio (exclusivo para comunidades)</i>	75
1.2. TIPOS DE SUJETOS COLECTIVOS.....	76
1.2.1. <i>Comunidades campesinas, barriales y aquellas que se ajusten a la siguiente definición</i>	76
1.2.2. <i>Comunidades y pueblos étnicos</i>	76
1.2.3. <i>Grupos</i>	79
1.2.4. <i>Organizaciones</i>	79
CAPÍTULO 2. DAÑO COLECTIVO.....	80
2.1 PRESUPUESTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO.....	80
2.1.1 <i>El daño a los atributos del sujeto ocasionado por la violación de los derechos colectivos</i>	81
2.1.2 <i>La afectación de los atributos del sujeto por la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo</i>	86
2.1.3 <i>La afectación de los atributos del sujeto por el impacto colectivo de la violación de los derechos individuales</i>	86
CAPÍTULO 3. CAUSALES DE NO INCLUSIÓN EN EL RUV DE LOS SUJETOS COLECTIVOS.....	87
CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS	88
CONCLUSIONES.....	91
6. REFERENCIAS	92
7. ANEXOS	95
8. CONTROL DE CAMBIOS	96

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 6 de 99

2. Introducción



El Manual Criterios de Valoración es una herramienta que contiene la información mínima necesaria que guía el procedimiento mediante el cual la Subdirección de Valoración y Registro (SVR), de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad para las Víctimas) creada por la Ley 1448 de 2011 y reglamentada por los decretos 4800 de 2011, 1377 de 2014 y otros, realiza la valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), con el fin de recomendar una decisión sobre las mismas a la Dirección de Registro y Gestión de la Información (DRGI).

Este procedimiento encuentra soporte en lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la Unidad para las Víctimas debe adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar la solicitud de inscripción

en el registro, luego de realizar la verificación de la información contenida en la solicitud recibida, así como la consulta de las bases de datos que hacen parte de la Red Nacional de Información (RNI) y la demás información recaudada en el procedimiento de verificación.

A su vez, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015, determinó que la Unidad para las Víctimas establecería los procedimientos de valoración que orientan la metodología para verificar los hechos victimizantes declarados. La citada norma señaló que la verificación debe estar basada en **“la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión”** (negrilla fuera de texto), los cuales deben ser aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Estos criterios han sido sometidos para la aprobación de dicho Comité en sesiones de 2012, 2013, por medio de los cuáles se aprobaron los criterios generales que guían la valoración de solicitudes de inscripción presentadas por víctimas individualmente consideradas y sujetos colectivos, respectivamente. Finalmente, en sesión de octubre de 2020 fueron sometidos y aprobados los criterios para la valoración del contexto por situaciones de relación cercana y suficiente con el conflicto armado, el ingreso de ciudadanos extranjeros al RUV y algunos criterios específicos para la valoración de sujetos colectivos.

Esta versión del Manual Criterios de Valoración contiene una versión actualizada pensada para las víctimas como centro y fin de nuestra labor. En ese sentido, este manual no es solo la revisión de criterios técnicos, sino que comprende la aplicación de todos nuestros aprendizajes en 10 años de vigencia de la ley 1448 de 2011. La elaboración de este Manual ha implicado un ejercicio para afianzar todo lo que con tanto trabajo hemos construido junto a las víctimas y las comunidades, lo que han vivido, sus memorias, sus relatos; nos han ayudado no solo a ser mejores como Entidad, sino que para cada uno de quienes hemos trabajado en este Manual se ha convertido en una misión al ser consecuentes y empáticos con esa labor de aplicar todos esos conocimientos. Por esto, actualizar el Manual Criterios de Valoración, es un gran paso para que las víctimas puedan acceder a sus medidas de atención, asistencia y reparación integral.

En ese orden de ideas, este manual se ha dividido en cuatro partes que pretenden dar un hilo claro y conciso que permita entender el ejercicio que surte la Subdirección de Valoración y Registro y Dirección de Registro y Gestión de la Información para el análisis de las solicitudes de inscripción en el registro recibidas.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 7 de 99

2. Introducción

En un primer estadio es importante conocer cuáles son los principios que orientan el procedimiento, pues si bien está cobijado por los principios generales del derecho, del derecho administrativo colombiano, de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cierto es que también se ha realizado un trabajo exhaustivo en apropiar y desarrollar conceptos jurídicos específicos que nacen de la experiencia del trabajo de años en articulación con las víctimas.

Teniendo claros los principios con base en los cuales se desarrolla el ejercicio de valoración, es necesario contar con los elementos para la resolución de casos individuales. Respecto de esto versa la segunda parte del manual, pues se pretende mostrar una ruta clara y simplificada sobre qué hacer una vez se recibe el Formato Único de Víctimas (FUD) diligenciado por el declarante. Se trata de un aparte que no solo busca indicar los compendios más técnicos de la valoración, sino que también brinda unos elementos que permitan determinar quién puede ser considerado o no víctima del conflicto armado para los efectos de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 4634, 4635 y 4636 del 2011, como también cuáles son los diferentes hechos victimizantes que les son reconocidos y cuándo se configuran o no.

Una vez es claro todo el andamiaje conceptual, técnico y jurídico de las dos primeras partes del manual, el tercer escenario brinda los elementos orientadores para la valoración de las declaraciones por eventos de tipo masivo. Por último, la cuarta parte contiene la definición de un sujeto colectivo y cuáles son los elementos para tener en cuenta para la valoración de las declaraciones presentadas por ellos.

Adicionalmente, se presenta un apartado de anexos con información que se considera relevante para el procedimiento de valoración.

Este informe no contiene en su detalle más específico todo el ejercicio del procedimiento de valoración, ni mucho menos de la DRGI y no pretende hacerlo, pues resultaría en un documento sumamente extenso y técnico. Pero si establece las reglas para que la Unidad para las Víctimas, los entes de control y quienes declaren conozcan el mismo lenguaje sobre este procedimiento, en clave de unos principios rectores y respeto por quienes tienen y han tenido que padecer el conflicto de nuestro país.

3. Objetivo

Precisar los criterios y lineamientos que orientan el procedimiento de valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, con el fin de adoptar las decisiones sobre su inclusión o no inclusión en el mismo de forma objetiva y dar a conocer a las víctimas, organismos de control y la población en general, los mecanismos implementados para la toma de estas decisiones en los términos de los artículos 3, 155 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.3.10 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN

Código:

REGISTRO Y VALORACIÓN

Versión:

Manual Criterios de Valoración

Fecha:
Página 8 de 99

4. Definiciones



Acto Administrativo

Es el medio a través del cual la administración pública cumple con sus fines y objetivos. Se podría señalar que es una declaración unilateral de la voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones (Rama Judicial, 2020), que produce efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto (Ley 1437 de 2011, artículos 65 y 66).

Afectación

Es cualquier efecto negativo que puedan sufrir las personas, comunidades, sus territorios y sus enseres en el marco del conflicto armado.

Anexo 13

Formato establecido por la Unidad para las Víctimas para el diligenciamiento de censos de eventos con afectación masiva.

Atributos

Categorías de análisis que permiten realizar un acercamiento a la comprensión de los procesos colectivos y las características que los componen.

Comunidades campesinas y barriales

Número de personas que conviven en un mismo espacio geográfico, que puede ser rural o urbano, y que construyen su identidad colectiva a partir del territorio, de las relaciones de parentesco, de una historia de convivencia y de elementos de cooperación y organización de orden económico, político, cultural y simbólico.

Comunidades étnicas

Comunidades que disponen de una unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias, las cuales no pueden definirse a partir de una simple colección de individuos.

Declaración

De acuerdo con la ley 1448, las declaraciones se realizarán mediante el Formato Único de Víctimas FUD, el cual fue establecido por la entidad y es un relato libre, espontáneo, preciso y circunstanciado que rinde una persona presuntamente víctima de violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en el marco del conflicto armado



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 9 de 99

4. Definiciones

interno o en situaciones que guarden relación cercana y suficiente con el mismo. Para tal fin, se emplea el Formato Único de Declaración, el cual se constituye como una guía para la obtención de información completa y estructurada (Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, 2012).

Las preguntas que se hacen tienen el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y así ofrecer elementos de calidad a la Unidad para las Víctimas en su tarea de valoración, a través de la cual se decidirá otorgar o denegar la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Declaración de eventos tipo masivo

Solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas donde se relaciona un conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas afectadas por un mismo evento.

Declaración individual

Solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por una persona o un grupo familiar afectado por uno o más hechos victimizantes.

Decreto 1290 de 2008

Normatividad por la cual se creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cual tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparación individuales a favor de las personas, que con anterioridad a la expedición del mismo, hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005. Este Decreto fue derogado por el Decreto 4800 de 2011 y, para garantizar el acceso a las medidas otorgadas por las víctimas en el marco del mismo, se aplica un régimen de transición en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015.

Estados en el Registro Único de Víctimas

Son estados del Registro Único de Víctimas: *incluido*, *no incluido*, *en valoración* y *excluido* (Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.2.3.13.).

Evento victimizante

Circunstancia de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en la que ocurre un hecho victimizante (Unidad para las Víctimas, 2016).

Formato Único de Declaración (FUD)

Herramienta por medio de la cual el Ministerio Público y los consulados de Colombia en el exterior reciben las solicitudes de inscripción en el RUV de personas que se consideran víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Grupos

Conjunto de personas que se relacionan entre sí y tienen condiciones comunes que les permiten definir un proyecto colectivo encaminado a la reivindicación de derechos humanos, por los cuales se generaron procesos de estigmatización dentro de un territorio específico.

Hecho victimizante

Corresponde a las infracciones al DIH o a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos ocurridas dentro del marco del artículo 3 de la Ley 1448 y los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 (Unidad para las Víctimas, 2016).

Ley 1448 de 2011

Normativa por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Ley 387 de 1997

Normativa por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 10 de 99

4. Definiciones

Ley 418 de 1997

Normativa por la cual se consagran instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones que tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los tratados internacionales aprobados por Colombia.

Ley 975 de 2005

Normativa por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para lograr acuerdos humanitarios. Tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Notificación electrónica

Modalidad de notificación que puede ser utilizada por las autoridades, consistente en el envío del acto correspondiente usando el medio electrónico que autorice el interesado (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Notificación personal

Modalidad de notificación consistente en poner en conocimiento de un acto directamente al interesado o a su apoderado (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Notificación por aviso

Forma de notificación que procede cuando no se puede hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, consistente en un aviso enviado a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Organizaciones

Grupo de personas vinculadas entre sí por haber decidido pertenecer formalmente a un colectivo, el cual se conforma con el fin de lograr un objetivo común y consensuado.

Recurso

Medio del que dispone un particular para solicitar la modificación de un acto o providencia expedido por una entidad, para que se aclare, modifique o revoque la decisión cuando no estuviere de acuerdo con ella. (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Recurso de apelación

Medio por el cual se solicita al inmediato superior administrativo o funcional de quien profirió el acto, para que la aclare, modifique, adicione o revoque (Ley 1437 de 2011, artículo 74).

Recurso de reposición

Medio por el cual se solicita al mismo funcionario que expidió la decisión que la aclare, modifique, adicione o revoque (Ley 1437 de 2011, artículo 74).

Recurso de queja

Medio facultativo, el cual procede ante el superior del funcionario que dictó la decisión, cuando se rechace el recurso de apelación (Ley 1437 de 2011, artículo 74).

Registro Único de Población Desplazada (RUPD)

En cumplimiento de lo dispuesto mediante la Ley 387 de 1997, se creó el Registro Único de Población Desplazada por el Decreto 2569 de 2000. Su objetivo era identificar a la población en situación de desplazamiento y mantener actualizada su información, según sus características y especificidades, para poder brindar una atención integral. En el registro se consignaban los servicios que Acción Social y otras entidades del Estado brindaron a la población, con el fin de hacer seguimiento de la atención suministrada. Dicho registro se soporta en el Sistema de Información de Población Desplazada (SI-POD) (Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, 2012).



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 11 de 99

4. Definiciones

Registro Único de Víctimas (RUV)

Es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas. La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, así como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas (Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.).

Restricción a la movilidad

Son acciones que generan aislamiento poblacional, especialmente en áreas rurales y semiurbanas. Las restricciones en la libertad de movimiento también ponen en peligro las actividades culturales, sociales y organizacionales, lo cual debilita el tejido social y destruye las tradiciones (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, 2004).

Revocación

Actuación de la administración iniciada de oficio o a petición de parte, consistente en revocar sus propios actos, bien sea por parte del mismo funcionario que lo expidió o por su inmediato superior, en los casos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020).

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV)

Conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales, y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas (Ley 1448 de 2011, artículo 159).

Sistema de Información de Víctimas de la Violencia (SIV)

Sistema de información creado para sustentar la operación y trámite administrativo de las solicitudes generadas en el marco de la Ley 418 de 1997.

Sistema de Información de Reparación Administrativa de Víctimas (SIRAV)

Sistema de información creado para sustentar la operación y trámite administrativo de las solicitudes generados en el marco del Decreto 1290 de 2008.

Sujeto colectivo

Corresponde a un número de personas que dispone de una unidad de sentido, conformada por cuatro atributos o características propias que la definen, estos son: prácticas colectivas, formas de organización y de relacionamiento, proyecto colectivo y formas de autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros. Para el caso de las comunidades urbanas, rurales y étnicas, el territorio se tiene en cuenta como un quinto atributo.

Valoración

Es el proceso de verificación que permite a la Unidad para las Víctimas adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el RUV.

Víctima

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, serán aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno o bajo su relación cercana y suficiente (Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2011). Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados (Decreto Ley 4635, 2011), los pueblos, comunidades indígenas y sus miembros individualmente considerados (Decreto Ley 4633, 2011) y al pueblo Rrom o Gitano, las Kumapañy y a sus miembros individualmente considerados (Decreto Ley 4634, 2011). También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Ley 1448 de 2011, artículo 3).



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 12 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

La valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV está determinada por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 1084 de 2015, que fundamentan conceptualmente sus objetivos, su funcionamiento y determinan el procedimiento de registro en el RUV. Es de aclarar que este procedimiento se realiza en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, orientadores del enfoque que debe brindarse a los miembros de pueblos y comunidades étnicas.

De otro lado, se encuentra la jurisprudencia constitucional, así como de los organismos de Derecho internacional, en virtud de los tratados y convenios internacionales de los cuales Colombia es signataria a partir del Bloque de Constitucionalidad, alrededor de los conceptos de conflicto armado interno, reconocimiento de la calidad de víctimas, infracciones al DIH y las violaciones graves y manifiestas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A continuación, se expondrán los principios orientadores del procedimiento de valoración y la manera en la cual la normatividad determina el desarrollo de esta función.

CAPÍTULO 1. Principios orientadores del procedimiento de valoración

En razón al procedimiento de valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV y las actuaciones administrativas que se desarrollan dentro de la Entidad, resulta importante la aplicación de los principios de carácter constitucional y administrativo en la función desarrollada.

Por ello, a continuación se esbozan las nociones y la aplicabilidad de estos fundamentos dentro de la labor diaria de valoración, realizada conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial de carácter nacional e internacional que soporta la gestión desarrollada en aras de emitir respuestas efectivas a los solicitantes.

Principio de buena fe

Principio constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" (Congreso de Colombia, 1991).



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 13 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

Lo anterior quiere decir que, las actuaciones desarrolladas, tanto por las autoridades como por los particulares, deben adelantarse partiendo del presupuesto que, en términos generales, toda persona que ejecute actos jurídicos lo hace motivado por una actitud honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa. Esto implica la honradez en la relación jurídica manifestada en doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe y el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que lo causa, lo que también debe ejecutarse de buena fe.

De acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política, la buena fe implica una presunción de veracidad de las solicitudes de inscripción en el RUV, por lo tanto, en caso de duda, la aplicación de este principio debe ser desvirtuada por medio de pruebas fehacientes que permitan determinar lo contrario. Con relación a este último punto, es preciso mencionar que la carga de la prueba la tiene la Unidad para las Víctimas, por lo que en todas las actuaciones que se desarrollan es donde radica la importancia de la aplicación de este principio constitucional.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 señala que: “La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Principio *pro homine*

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, “el Estado colombiano, (...) por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (...) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (...), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana” (Sentencia C-483, 2013).

Lo anterior quiere decir que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental” (Sentencia C-438, 2013). Ello, en atención a que los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por consiguiente, el procedimiento de valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV debe garantizar que en la verificación de las circunstancias descritas por los solicitantes se opte siempre por la situación que proteja los derechos de la población, así como cualquier tipo de

interpretación que se pueda presentar con ocasión a ellas e incluso cuando se presenten dudas frente a la decisión.

Principio *in dubio provictima*

Este principio ha sido considerado como un precepto particular para la valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV. Sobre el particular se refieren las Sentencias T-417 de 2016 y C-253A de 2012, indicando que, en caso de duda sobre la naturaleza del hecho declarado, debe considerarse que el mismo ocurrió en el contexto del conflicto armado interno.

Principio de favorabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1084 de 2015 y, en concordancia con lo desarrollado por la Corte Constitucional al respecto, las actuaciones en materia del RUV deben adelantarse con sujeción al principio de favorabilidad, según el cual la interpretación de las normas o actuaciones debe realizarse de conformidad con la interpretación que resulte más favorable para las víctimas y con sujeción al principio *pro homine* (Sentencia T-092, 2019)

Principio de enfoque diferencial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 1, 7 y 13 de la Constitución Política, se reconoce que existen poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad o pertenencia étnica. Por ello, el procedimiento de valoración debe procurar garantizar los derechos de toda la población, en razón a su condición, y contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ocasionar los hechos victimizantes.

En virtud de ello, al adelantar el ejercicio de valoración es fundamental realizar una lectura integral de la declaración, tanto de los hechos narrados como de los demás componentes del formato, entre ellos la hoja de caracterización de los miembros del núcleo familiar. Esto, con el propósito de determinar cada una de las variables en virtud del enfoque diferencial y el autorreconocimiento que determina a cada una de las víctimas, conforme a los preceptos constitucionales que se han proferido frente a la materia.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 14 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

Enfoque étnico

Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, determinan que dentro del procedimiento de valoración de las solicitudes con componente especial étnico (indígena, Rrom y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), debe incorporarse información y análisis específicos relativos a las condiciones particulares a las que se han visto expuestas dichas comunidades o los integrantes de estas, y que guardan relación con los hechos victimizantes declarados.

Por tal razón, en el procedimiento de valoración se ha implementado la aplicación del enfoque diferencial étnico para todas las solicitudes presentadas por víctimas individualmente consideradas o sujetos colectivos pertenecientes a pueblos indígenas, pueblo Rrom y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para ello, debe tenerse en cuenta un análisis a partir de las características que diferencian a cada uno de los pueblos y comunidades étnicas del resto de la población, en razón a su cultura, cosmovisión, usos y costumbres propias.

En ese orden, al adelantar el procedimiento de valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV, es de especial consideración la definición de pueblos o comunidades étnicas, la cual obedece al abordaje en cada uno de los mencionados decretos ley. Lo anterior, de conformidad con las características propias de cada pueblo o comunidad y atendiendo al principio de identidad étnica y cultural, contemplado en la jurisprudencia constitucional y atendiendo a los diversos pronunciamientos del ámbito internacional.

Para realizar una adecuada aplicación del enfoque étnico existen algunos aspectos fundamentales, a saber:

- El impacto desproporcionado que ha tenido el conflicto armado sobre algunos grupos étnicos, dado que históricamente han sido gravemente afectados por situaciones de exclusión y marginalización. La magnitud que las dinámicas del conflicto han tenido sobre estos pueblos, ha puesto en riesgo, en algunos casos, su pervivencia física y cultural. En consecuencia, la Corte Constitucional declaró su calidad de sujetos de especial protección en aras de salvaguardar los pueblos que especialmente se encuentran en peligro de extinción (Auto 004, 2009) (Auto 005, 2009).

- Para los grupos étnicos, los pueblos y las comunidades, estos son sujetos de derechos en términos colectivos, en la medida en que se distinguen como una unidad de sentido sociocultural que permite reforzar y construir la identidad de sus miembros; de allí la importancia de comprender el concepto de sujetos colectivos étnicos.
- Los derechos individuales de los miembros del pueblo o comunidad no son excluyentes ni subsumidos por los derechos del colectivo, como tampoco en el sentido contrario. En razón a ello, los derechos de cada individuo deben ser valorados de forma independiente, de tal manera que se garantice la integralidad del procedimiento.
- La importancia de la tierra, la relación con el territorio y el impacto del arraigo que tienen las comunidades, hace que este sea un factor que aumenta la probabilidad de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH.

CAPÍTULO 2. Definición de la calidad de víctima

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º, establece que se consideran víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que los hechos que causaron la victimización deben haber ocurrido dentro del territorio colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.7. del Decreto 1084 de 2015.



 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 15 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

En ese orden de ideas, la valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV analiza, entre otros aspectos, lo siguiente:

- 1) Aquellas personas que **individual o colectivamente** hayan sufrido un **daño**.
- 2) Que el daño manifestado se haya dado como consecuencia de **infracciones al Derecho Internacional Humanitario**.
- 3) O que haya ocurrido a causa de **violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos**.
- 4) Que los hechos que causaron el daño hayan ocurrido con **ocasión del conflicto armado interno**.
- 5) Lo anterior, por hechos acaecidos **a partir del 1 de enero de 1985**.
- 6) Estos hechos deben haber ocurrido **dentro de territorio colombiano**.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

A su vez, este mismo artículo establece dentro del universo de víctimas a: víctimas directas; víctimas indirectas; niños, niñas y adolescentes desvinculados; miembros de la Fuerza Pública; víctimas que declaran en el exterior y; ciudadanos extranjeros, tal y como se explica a continuación:

1. Víctimas directas

Las que de manera personal y directa hayan sufrido daños por hechos que recaigan directamente sobre ellas y que ocurran como consecuencia de infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos.

2. Víctimas indirectas

Son quienes se han visto personalmente afectados por hechos o acciones que han recaído directamente sobre otras personas (Sentencia C-052, 2012). Aquí se pueden presentar dos escenarios, el primero de los familiares de las víctimas directas sobre las que se presume la ocurrencia de un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos.

Lo anterior, aplica únicamente para los hechos victimizantes de **homicidio y desaparición forzada**, de acuerdo con las siguientes reglas:

Serán víctimas indirectas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa.

En caso de no existir víctimas cuyo grado de parentesco o afinidad haya sido señalado anteriormente, lo serán las que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Respecto a la frase “primer grado de consanguinidad, primero civil” la Corte Constitucional señaló que no resulta violatorio del derecho de igualdad, teniendo en cuenta que la delimitación expuesta por el legislador se encuentra dentro del margen de la configuración normativa, es decir, que se encuentra dentro de su facultad legal y reglamentaria de incorporar dichos textos debido a que no es contrario a la Constitución (Sentencia C-052, 2012).

El segundo escenario comprende otros familiares de una víctima directa, siempre y cuando puedan acreditar la existencia de un daño, pues como lo indica la Sentencia C-052 de 2012 “al comparar las distintas situaciones reguladas por los incisos 1° y 2° del artículo 3° en comentario, encuentra la Corte que en realidad ambas reglas conducen a un mismo resultado, la consideración como víctimas, y con ello, el acceso a los beneficios desarrollados por la Ley 1448 de 2011, aunque por distintos caminos, puesto que en el primero de ellos se requiere la acreditación de un daño sufrido por la presunta víctima como consecuencia de los hechos allí referidos, mientras que en el segundo, en lugar de ello, se exige la existencia de un determinado parentesco (...) lo que (...) permite presumir la ocurrencia de daño” (Corte Constitucional, 2012).



 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 16 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

3. Niños, niñas y adolescentes desvinculados

Corresponde a los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que el DIH, aplicable al conflicto armado colombiano, obliga al Estado a brindar una protección especial a esta población frente a las graves violaciones de sus derechos al interior de los conflictos de carácter no internacional. Por ello, el alto Tribunal Constitucional destacó que los niños, niñas y adolescentes están expuestos a riesgos especiales en el marco del conflicto armado y por esta razón deben ser protegidos (Sentencia C-253 A, 2012).

4. Miembros de la Fuerza Pública

Los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Si bien son considerados víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, su reparación económica corresponde a aquella que les corresponde de acuerdo con el régimen especial que les es aplicable.

5. Víctimas que declaran en el exterior

El artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015, establece que "Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado colombiano, podrán acudir al país más cercano que cuente con misión diplomática colombiana y en este caso la representación diplomática de que se trate deberá remitir la solicitud a la Unidad (...), en un término no mayor a ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la solicitud".

6. Ciudadanos extranjeros

El artículo 6 de la Ley 1448 de 2011 establece que las medidas contempladas en la misma deben ser aplicadas sin distinción, entre otras razones, del origen nacional de las personas. En este sentido, toda persona, independiente de su nacionalidad o estatus migratorio (en el caso de ciudadanos extranjeros), tiene derecho de presentar

la solicitud de inscripción en el RUV **por hechos ocurridos en el territorio colombiano** como consecuencia de infracciones al DIH y/o violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos.

Ahora bien, en atención a la regulación de asuntos migratorios y las obligaciones del Estado colombiano, es necesario que quien se considera víctima haya ingresado al país de manera regular, puesto que es a partir del ingreso al territorio colombiano que la persona se encuentra protegida por la normatividad interna. Así las cosas, para la inclusión en el RUV se deberá verificar el ingreso regular, el cual se puede corroborar a través de diferentes medios: 1) Permiso de Ingreso y Permanencia, 2) Permiso Temporal de Permanencia, 3) Permiso Especial de Permanencia, 4) Cédula de extranjería o 5) Visa.

De igual modo, es válido para estos efectos cualquier otro documento diferente a los señalados que sea dispuesto por la autoridad competente y que permita establecer el ingreso regular al país, entre ellos, estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos o contar con el Permiso por Protección Temporal creado por medio del Decreto 216 de 2021.

¿Quiénes no son consideradas víctimas?

De acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no serán consideradas víctimas: (i) los miembros de grupos organizados al margen de la ley, (ii) quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común y (iii) quienes hayan sido víctimas de hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985.

1. Los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 3 de la citada Ley 1448, los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley no podrán ser considerados víctimas para los efectos para los que ha sido creada dicha norma. Al respecto, la Corte Constitucional consideró que esta disposición se ajusta a los principios contemplados en la Constitución Política, en la medida en que:

- (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las nor-



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 17 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

mas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno (Sentencia C-253A, 2012).

Por lo tanto, para efectos del procedimiento de valoración para determinar la inclusión o no en el RUV, es importante verificar si quien se considera víctima pertenecía a un grupo armado al margen de la Ley, para lo cual se realiza la consulta en las bases de datos de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización (ARN), a las que se tiene acceso a través de la Red Nacional de Información.

2. Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común

Respecto de la expresión “delincuencia común”, la Corte Constitucional indicó que la delincuencia común debe entenderse como aquellas situaciones que no se desarrollan dentro del conflicto armado o bajo una relación cercana y suficiente con el mismo (Sentencia C-253A, 2012). En este sentido, ha expresado esta corporación que “existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley” (Sentencia C-253A, 2012). Por ello, no resulta inconstitucional dicha expresión, siempre y cuando se realice una adecuada interpretación por parte de la Entidad respecto de las circunstancias fácticas que están siendo declaradas.

3. Quienes hayan sido víctimas de hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985

Frente a la limitación temporal establecida en la Ley 1448 de 2011, respecto al reconocimiento de las víctimas, la Corte Constitucional indicó que la expresión “a partir del primero de enero de 1985” no resulta desproporcionada con las víctimas, pues es a partir de dicha fecha que se produce el mayor número de victimizaciones, de manera que estas personas no pierden su condición objetiva de víctimas, pese a no ser susceptibles de ser incluidas en el RUV para acceder a las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011 (Sentencia C-052, 2012).

Aunado a lo anterior, las víctimas anteriores al 1 de enero de 1985 podrán acceder a otras medidas como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición previstas en la ley, pese a no encontrarse individualizadas en el RUV.

Causales de no inclusión

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, las causales para denegar la inscripción en el RUV son las siguientes:

1. Causas diferentes

En el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015, se establece que, cuando en el procedimiento de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud de inscripción en el registro debe ser denegada.

Lo anterior significa que los hechos declarados que no se hayan presentado a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno o su relación cercana y suficiente, no podrán ser reconocidas en el RUV.

2. Solicitud contraria a la verdad

En el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015, se establece que cuando en el procedimiento de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, la inscripción en el Registro debe ser denegada.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 18 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

Dentro de los principios generales de la Ley 1448 de 2011 se encuentra consagrado el principio de buena fe, a través del cual la administración presume que la información suministrada por la víctima es verdadera. No obstante, esta causal señala que cuando lo relatado por la víctima es contrario a la verdad, no es procedente su reconocimiento en el RUV.

En este sentido, es pertinente señalar lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1448 de 2011 correspondiente a la **inscripción fraudulenta de las víctimas**, el cual establece lo siguiente:

[S]i con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, el artículo 199 de esta misma ley, **crea el tipo penal de fraude en el RUV**, indicando lo siguiente:

[E]l que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que, teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Por lo tanto, en caso de que la declaración sea contraria a la verdad, la Entidad podrá revocar su inscripción en el RUV, teniendo en cuenta que no ostentaba la calidad de víctima o de beneficiario, o la hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta. Todo ello, a través del procedimiento establecido para tal fin, por medio del cual se debe garantizar el ejercicio al derecho al debido proceso, de defensa y contradicción.

A su vez, la Unidad para las Víctimas compulsará copia a las autoridades competentes para que inicien las investigaciones a las que haya lugar.

3. Extemporaneidad de la declaración

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, los plazos establecidos para que una persona presente su declaración ante el Ministerio Público (Personerías, Defensorías y Procuradurías) o Consulado, tratándose de víctimas residentes en el exterior, es de cuatro (4) años contados a partir del 10 de junio de 2011 (fecha de promulgación de dicha norma), para quienes hayan sido víctimas con anterioridad a ese momento; y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la misma.

Frente a esta regla, el referido artículo ha previsto como excepción el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido por la ley; y en este caso se empezarán a contar los términos desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento.

En este sentido, el declarante deberá informar las circunstancias de fuerza mayor al Ministerio Público o Consulado, quien remitirá la información a la Unidad para las Víctimas con el fin de proceder con la respectiva valoración del caso, a través de un acto administrativo debidamente motivado.

3.1 Causal de fuerza mayor

De acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente, quienes se consideren víctimas del conflicto tienen unos términos establecidos legalmente para declarar; sin embargo, cuando dichos plazos se vencen, quien declara puede manifestar las razones por las cuales lo hizo de manera extemporánea. De acuerdo con lo anterior, dentro del procedimiento de valoración se determina si las causas alegadas cumplen con los criterios de fuerza mayor para subsanar la extemporaneidad.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 19 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

Al respecto, la jurisprudencia reiterada¹ de la Corte Constitucional ha establecido que **la fuerza mayor debe ser entendida como aquel hecho irresistible, imprevisible, que sea externo a la persona obligada y que la imposibilite a cumplir un deber legal** (Sentencia SU-449, 2016).

Ahora bien, en el marco de la Ley de Víctimas, las causas de fuerza mayor deben ser interpretadas con base en las dinámicas propias del conflicto armado. Ello, dada la condición de vulnerabilidad y la protección constitucional que se aplica para las víctimas que hayan sufrido daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH y/o violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos.

Así las cosas, en primera medida se encuentran los argumentos relacionados con el miedo o temor fundado, que debe ser entendido objetivamente como aquellas situaciones de riesgo, peligro inminente o vulnerabilidad tales como amenazas, retaliaciones, presencia de actores armados u otro tipo de acciones que atentan contra la integridad de la víctima, lo cual influye en la facultad de decisión libre y voluntaria para acercarse a rendir su declaración en las oficinas del Ministerio Público o consulados

En segundo lugar, existen territorios –principalmente rurales– en los cuales no hay presencia de oficinas del Ministerio Público y presentan condiciones geográficas de difícil acceso, lo que genera dificultad para el traslado hasta el área urbana donde se cuenta con presencia institucional, ya sea porque el traslado implica numerosas horas de viaje, porque no existen vías de acceso adecuadas que permitan su tránsito u otros factores que le impiden a la víctima acercarse a rendir su declaración en las oficinas del Ministerio Público.

En tercer lugar, están las condiciones subjetivas de las víctimas, relacionadas con su entorno, comunidad o grupo social al que pertenecen. Esto, debido a que dicha

calidad lo puede hacer objeto de persecución política, amenazas o ataques por parte de los grupos organizados al margen de la ley, lo cual puede ocasionar que la víctima se hubiese abstenido de acercarse a declarar en los términos establecidos por la normatividad.

Finalmente, los parámetros para determinar las circunstancias de fuerza mayor deben ser analizados de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso en concreto. Es decir que, **pueden existir otras circunstancias de fuerza mayor diferentes a las expuestas anteriormente, que son ajenas a la víctima y que le impedirán rendir su declaración en el término establecido por la ley**, razón por la cual, se deberá realizar un estudio objetivo en atención a la protección constitucional de la que gozan las víctimas del conflicto armado interno.

CAPÍTULO 3. Procedimiento de valoración

Luego de recibidas las solicitudes de inscripción en el RUV, con el fin de decidir sobre su inclusión o no, el procedimiento de valoración individual se desarrolla de la siguiente manera:

La decisión de otorgar o denegar la inclusión en el Registro se debe emitir en un término máximo de sesenta (60) días hábiles desde la radicación ante la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. Para ello, se hace necesario en un primer momento realizar una verificación previa del cumplimiento de los requisitos mínimos para su presentación.

Verificación de requisitos mínimos

Una vez la declaración es radicada en la Unidad para las Víctimas y, previo a ser asignada a un valorador, se debe verificar que cumpla con los requisitos mínimos para su presentación. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1084 de 2015, los requisitos mínimos para presentar la solicitud de registro son los siguientes:

- a. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. En caso de que el declarante no disponga de los números de identificación, deberán ser expresos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información, sin que esto genere limitaciones en el trámite de su solicitud.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-156 de 2008; SU-449 de 2016; T-271 de 2016; T-229 de 2016. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que: “esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”. En la sentencia SU – 449 de 2016, la Corte sostuvo lo siguiente: “(...) para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser: 1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”; 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”; 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo”.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 20 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

- b. Información sobre género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad (si la hay y la conoce), raza y etnia.
 - c. Firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro.
 - d. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.
 - e. Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar.
 - f. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo menos de manera sucinta, teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima.
 - g. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.
 - h. Información del parentesco con la víctima directa de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- En el evento que no se cumpla con los requisitos mínimos, la declaración se retorna mediante el aplicativo RUV, relacionando la inconsistencia que presenta el FUD. Posteriormente, la declaración debe ser devuelta a la entidad del Ministerio Público que recibió la solicitud, con el propósito de que subsane las inconsistencias en esta. El término de 60 días para adelantar el procedimiento de valoración es suspendido hasta tanto se subsane la declaración con la información requerida.

Una vez la oficina del Ministerio Público remita a la Unidad para las Víctimas la declaración con el lleno de los requisitos legales, es viable proceder con la valoración del caso.

Conjugar y decidir

El procedimiento mediante el cual se emite la decisión sobre las solicitudes de inscripción dentro del RUV consiste en conjugar las tres herramientas con las que se cuen-

ta, así como la información extraída del FUD; para lo cual las combina entre sí, las equipara y las compara, a fin de poder tomar la decisión que corresponda en cada caso

El proceso en el que se conjugan las herramientas con las que decide sobre las solicitudes de inscripción dentro del RUV, aunque por su naturaleza no suele ser lineal, siempre debe cumplir con unas etapas básicas para su desarrollo.

A continuación, se explicarán las etapas y el papel que cada una desempeña al tomar la decisión:

Al analizar las solicitudes de inscripción en el RUV, lo primero que se debe realizar es la validación de la **plena identificación** de las personas que integran la misma. Por tal razón, se confronta la información existente en el FUD con las herramientas técnicas dispuestas para tal fin, como lo son las bases de datos que conforman la RNI, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015. Este es un paso preliminar y esencial, ya que solo al obtener la identificación plena de los solicitantes, pueden surtirse las demás etapas del proceso.

Una vez lograda la íntegra identificación de las personas relacionadas en el FUD, la información se conjuga con la registrada en el aplicativo **VIVANTO**. Cada uno de los integrantes del núcleo familiar se consulta en el **módulo de consulta individual**, lo que permite identificar si esas personas tienen registros anteriores en los marcos históricos (Ley 387 de 1997, Ley 418 de 1997 y/o Decreto 1290 de 2008) y/o en alguno de los sistemas de víctimas vigentes y, de ser así, el estado con que cuentan en los mismos. Posteriormente, en el **módulo de reportes** se hace la consulta por documento de identificación, para verificar si cuentan con reportes en bases de datos de carácter estatal u organizaciones gubernamentales.

Con relación a lo antedicho, de encontrar información sobre una de estas personas en el módulo de la ARN, se procede según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, a menos que el hecho victimizante declarado haya ocurrido con posterioridad a su fecha de desmovilización o reincorporación a la vida civil.

Posteriormente, se recurre a lo expuesto en la **narración de hechos** y en los anexos correspondientes a cada uno de los hechos victimizantes declarados para extraer la información relevante, a saber: (i) cuándo y dónde sucedieron los hechos, estas son las **circunstancias de lugar y tiempo**; (ii) las **circunstancias de modo**, con el fin de determinar si a partir de lo narrado es posible



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 21 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

inferir que los hechos son producto de alguna de las dinámicas de violencia explicadas en el análisis del contexto. Esta información determinará el énfasis del contexto a partir de la cual será abordada en la valoración.

Por otro lado, partiendo del lugar y el momento en que ocurrieron los hechos declarados, se hace el análisis del **contexto**, el cual arrojará cinco posibles conclusiones sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos victimizantes en cuestión: (i) ocurrieron en el marco del conflicto armado (ii) guardan una relación cercana y suficiente con este; (iii) o con los factores subyacentes y vinculados al mismo, (iv) con situaciones de violencia generalizada o; (v) no tienen relación alguna con las dinámicas propias de dichos fenómenos.

Al llegar a este punto, el área correspondiente está en la capacidad de estudiar la declaración desde el **marco normativo** aplicable –herramientas jurídicas– que va a conjugar en el análisis del caso. De tal modo, se puede discernir si lo pertinente es lo expuesto en la Ley 1448 de 2011, en la Sentencia C-781 de 2012, en la Ley 387 de 1997 y/o en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Asimismo, se puede enmarcar conceptual y jurídicamente el o los hechos victimizantes solicitados.

El procedimiento al conjugar la narración de hechos, el análisis del contexto, las herramientas jurídicas y los criterios técnicos, puede discernir acerca de la viabilidad de inferir la ocurrencia de los hechos como consecuencia del conflicto armado interno, de una relación cercana y suficiente con el mismo o de una situación de violencia generalizada (solamente para el hecho de desplazamiento forzado), y si las personas relacionadas en la declaración pueden ser consideradas o no como víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011. Solo entonces es posible tomar una **decisión** que se ajuste a la ley y la jurisprudencia en cada caso, y conceder o denegar la inscripción en el RUV y el reconocimiento de los hechos victimizantes declarados.

Lo anteriormente expuesto aplica de manera general para la valoración de todos los hechos victimizantes. Sin embargo, existen algunos criterios que deben ser aplicados para cada situación, dada su particularidad y/o enfoque aplicado. Por tal motivo, es pertinente realizar las siguientes precisiones para la valoración de cada hecho victimizante conforme a su naturaleza y características específicas.

Valoración y emisión de acto administrativo

La decisión por medio de la cual se resuelve la solicitud de inscripción en el RUV debe estar soportada en un acto administrativo debidamente motivado, por medio del cual se informe al solicitante las razones por las cuales se llegó a la conclusión de otorgar o denegar su inscripción.

- La decisión debe guardar coherencia entre el análisis de la parte motiva y el estado que se refleja en la herramienta RUV, lo que se garantiza de la siguiente manera:
 - a. Identificación del declarante y su grupo familiar, con el fin de individualizar a las personas relacionadas en la declaración y si su documento corresponde al relacionado en el FUD.
 - b. Identificar la calidad de la o las víctimas, con el propósito de determinar si se trata de personas con enfoque étnico, a fin de aplicar los términos de los Decretos Ley étnicos. De igual modo, se debe determinar si existen otras características especiales, con el propósito de dar aplicación al enfoque diferencial ya sea de niñez y juventud, personas mayores, género, discapacidad y madre cabeza de familia, o si se trata de un miembro de la Fuerza Pública. Se revisará tanto la información proporcionada en la hoja de caracterización, elementos técnicos documentales y de bases de datos que permitan establecer la existencia de un enfoque diferencial
 - c. Búsqueda por documento y/o nombres y apellidos en los diferentes registros y sistemas de información de víctimas que integran el RUV, para establecer si el declarante o algún miembro del hogar se encuentran en un registro anterior. Esta se realiza a través del portal virtual VIVANTO (ver 5.1 Herramientas Técnicas - VIVANTO) y permite identificar la existencia de registros por los mismos hechos que, de ser así, se deberá emitir un oficio de mismos hechos².

² Oficio informativo por medio del cual se informa al declarante que, en caso de existir una declaración previa por los mismos hechos, su nueva solicitud no será valorada nuevamente, sino que le será asignado el mismo estado de valoración otorgado a la anterior.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 22 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

- d. Verificar si la declaración se presentó dentro de los términos de ley. De no ser así, se debe analizar si existe una causal de fuerza mayor que permita subsanar la extemporaneidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 (ver 3. Extemporaneidad de la declaración y 3.1 Causal de fuerza mayor).
- e. Revisión de fuentes internas, con el fin de establecer posibles situaciones o factores que interfieran en el análisis del caso.
- f. Se debe verificar si en las condiciones de toma de declaración, se presenta que el declarante es acompañado por parte de un tutor o intérprete. Para el primer caso, si la declaración fue presentada por un niño(a) o adolescente, debe realizarse en compañía de un tutor, a falta de éste, deberá estar acompañado por el funcionario de la entidad encargada de promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en los tratados internacionales y la Constitución Política de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006. Excepto cuando se trate de menores de edad emancipados. Si la declaración fue presentada por una persona con discapacidad que requiere de un Representante Legal o Tutor. Para el segundo caso, si detecta que el declarante no habla español y requirió de un intérprete.
- g. Verificación del declarante y su grupo familiar en las diferentes fuentes, con el fin de obtener información complementaria en el análisis del caso (ver 5.1 Herramientas técnicas internas).
- h. Análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho o hechos declarados
- i. Verificación de documentos adjuntos a la declaración, aportados por el declarante, con el fin de identificar información complementaria que proporcione datos adicionales para el análisis del caso.
- j. Consulta y análisis de la información relacionada con dinámicas de contexto en la zona de ocurrencia del hecho, modos de operación, eventos relacionados directamente con el conflicto armado, relación cercana y suficiente con este o situaciones de violencia generalizada y zonas y tiempo específicos. Estos elementos se verifican a través de las herramientas de contexto establecidas (ver capítulo 4 - Fuentes para análisis de contexto).
- k. Análisis de las herramientas jurídicas, aplicando la normatividad interna e internacional, así como las providencias judiciales vigentes que aporten elementos para fundamentar la inclusión o no en el RUV (ver capítulo 6 Elementos jurídicos).
- l. Una vez analizado el caso, es viable proceder con la proyección del Acto Administrativo que contiene la decisión.

Contenido del acto administrativo de valoración

Los actos administrativos, con independencia de la decisión adoptada, deben contener lo siguiente:

- a. Número consecutivo de resolución.
- b. Fecha de emisión y código de la declaración.
- c. Nombre(s) y apellido(s) de identificación del declarante.
- d. Entidad, departamento, municipio y fecha donde rindió la declaración.
- e. Hecho(s) victimizante(s) declarado(s).
- f. Análisis de los elementos técnicos, jurídicos y de contexto sobre los hechos victimizantes declarados.
- g. Motivación suficiente que soporte la decisión adoptada.
- h. Decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el RUV del declarante y su núcleo familiar.

Dependiendo de la decisión adoptada respecto de la solicitud de inscripción en el RUV, el acto administrativo de valoración debe contener alguna información específica, así:



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 23 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

Acto administrativo de inclusión:

1. Debe contener la decisión de inclusión en el RUV.
2. Una motivación suficiente que dé cuenta de las razones por las cuales se llegó a la decisión de incluir en el RUV a las víctimas por los hechos victimizantes declarados.
3. Una mención detallada y suficiente de las rutas para acceder a las medidas de asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Acto administrativo de no inclusión:

1. Debe contener la decisión de inclusión en el RUV.
2. Una motivación suficiente que dé cuenta de las razones por las cuales se llegó a la decisión de no incluir en el RUV a las víctimas por los hechos victimizantes declarados.
3. Los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad (...) adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro" (negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015, establece que la Unidad para las Víctimas instaurará los procedimientos de valoración que orientan la metodología guía en la verificación de los hechos victimizantes declarados. De tal modo que, en dicha verificación, "acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de **contexto** que le permitan fundamentar una decisión" (negrilla fuera de texto), para lo cual consultará las bases de datos de la RNI y las demás fuentes que estime pertinentes.

De esta forma, puede afirmarse que un análisis de contexto debe partir de información sistematizada –proveniente ya sea de la RNI o de otras fuentes confiables–, que permita entrever las condiciones del territorio en que se producen los hechos analizados. Todo ello, que dé cuenta de la existencia o no de dinámicas propias del conflicto armado, de los factores subyacentes y vinculados al mismo o de situaciones de violencia generalizada, lo cual, dependiendo de las condiciones particulares de las solicitudes recibidas, deberá incluir información específica que evidencie las condiciones particulares de victimización.

¿Para qué y cómo se hace un análisis de contexto?

Este análisis tiene como objetivo determinar si las circunstancias en que se produjeron los hechos victimizantes guardan relación con el conflicto armado interno, con los factores subyacentes y vinculados al mismo, con situaciones de violencia generalizada para el caso del desplazamiento forzado o si no tienen relación alguna con las dinámicas propias de dichos fenómenos.

Sobre esto, es pertinente aclarar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el actor armado responsable de la victimización no define el contexto en que se producen los hechos victimizantes, por lo que la condición de víctima se adquiere "sin necesidad de acreditar quien es el victimario", y deviene de la "probada existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho internacional humanitario" (Sentencia C-253A, 2012).

En ese sentido, la consulta y análisis de información se realiza con la finalidad de verificar las dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos. Esto,

CAPÍTULO 4. Análisis de Contexto

Uno de los elementos para tener en cuenta en el procedimiento de valoración es el **contexto**. Por ello, este capítulo tiene como objetivo explicar el análisis de contexto, su constitución según las diferentes solicitudes recibidas por la dependencia, y las fuentes de consulta.

¿Qué es un análisis de contexto?

El artículo 156 de la Ley 1448, al referirse al procedimiento de registro, dictamina que la Unidad para las Víctimas "realizará la verificación de los hechos victimizantes (...) para lo cual consultará las bases de datos que conforman la **Red Nacional de Información** para la Atención y Reparación a las Víctimas. Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro,



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 24 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

con el propósito de realizar un análisis sobre la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que permite determinar la relación existente o no entre los hechos declarados y las dinámicas presentadas en el lugar y fecha objeto de revisión.

En ese orden de ideas, el análisis del contexto da cuenta de la intensidad y gravedad de la violencia existente en un territorio y periodo de tiempo determinado, lo que permite contrastar dicha información con la consignada en el FUD y, en conjunto, con las demás herramientas de análisis, brindando herramientas para la toma de una decisión sobre la solicitud presentada.

1. Violencia generalizada

Es una escala específica de situaciones que constituyen alteraciones violentas al orden público, con un impacto mayor al de otras expresiones como disturbios o motines, y se caracteriza por ser indiscriminada y afectar a grandes grupos de personas o a poblaciones enteras, por lo que perjudica el funcionamiento de los lugares o entornos sociales en los que se presenta. Tiene un alto alcance no solo temporal sino también territorial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha referido algunos elementos para caracterizar este tipo de violencia dentro los que se encuentran: "(...) a) el número de incidentes violentos, así como el alto número de víctimas de esos incidentes; b) la violencia existente inflige grave sufrimiento a la población; c) la violencia se manifiesta en las formas más atroces, como masacres, tortura, mutilación, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones sumarias, secuestros, desapariciones de personas y violaciones flagrantes del DIH; d) la realización de los actos de violencia con frecuencia destinados a causar terror o que las personas no tengan otra opción más que huir de la zona afectada; e) la violencia puede emanar de agentes estatales y no estatales, y cuando emana de los primeros, o de otros que actúan por instigación o con el consentimiento de las autoridades del Estado, los autores gozan de impunidad; f) cuando la violencia emana de agentes no estatales, las autoridades no pueden controlarlos eficazmente; y g) el nivel y alcance de la violencia es tal que el funcionamiento normal de la sociedad se ve gravemente perjudicado (...)" (CIDH, s.f., citado en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1984).

De lo anterior, es posible establecer que la duración de este tipo de violencia es extensa, resulta en una gran cantidad de víctimas y daños, lo que tiene como efec-

to principal la afectación de las relaciones sociales de la población donde se presenta. Las partes involucradas deben tener un grado de organización que les permite sostener la violencia en el tiempo, aunque sus armas tienen un alcance reducido y es frecuente que se busque solucionar estas situaciones con la policía y sus cuerpos especiales, y solo en situaciones excepcionales con las fuerzas militares.

De acuerdo con la Corte Constitucional, esta puede presentarse en el "nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región" (Corte Constitucional, 2013). Asimismo, es de indicar que, si bien el mismo tribunal señala que la violencia generalizada puede tener una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, esto no significa que no se pueda presentar fuera de este (Sentencia C-781, 2012).

Todas estas situaciones están reguladas principalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior se debe analizar en armonía con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según el cual es desplazado:

[T]oda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. (subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante aclarar que, para los efectos de procedimiento de valoración, el concepto de este fenómeno de violencia es aplicable únicamente al hecho victimizante de desplazamiento forzado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, el cual a la fecha se encuentra vigente y es aplicable en correlación con los preceptos derivados de la Ley 1448 de 2011.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 25 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

2. Conflicto armado interno

Es preciso indicar que al determinar quiénes son las víctimas sujeto de atención para los efectos de la Ley de Víctimas, en su artículo 3, la Ley 1448 de 2011 utiliza la expresión “con ocasión al conflicto armado interno”.

Así pues, el conflicto armado interno hace referencia a la situación prolongada de violencia armada dentro de las fronteras del territorio de un Estado que representa un grado importante de intensidad, confrontación y organización de las partes involucradas (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 1995), que les permite realizar operaciones militares sostenidas, por lo que se aplica a las fuerzas del Estado y a grupos armados organizados (Sentencia C-253 A, 2012).

En atención a la intensidad de la violencia, las partes requieren estructuras organizativas complejas y de diversos grados jerárquicos, que suelen tener un alto número de combatientes. El número de víctimas y la gravedad de los choques puede ser alto, teniendo en cuenta las armas utilizadas, o en su defecto, los repertorios de violencia que tienen como objetivo afectar a grandes conjuntos poblacionales. Cuando el Estado busca enfrentar la situación de violencia, o hace parte de esta, se involucra a las fuerzas militares. No es de relevancia la causa que motiva la confrontación, mientras haya un alto grado de intensidad y organización de las partes participantes en un conflicto armado interno. Es de resaltar que estas situaciones están reguladas por el DIH.

3. Relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno

La Corte Constitucional sostuvo en las sentencias C-781 y C-253A de 2012, que la expresión *con ocasión del conflicto armado interno* contenida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 debe ser interpretada en un sentido amplio; es decir, dando alcance a la complejidad y evolución fáctica e histórica del contexto colombiano. Así las cosas, los actos cometidos *con ocasión del conflicto armado* no deben restringirse solo a aquellos ocurridos en combate, basta que el acto tenga una conexión cercana con el conflicto para considerar que se trata de un acto cometido con ocasión y en desarrollo de este.

En ese orden, las afectaciones ocasionadas por actores armados ilegales distintos a los grupos reconocidos tradicionalmente podrán ser reconocidas a la luz de la Ley de Víctimas, siempre que a través del análisis de

los parámetros establecidos en la Sentencia C-781 de 2012 (intensidad del conflicto y nivel de organización de las partes), se logre establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Al interior del proceso de valoración se deben adoptar mecanismos de análisis y georreferenciación sobre las condiciones y características del conflicto, con el fin de realizar un análisis contextual que permita aportar mayores elementos de juicio para determinar si su ocurrencia tiene lugar en el marco del conflicto armado o con relación cercana y suficiente al mismo. En este orden de ideas, dentro de las reglas de valoración e ingreso al registro, se deben contemplar una serie de criterios fácticos, jurídicos y jurisprudenciales basados en el principio *pro homine* en favor de las víctimas.

La valoración no depende de la identificación del autor de los hechos

El criterio de análisis en razón al autor no se tiene en consideración al momento de realizar el proceso de valoración, toda vez que la Sentencia C-253A de 2012 reconoce que: “el Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad de este a una acción u omisión de su parte”.

Del mismo modo, la Corte señaló mediante Auto 119 de 2013 lo siguiente:

“[L]a acción de un determinado actor armado, tenga el rótulo que tenga, no puede ser el criterio que determine cuándo se presencia una situación de conflicto armado. El rótulo de un actor es una calificación formal que no puede servir como argumento a priori para definir si un determinado hecho guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado”.

En ese orden, en relación con el reconocimiento o existencia del conflicto armado, el proceso de valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV no se efectúa con ocasión a la identificación del autor de los hechos, sino que se tiene en consideración lo dispuesto, entre otras, en la Sentencia C-291 de 2007, en la cual la Corte Constitucional puntualizó cuándo se está ante un conflicto armado de carácter interno y cuáles podrían ser los criterios de análisis para identificar el mismo.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 26 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

Elementos para determinar la cercanía de un hecho al conflicto armado

En lo que respecta a la definición de los conflictos armados internos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-291 de 2007, refirió que “tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”. Asimismo, la mencionada Corporación, en la Sentencia C-781 de 2012, estableció los parámetros que permiten determinar cuándo se está ante una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, entendiendo este último desde una perspectiva amplia y contextual; dichos parámetros son:

- **Sobre la intensidad del conflicto:** pueden verificarse factores tales como la seriedad de los ataques, el incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas.
- **Sobre el nivel de organización de las partes:** pueden verificarse factores tales como la existencia de cuarteles, las zonas designadas de operación y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.

Por consiguiente, es preciso señalar que el proceso de valoración, para los casos que guarden una cercanía y suficiente con el desarrollo del conflicto armado interno, debe integrar:

- a. El análisis de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.
- b. El enfoque de criterios y elementos jurídicos de estudio derivados de las subreglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias C-781 de 2012 y C-253A de 2012; y en el Auto 119 de 2013 para el caso del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora bien, teniendo en cuenta esto, aun cuando la valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV no se realice en razón al autor de los hechos, lo cierto es que la conformación de los grupos armados a quien son atribuibles los mismos, es un parámetro determinante para establecer si se dieron en el marco del conflicto armado o con una relación cercana y suficiente.

Aunado a esto, es importante tener en consideración que, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, no siempre es posible establecer de manera inequívoca si la violencia que se produce en un determinado contexto es consecuencia del conflicto armado interno, de una relación cercana y suficiente con el mismo o de una causa diferente; razón por la cual, además de aplicar los criterios objetivos anteriormente señalados, es necesario incluir dentro del análisis la categoría de factores subyacentes y vinculados.

Estos factores, corresponden al “(...) contexto geográfico, socioeconómico y cultural (...)” (Auto 004, 2009), a fenómenos y situaciones socioeconómicas, culturales, políticas, geográficas y ambientales que pueden preexistir a la confrontación, aunque puedan ser exacerbados, modificados e impulsados por esta, y que causan y/o tienen una funcionalidad en el conflicto armado interno.

Los territorios en los que hay violencia, producto del conflicto armado o de una relación cercana y suficiente con el mismo, poseen factores inherentes y de aprovechamiento, los cuales explican las dinámicas con las que los actores armados se relacionan con estos. Los factores inherentes son aquellos relacionados con las condiciones físicas del territorio (ríos navegables, costas, parques naturales, accidentes geográficos, corredores naturales de movilidad, vías terciarias, zonas de frontera), los cuales facilitan el establecimiento, la permanencia, el tránsito, la movilidad y el resguardo de grupos armados, permitiendo o evitando la confrontación militar con el Estado.

Por su parte, los factores de aprovechamiento están relacionados con la posibilidad de los grupos armados ilegales para obtener rentas del territorio. De tal forma, los cultivos de uso ilícito, la minería legal o ilegal, la existencia de recursos naturales potencialmente explotables y sin regulación, el tránsito de armas, personas o mercancías, y la cercanía con centros poblados, hacen que el territorio sea estratégico para los grupos armados al facilitar su financiación.

Así las cosas, es importante realizar un análisis contextual que permita aportar mayores elementos de juicio para determinar si la ocurrencia de un hecho tiene lugar en el marco de las confrontaciones del conflicto armado o con relación cercana y suficiente al mismo.

Ahora bien, en ambos contextos se observa que la confrontación armada puede tener una larga duración, que se intensifica debido a ciertos factores y repertorios de violencia con los que cuentan las partes involucradas (armamento pesado, aviación, fuerzas especiales de combate, entre otros).



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 27 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

4. Análisis de contexto en territorios étnicos

Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, determinaron que dentro del procedimiento de valoración de las solicitudes con componente especial étnico debe incorporarse la información y análisis específicos relativos a las condiciones particulares a las que se han visto expuestas dichas comunidades y que guardan relación con los hechos victimizantes analizados.

De esta forma, cuando se evidencie en la declaración analizada –ya sea individual, de carácter masivo o colectivo– la presencia de individuos con un componente étnico es necesario incorporar el análisis de factores subyacentes y vinculados³ o transversales⁴ del contexto en que se producen los hechos. Lo anterior, dadas las condiciones de vulnerabilidad a las que han estado expuestos quienes pertenecen a estas comunidades y que las hacen sujetos especiales de derecho, que deben ser dignificados a través del reconocimiento de las afectaciones históricas y territoriales.

5. Análisis de contexto sujetos colectivos

En los términos de la Ley 1448 de 2011, se consideran sujetos colectivos los *grupos, organizaciones sociales y políticas; y las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común*. En ese sentido, y a diferencia de todas las demás solicitudes de inscripción en el RUV, los análisis de contexto para sujetos colectivos tienen dos particularidades. En primer lugar, no se valoran hechos victimizantes, sino daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos, las violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de los integrantes del colectivo y el impacto colectivo por la violación de los derechos individuales. En segundo lugar, debido a las características y modos de ocurrencia de estos daños, que no tienen un momento y lugar de ocurrencia únicos, se realiza un análisis de periodos de victimización, así como de la prolongación de las afectaciones en el tiempo.

³ Si bien el análisis de los factores subyacentes y vinculados se contemplan dentro de los Autos 004 y 005 de 2009, los cuales están destinados a las comunidades y pueblos indígenas y afrocolombianos, estos también deben ser aplicados para el caso del pueblo Rrom.

⁴ La Corte Constitucional, en su Auto 005 de 2009, ha indicado que estos factores deben ser tenidos en cuenta al momento de analizar la situación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Adicionalmente, el análisis de los sujetos colectivos parte de una caracterización que permite identificar los atributos que los conforman. Por ello, para el caso de las organizaciones y grupos, se debe contar con la configuración de cuatro atributos: proyecto colectivo, autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros, prácticas colectivas, y formas organizativas y de relacionamiento. Para el caso de las comunidades étnicas y no étnicas, además de los atributos ya mencionados, se debe contar con un quinto atributo, el cual corresponde al *territorio*. A partir de esto, el análisis de contexto deberá dar cuenta de la manera en que el conflicto armado interno ha generado daños colectivos a lo largo del tiempo.

Finalmente, es importante anotar que, cuando se trate de las comunidades o pueblos étnicos, el contexto siempre deberá abordar un análisis de los factores subyacentes y vinculados, o transversales al conflicto armado interno, según corresponda, en tanto estos establecen una relación diferenciada con el territorio, a la vez que dan cuenta de los impactos diferenciados como resultado de la confrontación.

Fuentes para el análisis de contexto

Las principales características que deben tener las fuentes de información utilizadas en el análisis de contexto son su veracidad y confiabilidad. De tal modo, se han identificado fuentes internas y externas con estas características. Las fuentes de información interna son cuatro y provienen de las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información. Por su parte, existe un conjunto de información pertinente sobre el desarrollo del conflicto armado interno en el país, generada por diversas fuentes de consulta públicas, que constituyen las fuentes externas de información en el ejercicio de análisis de contexto.

Fuentes internas

Las fuentes internas de información provienen de la [RNI](#) – que integra la información de la población víctima que se encuentra en las entidades que hacen parte del SNARIV– y de otras áreas de la Unidad para las Víctimas: el RUV, el Índice de Riesgo de Victimización (IRV), el Geoportal y los informes del Observatorio de la Unidad para las Víctimas.



 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 28 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

1. Registro Único de Víctimas (RUV)

La información pública que reposa en el RUV funciona como herramienta de contexto, en la medida que dispone la cifra de personas que han sido recocidas como víctimas. Dicha información puede desagregarse por hechos victimizantes, territorio y año de ocurrencia, enfoque diferencial, o combinaciones de estas variables. En el caso del hecho victimizante de desplazamiento forzado, el RUV permite observar la intensidad de este fenómeno en un determinado territorio, haciendo énfasis en la expulsión y recepción de población.

En síntesis, la información del RUV permite observar y analizar tendencias territoriales de las victimizaciones producto del conflicto armado en un determinado territorio y durante un tiempo establecido (Unidad para las Víctimas, s.f.).

2. Índice de Riesgo de Victimización (IRV)

El IRV es una herramienta que surge con el propósito de consolidar información estadística, descriptiva y de contexto, que permite comparar los niveles de riesgo de violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario de los municipios del país, con el fin de dar a conocer dinámicas de mediano plazo. Es un insumo que complementa los análisis, seguimientos y acciones que realiza la Unidad para las Víctimas en los diferentes territorios, y que a la vez puede contribuir a orientar la toma de decisiones que promueven el desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas de prevención, ajustadas a las dinámicas generadoras del riesgo de victimización. De tal forma, agrupa a los municipios de la siguiente manera:

RIESGO	ÍNDICE
Bajo	0 - 0,096
Medio bajo	0,097 - 0,205
Medio	0,206 - 0,35
Medio alto	0,36 a 0,591
Alto	0,592 a 1

En resumen, el IRV permite develar la probabilidad que tiene una persona de ser víctima del conflicto armado en un determinado tiempo y territorio (Unidad para las Víctimas, 2018).

3. Geoportal y Visor Geográfico de Víctimas

El Geoportal es un espacio virtual para acceder y visualizar la información producida y compilada por la RNI de manera georreferenciada. A través del Visor Geográfico de Víctimas (VGV) se pueden observar los datos consolidados de la victimización en el país (Unidad para las Víctimas, s.f.), lo que permite examinar fácilmente la información y datos de los hechos victimizantes con enfoque diferencial por territorio; consultar mapas dinámicos a través del tiempo a partir de los diferentes hechos victimizantes; consultar el IRV de resguardos indígenas, comunidades negras y reservas campesinas; generar mapas personalizados a partir de archivos de Excel, bitácoras o datos propios y; exportar los resultados de dichas consultas en formato de imagen, PDF, Excel o Shape.

4. Informes del Observatorio de la Unidad para las Víctimas

Son informes internos, elaborados por el Observatorio adscrito a la DRGI, en los que se analiza la información relacionada con el conflicto armado en un territorio y tiempo determinados o aquella referente a una situación particular (puede ser por un hecho victimizante determinado, entre otros). Estos documentos, sintetizan la información mínima necesaria para entender las dinámicas que determinan el devenir de la violencia y sus consecuencias en los territorios.

Fuentes externas

En el desarrollo de su labor, existen fuentes de información externa lo suficientemente veraces y confiables para blindar el ejercicio de análisis de contexto, las cuales se presentan a continuación:

1. Alertas tempranas y notas de seguimiento

La Defensoría del Pueblo, mediante su Sistema de Alertas Tempranas (SAT), acopia, monitorea, verifica, analiza y advierte sobre las situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil por los efectos del conflicto. De tal forma, a través de su personal en terreno y otras fuentes, el SAT recauda toda la información referente a amenazas y dinámicas que caracterizan la confrontación armada en una región, así como las características, fortalezas y vulnerabilidades de la población en dicho territorio. Tras este proceso, el SAT emite una alerta temprana en la que advierte a las autoridades competentes sobre sus hallazgos y promueve la prevención humanitaria integral del Estado frente a estos. Por su parte, las notas



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 29 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

de seguimiento registran la evolución de las condiciones evidenciadas en la alerta temprana, tras el transcurrir de un determinado periodo de tiempo.

2. Fuentes institucionales

Las fuentes institucionales son todos aquellos informes, estudios, documentos, análisis, etc., producidos por diferentes entidades públicas u organizaciones internacionales que analizan las dinámicas del conflicto de forma sistematizada y rigurosa, las cuales contienen información que, por su origen, se considera veraz y confiable. Entre las más utilizadas se encuentran:

- Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Consejería Presidencial para los Derechos –Histórico– ([ODH-VR](#))
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)
- Observatorio de Drogas de Colombia ([ODC](#))
- Procuraduría General de la Nación (PGN)
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz ([OACP](#))
- Fiscalía General de la Nación (FGN)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ([UNODC](#))
- Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios ([OCHA](#))
- Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados ([ACNUR](#))

3. Fuentes Académicas

En el ejercicio de sus funciones, los centros de educación superior generan informes, estudios, tesis, libros, artículos indexados, repositorios, libros, informes virtuales, entre otros documentos alrededor del origen, configuración, desarrollo y consecuencias del conflicto. Todo lo anterior, constituye las fuentes académicas a las que se recurre al hacer análisis de contextos.

4. Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y portales virtuales

En el mismo orden de ideas, existen ONG y portales virtuales que, desde diferentes enfoques, han dedicado su labor al estudio y entendimiento del conflicto. De tal modo, su producción es referente en el desarrollo de los

análisis de contexto que se adelanta en el procedimiento de valoración. Entre las más habituales se encuentran:

- Misión de Observación Electoral ([MOE](#))
 - Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento ([CODHES](#))
 - Consejo Noruego de Refugiados ([NRC](#))
 - Corporación Nuevo Arco Iris ([CNAI](#))
 - Fundación Ideas para la Paz ([Indepaz](#))
 - Comisión Intereclesial de Justicia y Paz
 - Fundación Paz y Reconciliación ([PARES](#))
 - Centro de Investigación y Educación Popular ([CINEP](#))
 - Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad ([DeJusticia](#))
 - Colombia [2020](#)
 - [Rutas del Conflicto](#)
 - [Semana Rural](#)
 - Banco de datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigación y Educación Popular
 - [Observatorio Pacífico y Territorio](#)
 - Observatorio del Caribe colombiano
 - Observatorios territoriales y regionales
 - Observatorios regionales de comunidades étnicas
5. *Planes de Salvaguarda y documentos de caracterización y diagnóstico*

Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento de valoración es necesario desarrollar un análisis diferenciado de las condiciones en las que la población con componente étnico ha sido victimizada, pueden usarse los documentos institucionales que caracterizan a dicha población. De tal modo, para los pueblos indígenas existen los [Planes de Salvaguarda](#) (Ministerio del Interior, s.f.), mientras que para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se encuentran los Documentos de Caracterización, y para el pueblo Rrom están los Documentos Diagnóstico. Cada uno de estos textos desarrolla un análisis histórico, territorial y diferenciado de las circunstancias en que la violencia política ha afectado a estos pueblos o comunidades.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 30 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

CAPÍTULO 5. Herramientas técnicas

Dentro del procedimiento de valoración, las herramientas técnicas cumplen el papel de brindar información fáctica y puntual alrededor de las personas que hacen parte de las declaraciones analizadas. Ello permite realizar una plena identificación de quien se considera víctima y, a partir de allí, encontrar registros anteriores en sistemas de información de víctimas existentes, para de esa manera obtener datos de relevancia que puedan incidir dentro del procedimiento de toma de la decisión.

Estas herramientas técnicas se dividen en: (i) internas de la Unidad para las Víctimas; (ii) externas; y (iii) documentos anexos. A continuación, se expone cada una de ellas.

1. Herramientas técnicas internas

Las herramientas técnicas internas recogen la información proveniente de la RNI y son las descritas a continuación:

- **Registro Único de Víctimas (RUV)**

El RUV, como herramienta técnica, reúne la información de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 la Ley 1448 de 2011 y ha declarado ante el Ministerio Público o ante la embajada o consulado general de Colombia en el país donde se encuentre. Asimismo, de las víctimas inscritas en el RUV en cumplimiento de órdenes judiciales (Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Jurisdicción Constitucional, Jurisdicción del Contencioso Administrativo y Sistemas Internacionales) y de los registros de víctimas existentes antes de la creación del RUV (descritos más adelante).

Por su parte, el Decreto 1084 de 2015 estableció un proceso de migración de las bases de datos de aquellas entidades que integran el SNARIV y hacen parte integral del RUV; razón por la que allí también reposa la información del Programa de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados de Grupos Armados al Margen de la Ley del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA). Así las cosas, la información que reposa en el RUV, como herramienta técnica, permite identificar el estado que se ha otorgado a una persona dentro de los diferentes procesos por los que se puede acceder a este registro.

Al respecto, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.13. del Decreto 1084 de 2015, son estados del RUV, los siguientes:

1. **Incluido**, indica que el hecho victimizante fue reconocido dentro del RUV.
2. **No incluido**, cuando el hecho no fue reconocido en el RUV.
3. **En valoración**, corresponde a la etapa en la cual el hecho está siendo analizado.
4. **Excluido**, hace referencia a la persona que, habiendo estado incluida en el RUV, ha sido excluida del Registro.

De igual manera, es pertinente advertir que dadas las necesidades particulares que surgen del procedimiento de valoración, para efectos operativos se podrán identificar los siguientes estados adicionales:

1. **No valorado-devuelto**: el FUD no cumple con los requisitos mínimos para proceder a su análisis, por lo que ha sido devuelto al Ministerio Público.
2. **Afectado-no valorado**: se presentan tres escenarios, a saber: (i) cuando se trata de hechos relacionados con el conflicto armado, cuya ocurrencia se suscribe antes del 01 de enero de 1985; (ii) cuando se presenta el hecho victimizante de abandono o despojo de bienes inmuebles que tiene relación con el conflicto armado, cuya competencia para pronunciarse no le corresponde a la Unidad para las Víctimas; (iii) o cuando la persona se encontraba fallecida o desaparecida para el momento de ocurrencia del hecho.
3. **No afectado-no valorado**: se presentan tres escenarios, a saber: (i) la persona no se identifica como víctima en el FUD; (ii) hechos no relacionados con el conflicto armado, ocurridos antes del 1 de enero de 1985; (iii) o corresponde al abandono o despojo de bienes inmuebles que no tienen relación con el conflicto armado.

- **VIVANTO**

Es un sistema de información web y en línea que permite la consulta consolidada de la información relativa a una víctima, desde sus datos básicos, declaraciones presentadas bajo cualquier marco normativo que conforman el Registro Único de Víctimas hasta los beneficios recibidos por diferentes programas del Gobierno Nacional. A continuación, se exponen cada uno de estos módulos y la información que en ellos reposa:



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 31 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

Módulo de consulta individual

Si bien cada marco normativo estableció diferentes estados de valoración para las víctimas en el momento de su promulgación, el módulo de consulta individual, homologó los posibles estados de valoración. Así las cosas, a continuación, se exponen los cinco estados homologados, posteriormente se presentan los diferentes estados de cada marco normativo y, finalmente, se hacen algunas consideraciones pertinentes.

Los cinco estados homologados en el módulo de consulta individual son:

1. **Incluido**, indica que el hecho victimizante fue reconocido.
2. **No incluido**, cuando el hecho no fue reconocido.
3. **En valoración**, indica que la declaración está siendo analizada.
4. **Excluido**, hace referencia a la persona que fue excluida del RUV por alguna de las causales contempladas por la ley.
5. **Cesado**, corresponde a las declaraciones presentadas en vigencia de la Ley 387 de 1997, en los cuales la persona mantiene su condición de víctima, aunque ha superado la situación de vulnerabilidad que originó el hecho.

Ahora bien, tanto la Ley 418 de 1997 como el Decreto 1290 de 2008 otorgan estados diferenciados, tanto para la víctima directa del hecho como para los beneficiarios de esta. En este sentido, las víctimas directas pueden tener los siguientes estados:

Tabla 1. Estados víctimas directas y beneficiarios en RUV Decreto 1290 de 2008 y Ley 418 de 1997

ESTADO	DESCRIPCIÓN
APROBADO	Se cumplen todos los criterios estipulados para acceder a la reparación administrativa.
RECHAZADO POR LEY	No se cumplen todos los criterios estipulados para acceder a la reparación administrativa.
PAGADO 1290	Casos que en el marco del Decreto 1290 de 2008 ya están pagos o pendiente por pagar.

Fuente: RUV

Por su parte, los beneficiarios pueden tener alguno de los siguientes estados:

Tabla 2. Estados beneficiarios en RUV Decreto 1290 de 2008 y Ley 418 de 1997

ESTADO	DESCRIPCIÓN
RESERVA TÉCNICA	Aún no se acredita el parentesco con la víctima directa. Se visualiza en VIVANTO como RESERVA TECNICA (NO VALORADO).
EN TRÁMITE	El solicitante cumple con los criterios establecidos por la Ley 418 de 1997, con los vínculos de parentesco con la víctima directa y se cataloga como beneficiario de pago.
RECHAZADO POR LEY	El solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la calidad de víctima.
CDP	Tras acreditar la calidad de víctima del solicitante, ya se cuenta con el valor del monto a pagar.
RESOLUCIÓN	Se ha expedido la resolución de pago.
PAGADO	El caso ya fue pagado y cobrado.
MUERTE SUCESIÓN	Se ha girado el monto de la ayuda; sin embargo, el beneficiario falleció sin reclamarlo, por lo que se solicita el proceso de sucesión.
INVOLUCRADO	El solicitante no acredita parentesco con la víctima directa no se encuentra dentro de los beneficiarios estipulados en la Ley 418 de 1997.

Fuente: RUV



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 32 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

La homologación en VIVANTO de los diferentes estados de valoración existentes en la Ley 418 de 1997 y el Decreto 1290 de 2008, es la siguiente:

Tabla 3. Homologación estados Decreto 1290 de 2008 y Ley 418 de 1997 en RUV

418 - 1290	HOMOLOGACIÓN VIVANTO
APROBADO	INCLUIDO
RESERVA TÉCNICA	EN VALORACIÓN
RECHAZADO POR LEY	NO INCLUIDO
RECHAZADO POR PLAZO	NO INCLUIDO
PAGADO 1290	INCLUIDO
TRÁMITE	INCLUIDO
CDP	INCLUIDO
RESOLUCIÓN	INCLUIDO
PAGADO	INCLUIDO
INVOLUCRADO	NO INCLUIDO
NO VALORADO	NO VALORADO

Fuente: RUV

Responsable de los hechos

Dentro del módulo de consulta individual, se encuentra un campo con la denominación de **responsable**, espacio en el cual se identifica al presunto autor de los hechos (entre ellos grupos de autodefensas o paramilitares, bandas criminales (Bacrim⁵), Fuerza Pública, grupos guerrilleros, no identificado u otros). Es importante aclarar que esta información responde exclusivamente a lo manifestado por la víctima en la declaración, a partir de su autopercepción de los hechos, lo cual puede variar dependiendo de las dinámicas que se presentan en el territorio de acaecimiento o por otros factores que inciden en la victimización.

De igual modo, es posible identificar las dinámicas de violencia en las que se puede enmarcar la ocurrencia del hecho victimizante (conflicto armado, relación cercana y suficiente, violencia generalizada o ninguna de estas). Esto corresponde al resultado de la valoración adelantada ya sea por la Unidad para las Víctimas o por la entidad

que en su momento valoró el caso (Acción Social para los marcos normativos históricos) y la relación de los patrones de victimización, las dinámicas identificadas y su relación con el conflicto.

Módulo de reportes

El módulo de reportes permite acceder a la información de las personas que se encuentran relacionadas en la declaración que reposa en las bases de datos de diversas entidades que conforman la RNI y, que resulta ser de gran utilidad dentro del procedimiento de valoración. Al respecto, se pueden citar las siguientes fuentes:

- La base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), que permite la identificación plena de los solicitantes, así como la vigencia del documento de identidad, por lo cual es vital su consulta dentro del procedimiento de valoración. Se debe ingresar por el ítem **Validación de Documento**.
- La base de datos del DAICMA, ahora Descontamina Colombia, en la que reposa información de quienes sufrieron accidentes por mina antipersonal, munición sin explotar o artefacto explosivo improvisado, en el marco del conflicto armado interno antes del 20 de diciembre de 2011, fecha de implementación de la Ley 1448 de 2011. Se debe ingresar por el ítem **DAICMA**.
- La base de datos del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal (FONDELIBERTAD), que contiene información de quienes han sido víctimas de secuestro en cualquier tipo de contexto. Se debe ingresar por el ítem **FONDELIBERTAD (Histórico de secuestros)**.
- Por su parte, el ICBF migró la información de niños, niñas y adolescentes que se encontraban en el Programa especializado del ICBF para el restablecimiento de derechos a esta población víctima que se desvinculó de los grupos armados organizados al margen de la ley, antes del 31 de diciembre de 2011. Se debe ingresar por el ítem **ICBF (Niños desvinculados)**.

⁵ Esta categoría hace referencia a grupos armados reconfigurados después del proceso de desmovilización realizado en Justicia y Paz, que luego se denominaron como Bacrim y que actualmente se dividen entre GAO y GDO.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 33 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

- A su vez, la Agencia Colombia de Reincorporación y la Normalización (ARN), contiene los registros de aquellos ciudadanos que se han desmovilizado o reincorporado de grupos armados ilegales. Se debe ingresar por los ítems **ARN** (Desmovilizados) y **ARN** (Reincorporados – luego de la firma del Acuerdo Final de Paz).
- Migración Colombia aloja la información de los ciudadanos extranjeros que cuentan con permisos especiales de permanencia (PEP) y demás documentos que son válidos para acreditar la permanencia regular dentro de territorio colombiano. Se debe ingresar por el ítem **Permisos Especiales de Permanencia (PEP)**.
- **MAS FAMILIAS EN ACCIÓN** Familias en Acción es parte de una estrategia que contribuye a cumplir las metas fijadas por el Gobierno. El programa brinda apoyo directo a la canasta familiar, mediante la entrega de subsidios en educación condicionados a la asistencia regular al colegio. Así, logra que los padres de familia tengan una motivación adicional para apoyar a sus hijos para que continúen con su vida académica.
- **SPOA**, Es el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio.
- **SIJUF**, sistema de información judicial de la fiscalía ley 600.
- **SIJYP**, sistema de información de justicia y paz Ley 975 de 2005.
- **Unidad de Restitución de Tierras**, Personas inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2. Herramientas técnicas externas

Cierta información sobre las personas que hacen parte de la declaración se encuentra alojada en portales y herramientas de consulta pública que no reposan en VIVANTO, por lo cual resulta necesario y pertinente utilizarlas como herramienta técnica dentro del procedimiento de valoración. Estas se presentan a continuación:

La Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación administran bases de información que sirven fundamentalmente para corroborar la situación jurídica de los ciudadanos mayores de edad.

En el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), se aloja la información de personas que han sido reportadas como desaparecidas ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de los cadáveres que han ingresado a dicha institución.

3. Documentos anexos

Otro de los elementos que se constituye en una herramienta técnica dentro del procedimiento de valoración son los documentos anexos a la declaración. Con frecuencia se encuentran en los expedientes los siguientes:

- Copia de los documentos de identidad de los integrantes del núcleo familiar
- Formato Único de noticia criminal
- Constancia de investigación de noticia criminal
- Registro civil de defunción
- Certificado de defunción
- Constancia de incapacidad
- Certificado de discapacidad
- Historia clínica
 - Certificado de dejación de armas del Comité Operativo para la Dejación de las Armas del Ministerio de Defensa (CODA)
- Registros fotográficos que evidencian daños en bienes muebles o inmuebles
 - Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La utilidad de estos documentos al momento de tomar la decisión y con referencia a cada hecho victimizante se explicará en el siguiente capítulo.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 34 de 99

5. Desarrollo

PRIMERA PARTE: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

El Formato Único de Declaración (FUD)

El FUD, como bien lo plasma la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, es la herramienta técnica a través de la cual el Ministerio Público consigna las declaraciones de las personas que manifiestan ser víctimas del conflicto y contiene información clave que se conjuga con los tres elementos de decisión en el procedimiento de valoración. De tal manera, en este apartado se hará una exposición de la información que debe extraerse del FUD en el análisis de cada caso.

En primera medida, el FUD es la base para iniciar el procedimiento de estudio y valoración de cada caso. Contiene información básica de quién o quiénes integran el núcleo familiar de una declaración; permite identificar e individualizar a cada uno de los integrantes del grupo familiar; a la vez que posibilita determinar la edad de dichas personas, género, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad (si la hay y la conoce), raza, etnia y las relaciones de parentesco que existen entre ellas; entre otros ítems relevantes que señala el formulario, acorde a lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015, referente al contenido mínimo de la solicitud de registro.

Por otra parte, el FUD contiene un espacio para la narración de hechos, en el cual el deponente manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos por los que presenta la declaración. Es decir, allí se encuentra la información de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos objeto de valoración. La mayoría de las veces permite identificar el lugar de ocurrencia del hecho que colige con la situación de orden público, así como la incursión y operación de grupos armados en la zona referida para la época del acaecimiento del evento.

Asimismo, el FUD contiene un anexo por cada uno de los hechos victimizantes declarados, en donde se consignan datos de la ocurrencia del hecho, tales como la fecha y el lugar, así como los integrantes del núcleo familiar que se consideran víctimas de ese hecho. El diligenciamiento de los anexos depende de los hechos que solicite cada declarante, es decir, corresponde a las victimizaciones acaecidas en la integridad personal del declarante o de los miembros de su núcleo familiar.

A partir del FUD también se corrobora si los hechos han sido declarados en los términos establecidos por la ley, es decir, si se ajustan al carácter de temporalidad (aspecto que se aborda en un acápite especial de este documento). Esto se hace cotejando la fecha de la declaración con

el tiempo en que ocurrieron los hechos y aplicando los criterios correspondientes, como se explicó en el primer capítulo de este documento.

El FUD también puede estar acompañado de documentos adjuntos que son allegados por los declarantes, mediante los cuales es factible realizar un análisis pormenorizado del caso y, eventualmente, acreditar la ocurrencia de algún o algunos de los hechos victimizantes declarados. Del mismo modo, es posible corroborar la información que se indicó en la situación fáctica del formulario y de esta manera encontrar factores que robustezcan el procedimiento de valoración llevado a cabo.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

CAPÍTULO 1. Elementos jurídicos

En este capítulo, en primera medida, se hará una explicación general de las normas estructurales aplicables al procedimiento de valoración, del marco jurídico aplicable a cada uno de los hechos victimizantes que se encuentran en el RUV y, finalmente de la conjugación de las herramientas que aplican para el análisis de todas las solicitudes, haciendo referencia a las precisiones pertinentes para cada uno de los hechos victimizantes.

Antes de continuar, es necesario puntualizar que todo el procedimiento de valoración parte de la presunción de buena fe sobre lo manifestado por los solicitantes, atendiendo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011: “en consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

1.1 Normas Estructurales

De acuerdo con la definición de víctima contemplada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es importante traer a colación que la revisión de las solicitudes de inscripción en el RUV debe partir de una verificación de las normas que definen las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones graves y manifiestas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que son aplicables al ordenamiento jurídico colombiano a partir del bloque de constitucionalidad.

En esa medida, es necesario precisar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) “es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Gobiernos. Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003).

Por su parte, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) es el “conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 36 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003).

Las normas del DIH son parte integrante del *ius cogens*, es decir, son normas imperativas del Derecho Internacional general y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Convención de Viena (1969) es “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por lo anterior, las normas humanitarias serán obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, pese a que los tratados no se encuentren aprobados, debido a que la obligatoriedad no deriva del consentimiento sino de la amplia aceptación de la comunidad internacional (Sentencia C-595, 1991).

En este sentido, los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, en especial el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977), así como otros convenios y protocolos internacionales correspondientes a los medios y métodos prohibidos, la protección de las víctimas en los conflictos armados y los principios del DIH, deben ser objeto de consulta para el análisis de los casos.

Conforme a lo anterior, los principios del DIH, que además son aplicables en el procedimiento de valoración, son los siguientes:

Principio de proporcionalidad: se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.

Principio de distinción: las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles.

Principio de humanidad: se debe tratar con humanidad a todas aquellas personas que no participen en las hostilidades, incluso a los combatientes que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa.

Principio de necesidad militar: no se debe causar al adversario males desproporcionados en relación con el objetivo del conflicto armado, que es vencer al enemigo. Supone optar por el mal menor para no causar a la parte adversa mayor violencia que la exigida por el desarrollo de las hostilidades.

Principio de Ginebra: las personas fuera de combate y las personas civiles que no participan directamente en las hostilidades deben ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. Se refiere este principio a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y población civil, víctimas de los conflictos armados.

Principio de limitación de la acción hostil: no es ilimitado el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la parte adversa. De manera que existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al DIH.

De los principios expuestos, es pertinente mencionar que pueden existir otros principios del DIH diferentes a los que han sido señalados anteriormente y que pueden ser aplicables en el ejercicio de la valoración, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso en concreto.

1.2 Jurisprudencia constitucional relacionada con las dinámicas del conflicto

Aunado a lo anterior, en esta misma línea de consulta se debe tener en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada con las víctimas del conflicto armado, así como las normas que sobre la materia existan, tales como la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Ley 387 de 1997, entre otras; así como las circulares y resoluciones expedidas por la Entidad.

En ese sentido, respecto de la violencia producto del conflicto armado y aquella originada en relación cercana y suficiente con el mismo, ha sostenido la Corte que poseen características comunes que se diferencian en su graduación e intensidad, por lo que ha establecido que “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 37 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima” (Sentencia C-781, 2012).

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional señaló que los hechos que se hayan presentado por la delincuencia común deben entenderse como aquellas situaciones que no se desarrollan dentro del conflicto armado o bajo una relación cercana y suficiente con el mismo y por ello no pueden ser reconocidas bajo lo dispuesto en la Ley de Víctimas (Sentencia C-250, 2012).

Este conjunto de normas, aunadas a las expuestas en la introducción de este documento, permiten afirmar que la labor del ejercicio de la valoración consiste en discernir, a partir del uso de elementos **técnicos, jurídicos** y de **contexto**, si los hechos victimizantes declarados se presentaron como consecuencia de las afectaciones ocasionadas por el **conflicto armado interno** y/o por una **relación cercana y suficiente** o, en el caso del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por situaciones de **violencia generalizada**. Bajo este entendido, es posible determinar el reconocimiento o no de los hechos declarados en el RUV.

En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas que, de acuerdo con sus consideraciones, deben guiar la administración del RUV y el procedimiento de valoración que determina el ingreso a este. Entre tales reglas, se encuentra la aplicación del concepto de víctima establecido en la Ley 1448 de 2011, la noción de conflicto armado interno, las implicaciones del ingreso al RUV y los principios que deben orientar la decisión de valoración. En suma, estas son:

Primero, el concepto de víctima establecido en la Ley 1448 de 2011 es únicamente operativo en la medida que determina el ámbito de aplicación de las medidas de protección establecidas en dicha Ley; en ningún caso, dicho concepto define la condición fáctica de víctima de una persona. Segundo, la noción de conflicto armado interno establecida en la Ley mencionada debe ser interpretada en sentido amplio, de manera que se reconozcan las complejidades históricas y materiales que la caracterizan. Tercero, la importancia constitucional de la inclusión en el RUV se deriva de los beneficios que se producen con ella y la hace un derecho fundamental de las víctimas

en sí mismo. En tal virtud, la falta de inscripción de una persona que cumple con los requisitos vulnera, además, otros derechos fundamentales. Cuarto, la decisión sobre la inclusión de una persona en el RUV debe responder a los principios de (i) buena fe, que implica tomar como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas, salvo que se demuestre lo contrario; y (ii) favorabilidad, que implica resolver cualquier duda sobre la interpretación de la normativa aplicable o del cumplimiento de los requisitos a favor de la persona solicitante (T-149, 2019).

En correlación con ello, el Tribunal Constitucional señaló mediante sentencia T-163 de 2017⁶ que la Unidad para las Víctimas al adelantar el procedimiento de registro debe suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtir para exigirlos. De igual modo, únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y, la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación *pro homine*.

1.3 Cualidades subjetivas de las víctimas

Pueblos y comunidades indígenas

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 3º del Decreto 4633 de 2011, los pueblos y comunidades indígenas son víctimas, tanto en su dimensión individual como colectiva; razón por la cual las medidas establecidas en el artículo 6 de la referida norma, tiene el fin de garantizar la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, para lo cual se propende por eliminar las condiciones y situaciones de vulnerabilidad, así como sus riesgos.

De la misma manera, se busca contribuir a eliminar las estructuras de discriminación, exclusión y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes y dar prioridad en la atención, asistencia y reparación, como medidas de acción afirmativas para garantizar la igualdad real y efectiva a las personas, definidas por la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia y el

⁶ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-517 de 2014, T-067 de 2013, T-556 de 2015, T-290 de 2016, T-556 de 2015, T-417 de 2016.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 38 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Derecho Internacional, como personas de especial protección; debido a su afectación diferencial y a sus características particulares de diversidad étnica, ciclo vital y condición de discapacidad, así como en consideración a la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres indígenas. Todo lo anterior, consecuencia del impacto desproporcionado que les han producido las graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH.

Respecto a la solicitud de inscripción en el RUV para los miembros de pueblos y comunidades indígenas individualmente considerados, el artículo 185 del Decreto Ley 4633 de 2011 dispone que se debe regir por lo dispuesto en los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011.

De la misma manera, se considera lo señalado por la Corte Constitucional mediante el Auto 004 de 2009, respecto de las afectaciones que han sufrido los pueblos indígenas con ocasión del conflicto armado interno, según el cual “las violaciones de derechos humanos que ocurren en el marco del conflicto armado tienen repercusiones colectivas en las comunidades indígenas, porque causan desequilibrios y traumas culturales, rupturas étnicas y afectación de la memoria cultural del pueblo”.

En igual sentido, el Tribunal Constitucional sostuvo que “es claro que la afectación diferencial de los pueblos indígenas por el conflicto armado constituye un proceso destructivo de la diversidad étnica y cultural del país, que es invisible para la sociedad y el Estado colombiano” (Auto 004, 2009). Así pues, al verificar las solicitudes de inscripción en el RUV presentadas por víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, se realiza un análisis diferencial, en atención a la condición de especial protección de la que gozan estos pueblos y las victimizaciones que han sufrido en sus tradiciones e identidad cultural, así como también del análisis de los factores subyacentes y vinculados.

En razón a ello, al momento de realizar el procedimiento de valoración respecto a estas personas, es importante garantizar la protección de sus derechos y el respeto a su cosmovisión, los usos y costumbres, el gobierno propio y la relación estrecha con la madre tierra, con el propósito de otorgar las medidas dignificantes correspondientes. Por lo tanto, en ningún caso se deberá asumir la pertenencia étnica, sino que es importante que dentro del registro se encuentre expreso ya sea el autorreconocimiento de la persona como miembro del pueblo, comunidad o resguardo o su pertenencia a la misma por parte de la autoridad indígena o a través de los autocensos de

las autoridades indígenas avalados por el Ministerio del Interior. De esa misma manera se debe brindar la atención diferenciada.

Pueblo Rrom o gitano

El pueblo Rrom o gitano, las Kumpaño y sus miembros individualmente considerados, pueden ser víctimas de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4634 de 2011, por tanto las medidas establecidas en el artículo 1 de la referida norma tienen el fin de incorporar un enfoque diferencial y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la integridad cultural, la igualdad material y la pervivencia física y cultural del pueblo Rrom; ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que el pueblo y sus miembros, individual y colectivamente considerados, sean restablecidos en sus derechos de conformidad con el principio de dignidad humana y las normas consagradas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia y los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Lo anterior respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al DIH y dignificando al pueblo Rrom a través de sus derechos individuales y colectivos.

Respecto de la solicitud de inscripción en el RUV para los miembros del pueblo Rrom o gitano individualmente considerados, quienes hayan sufrido un daño individual que no tenga efectos colectivos, deben regirse por lo dispuesto en los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011 (Decreto 4634, 2011).

En ese sentido, tales solicitudes deben ser analizadas con un enfoque diferencial específico, atendiendo a las consecuencias que el conflicto armado interno ha traído sobre el pueblo Rrom y sus miembros individualmente considerados, teniendo presente los autocensos entregados por las Kumpaño al Ministerio del Interior, así como el componente de autorreconocimiento establecido por el Alto Tribunal Constitucional, a través de la jurisprudencia; generando un precedente en el tema y en la empleabilidad de este aspecto en el procedimiento que se adelanta dentro de la Entidad.

Para este pueblo en particular, las afectaciones con ocasión del conflicto armado interno han causado daños y quebrantos en su integridad cultural, dado que, al oca-



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 39 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

sionar, entre otros, limitación o restricción a la libre movilidad, afectación en su itinerancia, sus redes y prácticas tradicionales (como el comercio), tales actividades se ven perjudicadas y, por lo tanto, decaen en deterioro. Es por esto por lo que cualquier alteración sobre uno o varios de los integrantes de estas redes, ocasiona una ruptura sobre la cadena productiva y la sostenibilidad, no solo de una familia, sino de la comunidad, pues finalmente, son estos vínculos los que sostienen las Kumpaño, situación que debe ser especialmente considerada al momento de efectuar el procedimiento de valoración.

En razón a ello, al momento de realizar el procedimiento de valoración respecto a estas personas, es importante garantizar la protección de sus derechos, su respeto y otorgarles medidas dignificantes. Por lo tanto, en ningún caso se deberá asumir la pertenencia étnica, sino que es importante que dentro del registro se encuentre expresa la pertenencia al pueblo Rrom o a la kumpania a la que hace parte o a través de los autocensos de las Kumpaño avalados por el Ministerio del Interior. De esa misma manera se debe brindar la atención diferenciada.

Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras

Estas comunidades como sujetos colectivos y sus miembros individualmente considerados, pueden ser víctimas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 4635 de 2011. Por lo que las medidas establecidas en la referida norma se basan en el principio de tratamiento especial y diferenciado al que tienen derecho estas comunidades y sus miembros, por ello, las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto deben interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural, así como de sus derechos colectivos.

Respecto de la solicitud de inscripción en el RUV para los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras individualmente considerados, quienes hayan sufrido un daño individual que no tenga efectos colectivos, el artículo 148 del Decreto Ley 4635 de 2011 dispone que esta se debe regir por lo dispuesto en los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011. En ese sentido, las declaraciones presentadas por estas personas deben ser analizadas aplicando un enfoque diferencial en atención a la pertenencia étnica y las prácticas culturales de los miembros de estas comunidades, las cuales se han visto afectadas con ocasión del conflicto armado interno.

Asimismo, el Auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional ha reconocido el impacto que ha tenido el conflicto en las comunidades afrodescendientes víctimas de desplazamiento y los factores subyacentes y vinculados.

Por otra parte, es preciso advertir que la totalidad de la población negra o afrocolombiana no siempre se encuentra organizada en comunidades o no hace parte de consejos comunitarios, por lo que desde el ámbito individual resulta fácticamente imposible determinar un vínculo con alguna colectividad que permita identificar un daño individual con impacto colectivo.

Aunado a ello, ha de tenerse en consideración que esta población, indistintamente de su ubicación geográfica, tradiciones, prácticas culturales y formas organizativas (si las tiene) se encuentra bajo condiciones de vulnerabilidad estructural, las cuales en ocasiones han sido exacerbadas a causa de las dinámicas del conflicto armado.

En virtud de lo anterior y, en atención a que la noción comunitaria a la que se hace referencia en el Decreto Ley 4635 de 2011, no se encuentra ajustada a la realidad de la generalidad de esta población, el tratamiento a estas individualidades se debe efectuar desde una perspectiva con enfoque diferencial, por tratarse de una población sujeto de especial protección constitucional.

En razón a ello, al momento de realizar el procedimiento de valoración respecto a estas personas, es importante garantizar la protección de sus derechos, su respeto y otorgarles medidas dignificantes. Por lo tanto, en ningún caso se deberá asumir la pertenencia étnica, sino que es importante que dentro del registro se encuentre expreso ya sea el autorreconocimiento de la persona como miembro de la comunidad o su pertenencia a la misma por parte de la autoridad étnica o a través de los autocensos avalados por el Ministerio del Interior. De esa misma manera se debe brindar la atención diferenciada.

Personas con discapacidad

De acuerdo con el Ministerio de Salud (Resolución No. 000113 de 31 de enero, 2020) la discapacidad se define como “un término genérico que incluye deficiencias en las funciones o estructuras corporales, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación y que indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales”.



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 40 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Por lo tanto, las personas con discapacidad afrontan los hechos victimizantes de una manera diferente, en tanto sus entornos de seguridad (comunidad, familiares y cuidadores) se transforman. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en el en el Auto 006 de 2009, cuando se refiere al impacto desproporcionado y los riesgos del conflicto.

De igual modo, las dinámicas del conflicto han dejado como consecuencia en las víctimas diversas categorías de discapacidad con las que no contaban con anterioridad a la irrupción en sus vidas o se han acentuado las discapacidades que tenían antes del hecho victimizante. Por esas razones, se hace necesario brindar una atención eficaz y diferencial en razón a la condición que les ha sido generada.

Al hacer aplicación del enfoque de discapacidad, es importante tener en cuenta que no se debe hacer referencia a personas discapacitadas, sino a personas con discapacidad. Del mismo modo, se debe emplear un trato respetuoso y dignificante.

Actualmente, existen siete (7) categorías de discapacidad, las cuales no son excluyentes entre sí:

Discapacidad física: se refiere a aquellas personas que podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras (Ministerio de Salud, 2020).

Discapacidad auditiva: se incluye en esta categoría a las personas sordas y a las personas con hipoacusia, esto es, aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la discriminación de sonidos, palabras, frases, conversación e incluso sonidos con mayor intensidad que la voz conversacional, según el grado de pérdida auditiva (Ministerio de Salud, 2020).

Discapacidad visual: se encuentra a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos (Ministerio de Salud, 2020).

Sordoceguera: discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información. Algunas personas sordociegas son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales. Las personas sordociegas requieren de servicios especializados de guía interpretación para su desarrollo e inclusión social (Ministerio de Salud, 2020).

Discapacidad intelectual: se refiere a aquellas personas que presentan deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia. Estos producen deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, participación social, el funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en la casa o en la comunidad (Ministerio de Salud, 2020).

Discapacidad psicosocial (mental): resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad (Ministerio de Salud, 2020).

Discapacidad múltiple: presencia de dos o más deficiencias asociadas, de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje, por lo que requieren para su atención de apoyos generalizados y permanentes. Las particularidades de la discapacidad múltiple no están dadas por la sumatoria de los diferentes tipos de deficiencia, sino por la interacción que se presenta entre ellos. A través de dicha interacción se determina el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, de la comunicación, de la interacción social (Ministerio de Salud, 2020).

Ahora bien, el autorreconocimiento de la víctima como persona con discapacidad es importante para el abordaje de los hechos declarados; adicional a esto, se debe tener en cuenta si la situación de discapacidad se presenta como consecuencia de los hechos victimizantes declarados.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 41 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Enfoque de género

Durante el desarrollo del conflicto armado interno, las mujeres se han visto inmersas en distintas formas de violencia y exclusión, situaciones que en la mayoría de las ocasiones se han visto agravadas por su condición de género, siendo por ello violentadas en su integridad y sexualidad. En ese orden, resulta necesario garantizar los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, para así evitar su revictimización en virtud de su género.

A través de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015, la Corte Constitucional definió los riesgos a los que se han visto expuestas las mujeres en el marco del conflicto armado, por lo que en el procedimiento de valoración se debe garantizar la protección de sus derechos, así como realizar un análisis de su situación teniendo en consideración tales riesgos y la conexidad con el conflicto.

Por otro lado, se debe tener en cuenta el autorreconocimiento de cada persona que acude a rendir declaración y si bien, se reconocerá en el acto administrativo como ejercicio de respeto y reconocimiento oficial y estatal, el sistema quedará ligado a los documentos legítimos que la persona aporta al momento de declarar. Se constituyen como sujetos de especial protección constitucional, pues debido a sus características particulares, han estado expuestas a situaciones de discriminación, estigmatización, persecuciones y falta de visibilización de los impactos del conflicto sobre sus proyectos de vida.

En razón a ello, al momento de realizar el procedimiento de valoración respecto a estas personas, es importante garantizar la protección de sus derechos, su respeto y otorgarles medidas dignificantes. Por lo tanto, en ningún caso se deberá asumir su orientación sexual o identidad de género, pues la inclusión como persona OSIGD dentro del registro debe venir exclusivamente del autorreconocimiento de quien la expresa y, de esa misma manera se debe brindar la atención diferenciada.

Por ello, la identificación en la hoja de caracterización con el numeral 3, en el campo de género de la hoja dos del FUD, permite identificar que la persona declara que se autorreconoce con orientación sexual diversa o identidad de género no hegemónica.

Ahora bien, este autorreconocimiento es importante para el abordaje de los hechos declarados. En este sentido es importante toma en consideración si los hechos victimizantes se dan como consecuencia de su identidad de

género u orientación sexual, dado que en las dinámicas propias del conflicto armado colombiano las personas pertenecientes a esta comunidad son sujetos con mayor probabilidad de vulneración a sus derechos.

Enfoque etario

Niños, niñas y adolescentes

Una de las poblaciones con mayor riesgo de afectación dentro del universo de víctimas es la que se encuentra entre los 0 a 17 años. A partir de este enfoque, es posible caracterizar a la población que ha sido afectada de forma particular en el marco del conflicto, teniendo en cuenta el impacto desproporcional al que se refiere la Corte Constitucional (Auto 251, 2008), con hechos de mayor incidencia como la vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados; desplazamiento forzado; delitos que atentan contra la libertad y la integridad sexual; accidentes por minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados; y hechos contra la vida e integridad personal.

Por lo tanto, dado el carácter invasivo que la violencia ha ejercido sobre los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo, resulta indispensable que, al adelantar el procedimiento de valoración, este se realice en atención al principio de interés superior de esta población, garantizando de esa manera el ejercicio y la protección de todos sus derechos, así como el restablecimiento de estos; en atención a lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en donde se señala que los derechos de esta población prevalecen sobre los derechos de las demás personas.

Es importante tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos plenos de derechos y de especial protección constitucional, por lo que cuentan con la capacidad de decidir y participar en todos los aspectos referentes a su vida, de acuerdo con el momento del desarrollo en el que se encuentren.

Vejez y envejecimiento

El procedimiento de valoración debe contemplar como un aspecto importante la edad de las personas que se consideran víctimas, en atención a que un alto porcentaje de la población que ha resultado afectada por las dinámicas del conflicto armado interno resulta ser persona mayor. En este punto, es importante resaltar que en esta po-



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 42 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

blación se acentúan riesgos como abandono, agravación de condiciones de salud, pérdida de entornos familiares y sociales, riesgos a la integridad y seguridad personal, restricciones a la participación y efectos psicosociales, entre otros, frente a los cuales el Tribunal Constitucional hace referencia expresa en la Sentencia T-025 de 2004 y en sus Autos de seguimiento, particularmente el 006 de 2009 y el 173 de 2014.

Las personas mayores víctimas son “todas aquellas personas adultas mayores de 60 años que sufrieron violaciones graves de sus derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, reconociendo que las personas mayores experimentan riesgos que los hacen situarlos en una condición de vulnerabilidad y por tanto requieren una protección especial por parte del Estado” (Unidad para las Víctimas, 2017).

En el momento de la vejez se identifican categorías o subgrupos, lo cual permite establecer con mayor precisión la identificación de las víctimas y por esta vía ajustar la atención, asistencia y reparación integral a la que tengan lugar, de acuerdo con las distintas necesidades y requerimientos, respecto al acceso de bienes y servicios específicos que se originan de acuerdo con la edad.

Por ello, se catalogan las siguientes categorías o subgrupos en el momento de la vejez (Ruiz, 2005):

- Personas mayores jóvenes, con edades entre 60 y 69 años.
- Personas mayores adultas, entre 70 y 79 años.
- Personas mayores muy mayores a partir de los 80 años.
- Personas mayores nonagenarias, entre 90 a 99 años.
- Personas mayores centenarias, de 100 a 104 años.
- Personas mayores supracentenarias, de 105 años en adelante.

En ese orden y en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, se debe brindar una atención preferente a quienes sufren desigualdades sociales, económicas y culturales, que se agudizan en condiciones de extrema pobreza y por afectaciones e impactos del conflicto armado interno (Unidad para las Víctimas, 2017).

1.4 Personas con régimen especial

El presente acápite tiene como propósito ilustrar las consideraciones jurídicas con respecto a la configuración de los integrantes de la Fuerza Pública como víctimas en el marco del conflicto armado interno, teniendo como base conceptual las normas del DIH, aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional.

Para ello, se abordarán las siguientes materias: (i) consideraciones acerca de quiénes hacen parte de la Fuerza Pública, (ii) normatividad aplicable para las víctimas de la Fuerza Pública, (iii) participación directa en las hostilidades y (v) elementos para la valoración de víctimas de la Fuerza Pública en el RUV.

¿Quiénes hacen parte de la fuerza pública?

La fuerza pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, está integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares y la Policía Nacional**.

Policía Nacional

El artículo 218 de la norma constitucional establece que la función de la Policía es de **naturaleza civil**, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes del país convivan en paz.

Ahora bien, el Decreto 1512 de 2000 en su artículo 33 define a la Policía Nacional de la siguiente manera:

La Policía Nacional es un cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil. Su misión es contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer los derechos y libertades públicas.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 43 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia estableció que “su accionar depende, por una parte, que los asociados puedan ejercer a plenitud sus derechos y libertades dentro del marco de la Constitución y la ley y, por otra, garantizar la convivencia pacífica dentro del seno de la sociedad colombiana” (Sentencia C-1214, 2001).

Fuerzas Militares

Por su parte, las **Fuerzas Militares** están constituidas por el **Ejército Nacional**, la **Armada Nacional** y la **Fuerza Aérea Colombiana**, y tienen como principal finalidad la defensa de la soberanía del Estado, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, el Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 define a las Fuerzas Militares de la siguiente manera:

Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Las Fuerzas Militares están constituidas por:

1. El Comando General de las Fuerzas Militares
2. El Ejército
3. La Armada
4. La Fuerza Aérea

Bajo este entendido, **las diferencias entre la Policía Nacional y las Fuerzas militares** radican en **la naturaleza jurídica y en el objetivo** que ha sido otorgado a cada una de estas instituciones. En este sentido, la Policía Nacional tiene un carácter civil, el cual no tienen las Fuerzas militares; y por otra parte, el objetivo que tiene la Policía Nacional es el “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, mientras que en el caso de las Fuerzas Militares es “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional” (Sentencia C-421, 2002).

Normatividad aplicable para las víctimas de la fuerza pública

El DIH es un conjunto de normas que, trata de limitar los efectos de los conflictos armados, buscando con ello proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, y regular los medios y métodos de hacer la guerra. Dicha normatividad es aplicable a los conflictos armados internacionales y de carácter no internacional (estos últimos más conocidos como los conflictos armados internos, como es el caso del conflicto armado colombiano), que tienen lugar en el territorio de un mismo Estado, donde se enfrentan sus fuerzas armadas o regulares y otros grupos armados, o grupos entre sí (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012).

Por lo anterior, en el ejercicio de valoración de los miembros de la Fuerza Pública, se deben aplicar los principios rectores del DIH que fueron expuestos en acápites anteriores, así como sus normas fundamentales, en especial, lo dispuesto en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, teniendo en cuenta que son normas que consagran principios mínimos de humanidad.

Sin embargo, es de resaltar que, en atención a la diferente naturaleza jurídica de cada uno de los cuerpos, estos tienen un nivel de protección diferente. Para el caso de los miembros de las fuerzas militares, estos se entienden como combatientes, por lo que pueden ser objeto de ataques directos, mientras que, en el caso de los miembros de la Policía Nacional, estos deben ser tratados como civiles, a menos que participen directamente en las hostilidades.

Participación directa en las hostilidades

De acuerdo con lo establecido por el Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional (CICR), la participación directa en las hostilidades hace referencia a “actos hostiles específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades” (Melzer, 2010). En este sentido, dicha definición debe ser interpretada tanto para los conflictos armados internacionales como no internacionales.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 44 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

En esta misma línea, los actos que son considerados como participación directa en las hostilidades deben cumplir tres requisitos acumulativos:

- 1) Un umbral respecto al daño que probablemente tenga el acto como consecuencia.
- 2) Una relación de causalidad directa entre el acto y el daño previsto.
- 3) Un nexa beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado (Melzer, 2010).

En este orden de ideas, cuando se hace referencia **al umbral de daño**, este debe ser entendido como los posibles efectos adversos que puede generar el acto específico de una de las partes sobre la otra parte en conflicto armado. Es decir, no necesariamente debe existir la materialización del daño, sino la probabilidad objetiva que ese acto va a causar muertes, heridas o destrucción a la contraparte o a las personas y bienes protegidos (Melzer, 2010).

Ahora, respecto a la causalidad directa entre el acto y el daño previsto, es necesario que exista esa relación entre el daño y el acto específico realizado por una de las partes a la otra en conflicto. Estas actuaciones directas son las correspondientes a la conducción directa de las hostilidades y deben distinguirse del esfuerzo general de guerra (que abarca la fabricación de armas o la construcción de infraestructura para las acciones militares) y las actividades de apoyo (que abarcan actividades políticas, económicas o comunicacionales para soportar el esfuerzo general de la guerra). De igual manera, es preciso tener en cuenta que estas actividades no necesariamente deben tener una proximidad temporal y geográfica con el escenario de las hostilidades (Melzer, 2010).

Finalmente, en cuanto **al nexa beligerante**, este constituye el propósito específico del acto que debe estar encaminado a causar directamente el umbral del daño exigido en favor de una parte en conflicto y en menoscabo de la otra. De tal manera, se debe distinguir de las actuaciones en defensa propia o las ocurridas entre civiles (Melzer, 2010).

Es de resaltar que la participación directa en las hostilidades no solo ocurre en la ejecución de la acción militar, sino que también puede presentarse en sus fases de planeación, capacitación, despliegue o regreso.

Dicho lo anterior, se procederá a indicar quiénes participan directamente en las hostilidades para efectos de la valoración de los miembros de la Fuerza Pública:

Según el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en su artículo 43 manifiesta:

Artículo 43 - Fuerzas armadas:

1 Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

De la norma expuesta es posible identificar que los combatientes tienen derecho a participar en la conducción de las hostilidades, es decir, las fuerzas armadas de una parte en conflicto colocadas bajo un mando son responsables de la conducta de sus subordinados. En el caso del conflicto armado colombiano, los combatientes son los miembros de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta que su objetivo institucional es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

Ahora bien, pese a que la naturaleza de la Policía Nacional es de carácter civil, lo cual significa que en principio no está diseñada para combatir la guerra sino para mantener la paz y la armonía entre los civiles, en algunas ocasiones se hace necesaria su participación en las hostilidades debido a las dinámicas propias del conflicto y es en aquellas situaciones en las cuales adquiere el estatus de combatiente (Sentencia T-280 A, 2016).



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 45 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Elementos para la valoración de víctimas de la Fuerza Pública en el RUV

Teniendo en cuenta que ya fueron abordadas de manera preliminar las materias correspondientes a quiénes hacen parte de la Fuerza Pública, la normatividad aplicable y la participación directa en las hostilidades, se enunciarán los elementos para tener en cuenta en el ejercicio de la valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV realizadas por miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, lo primero a analizar en el abordaje de los casos es lo siguiente:

- 1) Determinar si la persona era civil o si pertenecía a la Fuerza Pública al momento de la ocurrencia de los hechos declarados.
- 2) Establecer si la víctima miembro de la Fuerza Pública hace parte de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Del análisis anterior, pueden establecerse dos escenarios: el primero de ellos corresponde a que los hechos declarados por la víctima se presentaron antes o después de pertenecer a la Fuerza Pública, y en este caso, se aplicarán los criterios de valoración para las personas civiles que han sido víctimas de violaciones graves como consecuencia de infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos.

Ahora bien, si los hechos declarados se presentaron perteneciendo a la Fuerza Pública, el análisis del caso se deberá realizar de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- *Víctimas de las Fuerzas Militares y miembros de la Policía Nacional que participen directamente en las hostilidades*

Su reconocimiento en el RUV se realizará siempre y cuando se presenten los siguientes elementos:

1. Que haya sufrido **un daño** como consecuencia de una infracción al DIH.
2. Que las situaciones anteriores **se enmarquen**

en el conflicto armado interno y/o con una relación cercana y suficiente al mismo.

Por otra parte, no será procedente el reconocimiento en el RUV bajo las siguientes circunstancias:

1. Que no haya ocurrido un daño.
2. Que los hechos victimizantes no se hayan presentado como consecuencia de una infracción al DIH.
3. Que las situaciones anteriores **no se enmarquen en el conflicto armado interno y/o con una relación cercana y suficiente al mismo.**
4. Que la declaración haya sido presentada **de manera extemporánea y no existan causas de fuerza mayor.**

A pesar de la diferente naturaleza jurídica de los cuerpos, estos mismos elementos deben ser aplicados para los miembros de la Policía Nacional cuando se encuentran participando directamente de las hostilidades, pues durante esta situación pierden de manera temporal su protección como civiles.

- *Víctimas de la Policía Nacional*

Su **reconocimiento en el RUV** se realizará siempre y cuando se presenten los siguientes elementos:

1. Que haya sufrido **un daño**.
2. Que las afectaciones causadas sean **perpetradas en persona protegida según el DIH.**
3. Que las situaciones anteriores **se enmarquen en el conflicto armado interno o con una relación cercana y suficiente al mismo.**

Por otra parte, no será procedente el reconocimiento en el RUV por lo siguiente:

1. Que no haya ocurrido un daño.
2. Que las situaciones anteriores **no se enmarquen en el conflicto armado interno o con una relación cercana y suficiente al mismo.**



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 46 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

- Que la declaración haya sido presentada **de manera extemporánea y no existan causales de fuerza mayor**.

Es pertinente aclarar que los elementos descritos anteriormente, tanto para la inclusión en el RUV como para denegar la inscripción, se realizarán en atención al análisis de los elementos técnicos, jurídicos y de contexto que se tengan para cada caso en concreto.

1.5 Hechos victimizantes

El artículo 3° de la Ley 1448 sostiene que son víctimas quienes hayan sufrido un **daño por hechos ocurridos** a partir del **1° de enero de 1985**, como resultado de violaciones al **DIH** o al **DIDH** con ocasión del **conflicto armado interno**. Esos **daños** por **hechos ocurridos** se operativizaron dentro del proceso de registro como **hechos victimizantes**, los cuales, a su vez, responden a determinadas conductas establecidas, prescritas o prohibidas en el marco internacional, a partir de los cuales se definen algunos elementos que establecen su configuración.

Por ello, quienes se consideren víctimas dan cuenta de los **daños sufridos** en términos del catálogo de **hechos victimizantes**; declaración que es recibida por la Unidad y acudiendo a los elementos anteriormente mencionados, se procede a tomar una decisión respecto de la procedencia o no de la inscripción y el reconocimiento de estos en el RUV.

A continuación, se enunciarán los principales referentes conceptuales y jurídicos que enmarcan cada uno de los hechos victimizantes que son analizados en el procedimiento de valoración y se propondrá una definición operativa de estos.

A su vez, dependiendo del caso, se explican las consideraciones de víctimas indirectas para algunos de estos hechos y la normatividad que lo sustenta. De tal manera, se expondrá cada uno de los hechos victimizantes y, finalmente, se hará una exposición del marco jurídico que determina el análisis de las solicitudes de inscripción en el RUV.



1.5.1 Acto terrorista, Atentados, Combates, Enfrentamientos y hostigamientos (anexo N.º 1)

Hechos que atentan contra la vida y la integridad personal, causando terror en la población y “pueden ser perpetrados a escala individual o masiva, por una gran variedad de actores (...) desde las meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva, y puede influir negativamente en una variedad de personas a quienes el derecho internacional acuerda protecciones particulares (...)” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

En el **anexo N.º 1** se pueden declarar cinco hechos victimizantes, a saber: acto terrorista, atentado, combates, enfrentamientos y hostigamientos. Con respecto a estos hechos, solo se puede reconocer la condición de víctima directa, en atención a que la victimización debe causar una afectación de forma directa al titular del derecho. Es decir, que en este tipo de hechos victimizantes **no es procedente el reconocimiento de víctimas indirectas**.

A continuación, se delimitarán jurídica y conceptualmente cada uno de ellos y se propondrá una definición operativa para el procedimiento de valoración.

Acto Terrorista

En primera medida, los **actos terroristas** fueron prohibidos en todo tiempo y lugar por el artículo 4° (garantías fundamentales) del Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra (1977).

Aunado a lo anterior, el artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra (1949) prohíbe las “medidas de terrorismo” y los “actos de terrorismo”; de esta manera, se establece que están prohibidos “los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo”. Los actos terroristas se han caracterizado por ser “actos criminales contra un Estado o cuya finalidad sea infundir terror a personas individuales, grupos de personas o al público en general”.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado por la (Organización de los Estados Americanos (OEA) (Organización de los Estados Americanos, 2002), la CIDH estableció



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 47 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

que los actos de terrorismo “pueden ser perpetrados a escala individual o colectiva, por una gran variedad de actores” y que comprenden “desde meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva y puede[n] influir negativamente en una variedad de personas a quienes el Derecho Internacional acuerda protecciones particulares”.

Asimismo, el Comité Especial creado para edificar la Convención General sobre el Terrorismo Internacional, estableció que comete el delito de terrorismo “quien ilícita o intencionalmente y por cualquier medio cause: la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o daños graves a bienes públicos y privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medio ambiente; o daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes mencionados a que se le hace referencia en el apartado precedente, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico; si el propósito de tal acto es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2008).

En el mismo sentido, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 1566 de 2004, se refirió a los actos terroristas como “actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo” (Consejo de Seguridad de la ONU, 2004).

Este conjunto de normas brinda una amplia y suficiente conceptualización del hecho victimizante de acto terrorista.

Atentado

Todo ataque dirigido contra una persona, sus derechos o bienes. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra proscribió dicho accionar, señalando que “(...) se prohíbe, frente a las personas protegidas, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas (...)” (Organización de las Naciones Unidas, 1949).

En el marco jurídico del DIH, el **atentado** podría ser entendido como aquella acción encaminada a causar afectaciones a los derechos de una o varias personas, quienes guardan relación en común por motivos ideológicos o políticos, con el fin de infundir terror a la comunidad en general y se encuentran prohibidos según el Protocolo II a los Convenios de Ginebra (1949), de esta manera:

Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. (...) Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: (...) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal.

Bajo esta misma línea, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (1949) ratifica la protección mencionada en el acápite anterior, al indicar que en cualquier tiempo y lugar, entre otras situaciones, quedan prohibidos “los atentados contra la vida y la integridad corporal, contra la dignidad personal”, y en virtud de ello ha señalado que los sujetos que son susceptibles de ser amparados con dichos postulados en el marco conflicto armado de carácter no internacional, son quienes a continuación se relacionan:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 48 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Combate

Este se entiende como “[t]odo contacto armado que se desarrolla entre miembros de la Fuerza Pública y de grupos armados al margen de la ley, como resultado de una acción militar ofensiva” (Pardo, N., 2005).

Los **combates** pueden ser entendidos como los choques armados entre los grupos organizados al margen de la ley y la Fuerza Pública, en los cuales el fin es buscar objetivos tácticos para debilitar a las fuerzas enemigas, pero no para la destrucción de estas.

Enfrentamientos

Este hecho se define como todo choque armado que se desarrolla entre integrantes de grupos armados al margen de la ley.

De acuerdo con la definición que hace el Diccionario de la Guerra respecto a los **enfrentamientos**, se pueden entender como un “choque armado inferior a una batalla, cuyas repercusiones pueden favorecer o perjudicar la ejecución de la maniobra estratégica, o no tienen el carácter de decisivas” (Dussán Alarcón, F. A., 2016). Es decir, que este hecho victimizante comprende las acciones bélicas que sostienen los grupos organizados al margen de la ley entre sí.

Hostigamiento

Este es todo acto ejercido por un grupo armado contra un adversario, a efectos de producir un ataque sorpresivo, sin el objetivo de producir enfrentamientos posteriores. La intensidad del ataque es inferior a la capacidad de respuesta del adversario.

De otro lado, para caracterizar el hecho victimizante de **hostigamiento** se acudió a la definición que hace el glosario de la guerra utilizado por el Ejército Nacional de Colombia, en el cual es entendido como el “fuego o movimiento que, sin caracterizar ataque ni agresión definida para la consecución de los objetivos que el enemigo ocupa, pretende inquietarlo” (Fueza Aérea de Colombia, 2021).

En orden de lo anterior, con respecto a los tipos de accidente que se declaran en el anexo N.º 1, son necesarias las siguientes consideraciones. La primera, y más importante, es que el reconocimiento e inclusión de estos hechos en el RUV requieren de la evidencia de algún tipo de afectación física y/o psicológica en una persona o algún daño en un bien mueble o inmueble.

De tal manera, para poder evidenciar que una persona sufrió alguna afectación física o psicológica debe existir documento que así lo certifique –en el apartado de los hechos de lesiones físicas y lesiones psicológicas se harán las precisiones sobre dichos documentos– y, si es así, se procederá a reconstruir y reconocer el hecho de lesiones personales físicas o psicológicas según corresponda cuando no hayan sido declarados por la víctima.

Por su parte, para determinar el daño en un bien mueble o inmueble, la declaración debe contar con algún documento que permita siquiera inferir dicho daño. De tal modo, debe existir registro fotográfico de los daños causados o documento en el que una autoridad competente –alcaldía, personería, autoridades tradicionales– certifique dicha ocurrencia.

En resumen, para poder reconocer e incluir alguno de estos hechos dentro del RUV debe tenerse alguna herramienta que permita inferir que los hechos, además de ocurrir en las circunstancias que se han venido exponiendo a lo largo de este texto, generaron alguna afectación en la integridad de una persona o de algún bien mueble o inmueble. Lo anterior, en conjunto con los elementos de contexto y jurídicos ya expuestos.

Así las cosas, conforme a las precisiones hechas en los párrafos anteriores, la configuración de los hechos victimizantes de **acto terrorista, atentados, combates, enfrentamientos y hostigamientos** se da cuando en el desarrollo del conflicto armado interno se presenten los siguientes elementos:

1. Que se haya materializado **un daño físico o psicológico en la integridad del titular del derecho** y/o que se haya materializado **un daño en bienes muebles o inmuebles de su propiedad**.
2. Que las afectaciones causadas sean **perpetradas en persona protegida según el DIH**.
3. Que las situaciones anteriores **se enmarquen en el conflicto armado interno o con una relación cercana y suficiente al mismo**.

En cuanto al elemento técnico, no se requiere documento que acredite la titularidad de los bienes afectados, basta con la manifestación del titular del derecho.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 49 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES



1.5.2 Amenaza (anexo N.º 2)

Acción de un actor del conflicto armado interno, que comprende la probabilidad de ocurrencia de una afectación objetiva o subjetiva dirigida contra un sujeto o grupo determinado o determinable y que pueda ser convalidada objetivamente. Al respecto, la Corte Constitucional (T-349, 1993) la ha definido como “una violación potencial que se presenta como inminente y próxima”.

En consecuencia, y como lo sostiene el Decreto 1737 de 2010, puede entenderse como el “anuncio o indicio de acciones que puedan llegar a causar daño a la vida, integridad, libertad o seguridad de una persona o de su familia. La amenaza puede ser directa cuando está expresamente dirigida contra la víctima o indirecta cuando se presume inminencia de daño como resultado de situaciones emergentes, en el contexto de la víctima. La amenaza está constituida por un hecho o una situación de carácter externo y requiere la decisión o voluntariedad de causar un daño” (Ministerio del Interior, 2010).

La amenaza no cuenta con una definición dentro del DIH. Por tal motivo, se ha acudido a la definición que de aquella conducta realiza la Real Academia de la Lengua Española (RAE), que la entiende como el “anuncio de un mal dirigido a otro, que puede realizarse de forma oral, escrita, o con actos, y con entidad suficiente para infundir miedo y temor” (Real Academia de la Lengua Española, 2021).

Por su parte, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en su artículo 4, numeral 2, literal h, estableció que están prohibidas las amenazas de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles, humillantes y degradantes, contra quienes se encuentran protegidos por el DIH. A su vez, el artículo 13 del mencionado Protocolo, en su numeral 2, determinó que “quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”.

Así las cosas, es claro que la prohibición de amenazar a personas civiles y de quienes no hayan participado directamente de las hostilidades, es un predicado consagrado como garantía de rango constitucional inherente al DIDH y al DIH, a los convenios de Ginebra y a los Protocolos Adicionales relativos a las personas protegidas a la luz del DIH.

Por consiguiente, puede afirmarse que es víctima de amenaza quien, siendo sujeto protegido por el DIH, sufra de manera **directa** una amenaza contra su vida, su salud, su integridad o su dignidad personal en el marco de las afectaciones producto del conflicto armado interno o de una relación cercana y suficiente con el mismo. No se puede ser víctima indirecta de este hecho victimizante.

Existen tres elementos necesarios para que se configure el hecho victimizante de amenaza. En primera medida, la amenaza debe ser real, es decir, que se haya sido comunicada o manifestada a la víctima de manera directa o implícita. A su vez, debe poder identificarse la individualidad de la amenaza, esto es, debe haber sido dirigida contra un sujeto o grupo determinado de personas. Por último, debe poder verificarse que la amenaza representa un peligro inminente para la integridad personal de la persona, pudiendo establecer que el peligro que corre es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen.

Aunado a ello, resulta pertinente tener en cuenta alguna de las siguientes particularidades, las cuales se pueden representar aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley.

Por tanto, de una apreciación integral de estos factores objetivos y subjetivos (individualización de la amenaza, condiciones personales del amenazado, escenario donde ocurrió la amenaza, que ésta sea real y suponga un perjuicio inminente), se genera en la autoridad competente la convicción sobre la obligación de adoptar las medidas tendientes a otorgar una protección especial a quien es objeto de la amenaza (Sentencia T-171, 2019).



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 50 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES



1.5.3 Delitos que atentan contra la libertad y la integridad sexual (anexo N.º 3)

Entre los hechos victimizantes incluidos en la Ley 1448 de 2011, se encuentra el de **Delitos que atentan contra la libertad y la integridad sexual**. En este sentido, estamos frente a un hecho victimizante amplio, que no se limita al reconocimiento de la violencia sexual, sino que incluye todos los hechos contra la libertad y la integridad sexual, cuya ocurrencia se da en el marco del conflicto armado.

Al adelantar el procedimiento de valoración, se tiene en cuenta la prohibición de actos de discriminación por razones de género y la obligación en cabeza del Estado de promover acciones tendientes a lograr la igualdad material y proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta establecidos en la Constitución Política.

Para ello, se tiene en consideración lo señalado por la Corte Constitucional mediante Auto 092 de 2008, por medio del cual declaró a las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores desplazadas consecuencia del conflicto armado interno, como sujetos de una especial protección constitucional por encontrarse en altísimo riesgo de sufrir aquella violencia (Auto 092, 2008). De igual modo, en el Auto 009 de 2015, el Tribunal Constitucional identificó ocho factores que potencian la ocurrencia de las afectaciones recogidas dentro de los 'Hechos que atentan contra la libertad e integridad sexual' en contra de las mujeres en el desarrollo del conflicto armado interno. Por estas razones, instó a garantizar la atención y protección prioritaria a esta población, teniendo en cuenta la extrema vulnerabilidad a la que se ven expuestas y la alta probabilidad de revictimización, lo cual se tiene de presente al adelantar el referido procedimiento de valoración.

En cuanto a los instrumentos jurídicos de carácter internacional, se tienen en cuenta aquellos instrumentos jurídicos que, en virtud del artículo 93 de la Carta Política y de acuerdo con lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, tales como los tratados ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos, y no sean susceptibles de ser suspendidos en Estados de Excepción. Así pues, son objeto de análisis como paráme-

tros interpretativos los instrumentos internacionales del Sistema Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará–.

Según tales disposiciones, los principios de no discriminación y erradicación de la violencia contra la mujer deben ser acatados de manera íntegra por el Estado colombiano en todo tiempo y lugar, incluyendo situaciones anteriores al conflicto, situaciones de conflicto, situaciones de transición y situación de postconflicto, bajo el entendido de que el conflicto no sólo se manifiesta a través de conflictos armados internacionales o no internacionales, sino también a través de diferentes tipos de desórdenes y violencias, entre ellas el desplazamiento interno. Sumado a ello, la CEDAW y la Convención de Belem do Pará contienen un conjunto de directrices, medios de protección y obligaciones para los estados en materia de derechos de las mujeres, que pretenden la garantía de sus derechos y la transformación de la situación de discriminación histórica a la que han sido sometidas debido al género, cuya manifestación más lesiva se expresa en una de las formas de violencia, como lo es la violencia sexual. Estos preceptos son de obligatorio cumplimiento al interior del territorio colombiano.

En el mismo sentido, se tiene como referencia lo establecido en el Estatuto de Roma, artículo 7, numeral 1, literal g y; artículo 8, numeral 2, literal b. xxii, aprobado por Colombia por medio de la Ley 742 de 2002, según el cual tales violaciones son catalogadas como crímenes de guerra y como delitos de lesa la humanidad. En ese sentido, se entiende que las mismas son ejercidas por actores vinculados al conflicto y que asumen la violencia contra la mujer como un arma de guerra.

En este marco, se reconoce la existencia de las diferentes formas en las que se expresan los delitos que atentan contra la libertad y la integridad sexual y, en el mismo sentido son evaluadas según los hechos descritos en el caso concreto. Todas las conductas proscritas como crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 numeral 1 literal g Estatuto de Roma son incorporadas en este hecho victimizante, estas son: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 51 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

En ese sentido, para los efectos del referido procedimiento de valoración, se entiende por violencia sexual todo acto que atente contra la dignidad y la libertad de una persona mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral con el propósito de imponer una conducta sexual (cualquiera que sea) en contra de su voluntad⁷, por lo que se realiza el reconocimiento de cualquier clase de conducta que contenga estas características, con independencia de su denominación.

Aunado a ello, es importante hacer referencia a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 181 de la Ley 1448, por medio del cual se establece que los niños, niñas o adolescentes concebidos como consecuencia de alguna de las conductas recogidas bajo la categoría de 'Hechos que atentan contra la libertad e integridad personal' también serán considerados víctimas directas. Por lo tanto, el reconocimiento de la victimización de estas personas y la garantía de una valoración que haga énfasis en el principio de enfoque diferencial es primordial para esta Entidad.

Sumado a todo lo expuesto, es importante tener en consideración que el fin del reconocimiento de este hecho victimizante es garantizar la protección de las mujeres, niñas y adolescentes, así como de las personas OSIGD que se han visto vulneradas en su integridad y su dignidad personal como consecuencia de cualquier tipo de conducta de naturaleza sexual como una forma de dominación en el marco del conflicto y con ocasión de las dinámicas propias del conflicto.

Para el análisis de las formas de violencia catalogados en esta categoría, la principal consideración es que el principio de buena fe debe tener preponderancia en favor de la víctima, dada la naturaleza de los hechos y las afectaciones que puede causar sobre ella.

De tal forma, el análisis de la narración de hechos, en conjugación con el análisis del contexto en que ocurre, juegan un papel preponderante, dadas las descomunales afectaciones en todos los ámbitos de la vida que dichos daños representan para sus víctimas y que han sido recogidas en diferentes providencias de la Corte Constitucional.

A su vez, es importante detallar que al realizar el procedimiento de valoración producto de este hecho victimizante y, en aras de evitar la revictimización, se omite detallar las conductas que llevaron a que se configurara.

En línea con lo anterior, si bien existe la necesidad de realizar una conjugación de los elementos jurídicos y de contexto, principalmente con el elemento técnico para verificar el acaecimiento de los hechos declarados; para este hecho victimizante en concreto no es factible la exigencia de documentación alguna que acredite, demuestre o exponga los mismos. Por ello, la decisión debe partir de los hechos narrados en la declaración y el análisis que pueda realizarse de la situación de contexto a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas.

Así las cosas, la decisión sobre el no reconocimiento del hecho victimizante no parte, bajo ninguna medida, de afirmaciones encaminadas a desvirtuar el acaecimiento de los hechos o la afectación que pudo sufrir la víctima directa, sino que ello dependerá de que estos no se hayan configurado en el marco de escenarios propios del conflicto armado o en su relación cercana y suficiente.

En esa medida, como garantía de los derechos de las mujeres en el proceso de valoración, la Unidad para las Víctimas de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia T 211 de 2019 de la Corte Constitucional, atiende las solicitudes o declaraciones presentadas por las mujeres víctimas de violencia sexual, sin rigorismos formales y en amparo integral para sus derechos constitucionales.

De otro lado, la Unidad para las Víctimas, respondiendo a esta sentencia ha establecido en los procesos de valoración que no se consideraran como causales de no inclusión los tiempos establecidos para declarar estipulados por el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, cuatro (4) años para declarar los hechos victimizante a partir de la promulgación de la ley y dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y con posterioridad a la vigencia de la Ley.

⁷ Manual Criterios de Valoración Versión No. 2. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Bogotá D.C. 2017. Pp 123. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manualdevaloracionv2.pdf>



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 52 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES



1.5.4 Desaparición forzada (anexo N.º 4)

Para poder determinar la ocurrencia del hecho victimizante de desaparición forzada a partir de los efectos de la Ley 1448 de 2011, es preciso realizar una verificación de la configuración a partir de la definición acuñada en los mecanismos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano a partir del bloque de constitucionalidad. Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que, en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición forzada, aprobada en Colombia mediante Ley 1418 de 2010, este hecho se define en su artículo 2º como

[E]l arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

A nivel regional fue proclamada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmada en Belém do Pará el 09 de junio de 1994, incluida en el ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley 707 de 2001 y sometida a control previo de constitucionalidad mediante la Sentencia C-580 de 2002. El artículo II de tal disposición, comprende la desaparición forzada como

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, los Estados parte asumen obligaciones internacionales que implican la creación de herramientas y mecanismos necesarios para garantizar su eficacia en el ordenamiento jurídico inter-

no. De manera específica, la Convención fija pautas que deben ser desarrolladas por los ordenamientos jurídicos internos a través de leyes que permitan la prevención, erradicación y sanción de este fenómeno, y de contera garanticen los derechos humanos que se afectan con este ilícito.

En ese orden, entendiéndolo los presupuestos descritos en estos mecanismos, puede entenderse que las personas desaparecidas son aquellas cuya suerte se desconoce, luego de una limitación de su libertad, cualquiera que fuere su forma.

En ese sentido, la definición de desaparición forzada contenida en los mecanismos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad establece los principales lineamientos que deberá tener en cuenta el Estado para desarrollar su andamiaje jurídico interno, pero ello no limita al Estado para que en el desarrollo de su marco normativo asuma mayores responsabilidades de protección que se traduzcan en un espectro más amplio de protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, Colombia difiere de los mecanismos de Derecho Internacional respecto de cualificación del sujeto activo de la desaparición forzada, pues en nuestro ordenamiento el ilícito puede ser adelantado por cualquier persona y no solo por agentes del Estado o cualquiera que actúe bajo su orden o aquiescencia, lo que se acompasa con la realidad de la desaparición forzada en nuestro país. Al respecto, valga la pena aclarar que, si bien estos instrumentos establecen como autores a los agentes del Estado, o a personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, lo cierto es que la realidad del conflicto colombiano y las dinámicas propias del contexto han permitido visibilizar que este hecho ha sido perpetrado históricamente por los actores tradicionales del mismo, por lo que mal haría esta Entidad en desconocer la realidad de los hechos tal como se ha demostrado que se han presentado en la historia del conflicto y, consecuentemente, la calidad de los actores que han generado una mayor afectación en la población.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, "la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible". Por lo tanto, para los efectos de la determinación de la calidad de víctima con el propósito de determinar el ingreso al RUV, para la Unidad para las Víctimas la valoración del hecho victimizante no depende de la identificación del autor de los hechos, sino de la relación que exista entre



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 53 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

el hecho y las dinámicas del conflicto o su relación cercana y suficiente.

En concordancia con ello, valga la pena tener en consideración que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que, para los efectos de la referida norma, se consideran víctimas aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto.

En esa medida, para los efectos del reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de la referida Ley 1448, de acuerdo con las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos y, en concordancia con la realidad del conflicto colombiano, los elementos que determinan la desaparición forzada son los siguientes:

1. Privación arbitraria e injusta de la libertad, sea cual fuere su forma y que de ello se derive la puesta en peligro de la vida o la integridad personal de la víctima directa.
2. La negativa por parte del captor de reconocer dicha privación de libertad, del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, o bien, que no exista un indicio mínimo de su paradero.
3. Sustracción de la persona al amparo de la ley, por lo que se le impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.
4. Que la desaparición se dé con ocasión al conflicto o su relación cercana y suficiente.

Tras esta conceptualización, debe precisarse que la Ley 1448 de 2011, en el inciso segundo del artículo 3º estableció el reconocimiento de **víctimas indirectas** por este hecho, de tal forma que “también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”.

De otro lado, la CIDH estableció que el hecho victimizante de desaparición forzada tiene un carácter continuado o de ejecución permanente, por lo que se considera que este subsiste mientras no se conozca el paradero de la

persona desaparecida o no se identifiquen con certeza sus restos. Esto, en atención a que la afectación conlleva una compleja y gravísima violación a los Derechos Humanos (IDH, 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el análisis de este hecho victimizante contempla **una excepción temporal** dado el carácter continuado de la afectación, a saber, en lo relacionado con los **términos establecidos para declarar** este hecho. De tal modo, mientras no se tenga certeza del paradero de la víctima directa, la victimización continúa en ejecución, por lo que no aplican los límites temporales de dos o cuatro años a partir de la desaparición de la víctima, para presentar su declaración.

Por otra parte, es importante señalar que, aunque la jurisprudencia y normatividad citada establece que el responsable de la desaparición forzada es el Estado o sus agentes, el desarrollo del conflicto armado interno colombiano ha evidenciado que también son responsables de esta conducta otros actores armados que participan directamente de su conflagración.

Uno de los temas que merece especial atención frente al abordaje jurídico de las situaciones que contempla la desaparición forzada, son los elementos obrantes que conducen a establecer la presunción de muerte a través de sentencia judicial; proceso que es solicitado a petición de los familiares luego de dos años de no conocer el paradero de la víctima directa del hecho. Es importante aclarar que la declaratoria de muerte presunta solo genera efectos jurídicos civiles (sucesiones, divorcios, entre otros); por lo tanto, la valoración de los casos se realiza a luz de los presupuestos del DIH y del DIDH. En este sentido, el documento que decreta la muerte presunta por ausencia fáctica no es suficiente para que se desvirtúen los criterios que conforman el fenómeno de la desaparición forzada.

En resumen, es víctima de desaparición forzada la persona que ha sido sometida a arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad; seguida de la falta de información, de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de esta, en el marco de las afectaciones producidas por el conflicto armado o de una relación cercana y suficiente con el mismo.

La consideración principal para que se configure el hecho victimizante de desaparición forzada, conforme a los parámetros del DIH descritos en apartes preliminares, consiste en que la desaparición de la víctima directa se



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 54 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

presente de forma violenta, además del desconocimiento sobre su paradero o de sus restos. Junto con la declaración pueden ser anexados documentos que contribuyan con el esclarecimiento de las circunstancias fácticas de ocurrencia del hecho.

Sumado a ello, dentro del procedimiento de valoración de este hecho, las herramientas técnicas fungen un papel primordial. Lo anterior, debido a que puede que una familia no tenga información sobre el paradero de alguno de sus integrantes, pero esto no significa necesariamente que haya sufrido una desaparición forzada a la luz de los parámetros establecidos por el DIH, pues el desconocimiento de su paradero pudo ser consecuencia de una situación ajena a las dinámicas propias del desarrollo del conflicto armado interno, situación que debe ser examinada a detalle.

En tal sentido, la búsqueda de información en el aplicativo VIVANTO y, específicamente en el módulo de *reportes*, resulta indispensable; lo cual debe ser sumado a la consulta de bases públicas que permitan determinar el estado actual del documento de identidad de las víctimas directas y de esta manera proporcionen mayores elementos para valorar el caso en conjunto, en aras de salvaguardar los derechos de los solicitantes.

Puntualmente, con relación a este hecho victimizante es importante consultar a la persona desaparecida en la base de datos del SIRDEC perteneciente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), pues allí es viable constatar si la víctima directa posee un registro activo, lo que conlleva a identificar la fecha de reporte ante las autoridades y su posible aparición bajo determinadas circunstancias, lo que arroja información de carácter temporal y espacial. Pese a ello, la base SIRDEC no es un requisito vinculante para el reconocimiento de este hecho victimizante; pero la consulta efectiva en este aplicativo genera un precedente que puede contribuir en la decisión final que se tome del caso en concreto.

En definitiva, para reconocer este hecho se debe evidenciar que la persona desapareció en un contexto de violencia producto del conflicto armado o de sus factores comunes y vinculados, y que no se encuentra información que permita siquiera inferir su paradero.



1.5.5 Desplazamiento forzado (anexo N.º 5)

Fenómeno mediante el cual una persona o grupo de personas se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión del conflicto armado interno (Ley 1448 de 2011, artículo 3) o de una relación cercana y suficiente con el mismo (Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2011 y Sentencia C-253 de 2012) o a causa de situaciones de violencia generalizada (Ley 387 de 1997, artículo 1).

El hecho victimizante de desplazamiento forzado, a diferencia de todos los demás hechos, puede producirse, además de en el marco del conflicto armado, su relación cercana y suficiente o de los factores comunes y vinculados a este, como consecuencia de situaciones de violencia generalizada. Por tal motivo, se abordará la normatividad pertinente en cada uno de estos casos y de aquella que permite la configuración de víctimas indirectas en este hecho. Finalmente, se propondrá una definición operativa del mismo.

Para comenzar, el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 señala que se considera en condición de desplazamiento forzado “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas” como consecuencia del conflicto armado interno, su relación cercana y suficiente o de situaciones de violencia generalizada.

Por otro lado, el artículo 60 de la Ley 1448, el artículo 91 del Decreto Ley 4633, y el párrafo 2 del artículo 65 del Decreto Ley 4635, todas ellas expedidas en la vigencia 2011, definieron que es víctima de desplazamiento toda persona o comunidad indígena o comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras “que se ha[n] visto forzada[s] a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su territorio de origen o desplazándose al interior del mismo, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones” al DIH o al DIDH que guarden relación con el conflicto armado interno.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 55 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Estas normas, en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-781 de 2012, respecto de las víctimas producto de una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, determinan quienes pueden ser consideradas **víctimas directas** de este hecho.

Por otra parte, aunque las normas anteriormente citadas establecieron que el desplazamiento forzado debe producirse al interior de las fronteras nacionales, es preciso señalar que la Corte Constitucional (Sentencia T-898, 2013) estableció que no por el hecho de que **una persona haya atravesado una frontera terrestre**, debido a las situaciones anteriormente descritas, debe negársele la condición de víctima. Lo anterior, debido a que, para la Corte, el concepto de desplazado interno debe ser considerado en términos amplios, teniendo en cuenta la definición de dicha condición a partir de la coacción que hace necesario el traslado, siendo este el sustento jurídico para los **desplazamientos transfronterizos**. Al respecto, se aclara que esto no implica el reconocimiento de todo tipo de desplazamientos forzados que ocurran fuera del territorio nacional, sino aquellos en los que se logre determinar que la víctima debió traspasar las fronteras para salvaguardar su integridad o por las condiciones del territorio y su facilidad para desplazarse a países vecinos.

Por otro lado, la Corte Constitucional, definió dos universos adicionales de víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, a saber: (i) menores de edad hijos de víctimas directas de este hecho nacidos luego de la ocurrencia de este y; (ii) menores de edad que, fruto de la desintegración familiar ocasionada por el desplazamiento forzado, no se hayan desplazado junto con sus padres (Auto 251, 2008) (Auto 011, 2009).

En tales providencias, la Corte sustentó dicha decisión en la necesidad de promover la reunificación familiar y superar el subregistro de la población en condición de desplazamiento. Por ello, la Unidad para las Víctimas acoge los parámetros establecidos por el Alto Tribunal Constitucional, para lo cual es viable reconocer a estos niños, niñas y adolescentes siempre y cuando no hayan cumplido la mayoría de edad al momento de solicitar la inclusión en el RUV, de lo contrario, deben presentar la declaración correspondiente ante el Ministerio Público o consulados, según su ubicación geográfica.

Dado esto, se puede afirmar que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se vio obligada a migrar y abandonar sus condiciones de vida y actividades eco-

nómicas habituales, consecuencia de una coacción que desencadena un temor fundado y la zozobra que le generó la expulsión constreñida de la cual fue objeto; sumada a la dinámica de desarrollo de una situación de violencia forjada por el conflicto armado interno, por una relación cercana y suficiente con este o por situaciones de violencia generalizada.

En lo que concierne a este hecho victimizante, la narración de hechos que presentan los declarantes, en las que señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, en conjunto con el examen acucioso del contexto de la zona en que ocurrió el evento, son los elementos que determinarán el cumplimiento del criterio jurídico conforme al análisis que determine si el hecho se dio bajo dinámicas propias del desarrollo del conflicto armado interno o bajo una relación cercana y suficiente con el mismo, o por el contrario bajo una situación de violencia generalizada.

En efecto, la condición de desplazado no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas de lo sucedido, sino que se adquiere como producto de una realidad objetiva: el abandono del lugar de residencia o actividades económicas usuales a causa de alguna de las dinámicas de violencia anteriormente descritas y, la coacción y por ende el temor fundado en los afectados para huir de forma intempestiva de su lugar habitual de residencia.

Desplazamiento forzado masivo

Particularmente para este tipo de desplazamiento y atendiendo a la normatividad anteriormente citada, este se encuentra definido en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1084 de 2015, a partir del cual se entiende por desplazamiento masivo, “el desplazamiento forzado conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Se entiende por hogar, el grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado”.

Por su parte, en el párrafo segundo del artículo 91 del Decreto Ley 4633 de 2011 “se entiende por desplazamiento colectivo indígena, el desplazamiento de la totalidad de una comunidad o pueblo indígena o, en su defecto, cuando diez (10) hogares o (50) personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena se hayan desplazado”.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 56 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES



1.5.6 Homicidio/ Masacre (anexo N.º 6)

Se entiende por homicidio la terminación de la vida de otro de manera violenta, en el marco del conflicto armado. Numerosas normas internas e internacionales definen el derecho a la vida como un derecho inherente e inviolable que debe ser protegido por los Estados. En esa medida, la prohibición del homicidio de civiles y personas fuera de combate es una de las garantías de más larga trayectoria en el DIH. Con respecto a este hecho, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que se refiere específicamente a los conflictos no internacionales, prohíbe el “homicidio en todas sus formas” (Organización de Naciones Unidas, 1949).

Al respecto, dentro del ordenamiento jurídico interno colombiano, se ha dictaminado que el derecho a la vida es inviolable (Constitución Política, Artículo 11, 1991); situación contemplada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Numeral 1º, Artículo 4, 1969), en la cual se determinó que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. A su vez, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, estableció que “se prohíbe, frente a las personas protegidas [por el DIH], los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas” (Organización de Naciones Unidas, 1949).

En el mismo sentido, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (Organización de Naciones Unidas, 1977), se estableció que “[l]a población y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003) y, que dicha protección se basará en el seguimiento las siguientes normas: “No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”; y “Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003).

Respecto de la **masacre**, es importante aclarar que este no es en sí el hecho reconocido en el registro, pero si los

homicidios ocurridos en ejecución de tres o más personas en un mismo evento, o en eventos relacionados por la autoría, el lugar y el tiempo (Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, 2000). Lo anterior, en atención a que dicha categoría no existe como término jurídico en instrumentos del DIDH ni del DIH; no obstante, en la normatividad se emplean términos como homicidios múltiples u homicidios colectivos, y asimismo en el Derecho Internacional se encuentran avances sobre el genocidio, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y las ejecuciones extrajudiciales, permitiendo dar algunas luces sobre la manera en la cual explicar la masacre en términos jurídicos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012).

A fin de desarrollar este hecho victimizante a mayor profundidad, es pertinente aclarar que el mismo sólo se reconoce en virtud del homicidio, el cual puede abarcar más de una víctima directa, siempre que estas se generen en el marco del conflicto armado interno o bajo su relación cercana y suficiente, sin que ello impida el reconocimiento del hecho victimizante de masacre.

En todo caso, lo cierto es que el reconocimiento del hecho victimizante de homicidio se producirá, con independencia de si se trata de un evento ocurrido de manera individual, múltiple o colectiva, en tanto que se gesta a partir de la definición de víctima contemplada en la Ley 1448 de 2011, directamente asociada al concepto de daño en el marco del conflicto armado interno o bajo su relación cercana y suficiente.

Para recapitular, será víctima de homicidio quien haya sido privado de su vida de manera violenta, como resultado de las afectaciones producidas por el conflicto armado o por una relación cercana y suficiente con este.

La principal precisión en la valoración de este hecho victimizante es la certeza del fallecimiento de la víctima directa; por tal motivo, la herramienta técnica juega un papel preponderante.

En ese orden de ideas, la primera y más expedita es la herramienta documental, por lo cual se deberán verificar todos los documentos anexos a la declaración, a fin de identificar la existencia de un certificado de defunción expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o de un registro civil de defunción expedido por la RENECE.

De no contar con esa documentación, se recurrirá a otras herramientas técnicas internas y externas, a fin poder corroborar el fallecimiento de una persona.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 57 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Para ello se puede ingresar al módulo de reportes de VIVANTO (Validación de Documento), a fin de conocer el estado del documento de identidad ante la RENEC. Igualmente, se puede consultar en el SIRDEC si el cadáver de una persona ha sido ingresado al INMLCF, lo cual también aportaría a dar certeza sobre su muerte.

Una vez realizada dicha validación, ella deberá conjugarse con el análisis de la situación que generó el deceso, es decir, que este se haya generado como consecuencia del conflicto armado interno o de una relación cercana y suficiente con el mismo.

jeto de atención y reparación. Así, las afectaciones que sufra la víctima del hecho deben cumplir con tres elementos fundamentales:

- Que la persona en contra de quien se perpetraron los hechos tenga la calidad de persona protegida a la luz del DIH.
- Que se dé la existencia de una afectación en contra del derecho a la integridad personal (Sentencia T-248, 1998) o contra el derecho a la vida.
- Que la victimización ocurra como una situación relacionada al marco del conflicto armado interno o de su relación cercana y suficiente (Sentencia C-781, 2012).

Una vez aclarada la configuración del evento del anexo 7 y de la verificación de la existencia de una afectación en contra de la integridad de la víctima bajo los términos de la ley 1448 de 2011, debe especificarse si dicha afectación se determina como física o psicológica, siempre como producto del accidente. De tal forma, se requiere de una acreditación mediante algún documento aportado sumariamente que así lo certifique, con la intención de verificar con claridad el grado de afectación en perjuicio de la víctima directa. Si se llega a la conclusión de que existe una afectación física o psicológica, debe reconstruirse el hecho victimizante de lesiones personales físicas o psicológicas según corresponda; indistintamente si se reconoce o no el hecho victimizante declarado en el anexo 7.

Dentro de los elementos que sean aportados de forma sumaria a la declaración que tengan la intención de probar la afectación en contra de la integridad física o psicológica producto algún hecho relacionado con el anexo 7, se encuentran informes periciales, certificados clínicos, anamnesis e historias clínicas, certificaciones emitidas por autoridades competentes que pretendan dar fe del hecho, declaraciones judiciales, entre otros documentos que pretendan acreditar la afectación del mismo.

Adicionalmente, resulta válido a la hora de verificar la ocurrencia del hecho y las afectaciones que puedan estar ligadas con este, el que la víctima tenga un registro en la base de DAICMA, dentro del módulo de reportes de VIVANTO o directamente se encuentre relacionado en las bases de recopilación de eventos relacionados con accidentes por MAP de dicha entidad. Lo anterior, en conjunto con los elementos de contexto y jurídicos, permite tomar una decisión adecuadamente motivada y de fondo sobre el reconocimiento o no del hecho victimizante a la luz de la ley 1448 de 2011.



1.5.7 Accidente con Minas Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE) y Artefacto Explosivo Improvisado (AEI) (anexo N° 7)

Es de suma importancia distinguir entre dos precisiones fundamentales a la hora de realizar la valoración a fondo de este hecho victimizante. La primera está enfocada a realizar una distinción ante cuál de los tres tipos de accidente que determinan el anexo 7 se ha configurado tras el hecho declarado; para lo cual se acude a la narración de hechos del FUD con el propósito de distinguir de acuerdo con la casuística y la forma como se produce la victimización, si se configura un accidente por MAP, MUSE o AEI, atendiendo a las definiciones y características que diferencian cada uno de los tres.

Los Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) activados por la víctima son considerados Minas Antipersonal (MAP). Únicamente los AEI activados por la víctima son objeto de la Acción Integral contra Minas Antipersonal. Por ello, en el IMSMA sólo se registra eventos relacionados con Artefactos Explosivos Improvisados con características de Minas Antipersonal (Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, 2012).

Colombia se ha guiado por los Estándares Internacionales de Acción contra Minas – IMAS– en sus esfuerzos para luchar contra los Artefactos Explosivos Improvisados y las Minas Antipersonales.

De esta manera, debe considerarse que para los términos de la Ley 1448 de 2011, todo evento declarado relacionado con el anexo 7 debe cumplir con ciertas características para que pueda ser reconocido como una afectación ob-



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 58 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Frente al anexo N.º 7 es importante tener en cuenta que recoge las afectaciones a la integridad personal o a la vida de personas que han sufrido un accidente con una mina antipersonal, una munición sin explotar o un artefacto explosivo improvisado. De tal forma, se hará una revisión a fondo de la normatividad internacional y nacional al respecto, refiriendo conceptualmente cada una de las tres situaciones presentes en este anexo y proponiendo una definición útil para el ejercicio de valoración.

Es importante tener claro que para los casos en los que se declara algún evento relacionado con el anexo 7, únicamente se puede considerar el reconocimiento en calidad de víctima directa, en atención a que el evento debe causar una afectación de forma directa al titular del derecho; lo que quiere decir que para cualquiera de los tres eventos relacionados en este anexo, **no es procedente el reconocimiento como víctimas indirectas del hecho**.

A continuación, se definirá detalladamente cada uno de los eventos relacionados con el anexo 7:

Minas antipersonal (MAP)

Se entiende como todo “artefacto explosivo concebido para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que en caso de explotar tenga la potencialidad de incapacitar, herir y/o matar a una o más personas” (Ley 759 de 2002, artículo 1). Las minas antipersonales pueden durar activas durante varios años, estar instaladas bajo tierra o cerca del suelo y explotar ante el contacto o cercanía de una persona o animal. No pueden ser dirigidas hacia un objetivo específico, razón por la cual hieren o lastiman de manera indiscriminada (Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, 2012).

Respecto al hecho victimizante de minas antipersonal debe acudirse en primer lugar a la definición y regulación realizada por la comunidad internacional mediante el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) (CCWPII) del 10 de octubre de 1980, documento que regula las prohibiciones o restricciones al uso de esta clase de armamento en medio situaciones relacionadas con la protección de los derechos de civiles y combatientes en el marco del DIH (Comité Internacional Cruz Roja, s.f.).

Adicionalmente, el Estado Colombiano ratifica y aprueba la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000, referida estrictamente a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Dicha Convención fue

aprobada por los Estados parte de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997. Consecuentemente las obligaciones contraídas por el Estado son ratificadas mediante la Ley 759 de 2002, dando un alcance adicional al decretar disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.

A su vez, el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II), define como **mina antipersonal** en su artículo 2, numeral 1, a “(...) toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo (...)”.

De igual manera, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, complementa en su artículo 2 esta definición, al manifestar que, debe entenderse como mina antipersonal todo artefacto concebido con intención de que “(...) explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas (...)” (Comité Internacional Cruz Roja, s.f.).

Adicionalmente la Convención aclara y hace una distinción fundamental frente a lo que no se considera una MAP, al indicar que “(...) Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo anti manipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas (...)” (Comité Internacional Cruz Roja, s.f.), elemento característico que permite diferenciar una mina antipersonal de otros artefactos explosivos relacionados al anexo 7.

De igual forma, la Corte Constitucional en su Sentencia C-991 de 2000, se pronunció frente a las MAP como:

[U]n arma de guerra nociva y con efectos indiscriminados, a las cuales se les ha dado un uso irresponsable. Están diseñadas para matar y, en su defecto, para mutilar partes del cuerpo humano, dejando repercusiones psicológicas profundas en sus víctimas. Tienen una particularidad especial pues el daño que infligen no sólo se produce durante la situación de conflicto armado -internacional o interno-, sino que, al permanecer activas indefinidamente, su amenaza se torna latente. Sus efectos



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 59 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

tos no se limitan a soldados y sus propósitos a resultados exclusivamente militares, sino que cobijan a la población civil cuando desarrolla las más sencillas actividades cotidianas.

Munición Sin Explotar (MUSE)

Son las “municiones explosivas que han sido cargadas, su fusible colocado, armadas o, por el contrario, preparadas para su uso o ya utilizada. Puede haber sido disparada, arrojada, lanzada o proyectada, pero permanece sin explotar debido ya sea a su mal funcionamiento, al tipo de diseño o a cualquier otra razón” (Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, 2012).

De acuerdo con el Manual de Seguridad Sobre Minas Terrestres, Restos Explosivos de Guerra y Artefactos Explosivos Improvisados, emitido por el Servicio de las Naciones Unidas para la Acción contra Minas (UNMAS) (2015, P.20), las MUSE son:

[M]uniciones explosivas que, una vez disparadas, arrojadas, soltadas o lanzadas, no detonaron como se preveía. Entre las MUSE se encuentran la munición de artillería y tanque, la munición de mortero, las espoletas, las granadas y las bombas de pequeño o gran tamaño, incluidas las municiones en racimo, las submuniciones, los cohetes y los misiles.

Cabe aclarar que las MUSE se caracterizan por ser artefactos que fallan por numerosas razones, ya sea porque las espoletas y los deflagradores de acción retardada sean defectuosos o se encuentren mal calibrados, o porque el terreno blando donde se encuentren absorba el impacto necesario para su detonación. Por lo tanto, independientemente de los motivos por los cuales la MUSE no hubiera detonado, su existencia sigue constituyendo una amenaza grave para la vida y la integridad de la población expuesta en zonas donde tuvieron lugar bombardeos o enfrentamientos prolongados.

Es de considerarse como una característica fundamental de las MUSE el que suelen ser sumamente inestables, de manera que pueden detonar al menor contacto. Con frecuencia, las personas afectadas por la explosión del mecanismo sufren lesiones al encontrarlas y tocarlas, desplazarlas o manipularlas.

Por su característica de defectuoso funcionamiento, no resulta sencillo determinar el estado o la condición de las MUSE, por lo que deben considerarse siempre extremadamente peligrosas. Los accidentes con MUSE suelen ser más letales que las minas terrestres, debido a su contenido explosivo y de fragmentación.

Artefacto Explosivo Improvisado (AEI)

Son artefactos fabricados de manera artesanal, diseñados con el propósito de causar la muerte o daño físico utilizando el poder de una detonación. Típicamente están compuestos por una carga explosiva, un detonador y un sistema de iniciación, pero pueden ser concebidos en combinación con químicos tóxicos, toxinas biológicas, material radioactivo y/o elementos generadores de metralla (Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, 2012). Los AEI pueden ser activados por la víctima, manualmente por control remoto o de manera automática con un efecto retardado (Servicio de las Naciones Unidas para la Acción contra Minas UNMAS, 2015).

En el artículo 2, numeral 3 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, los Artefactos Explosivos Improvisados se encuentran ubicados dentro de la categoría de *otros artefactos*, definidos como “(...) las municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños, y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado (...)”.

Igualmente, el Manual de Seguridad sobre Minas Terrestres, Restos Explosivos de Guerra y Artefactos Explosivos Improvisados, elaborado por UNMAS, menciona que un AEI es:

[U]n artefacto explosivo que se coloca manualmente, por lo general de fabricación casera y que se adapta de algún modo con ánimo de matar, herir, provocar daños materiales o infundir terror. Es frecuente que las MUSE y las municiones abandonadas se alteren para construir AEI, que después pueden ser detonados accidentalmente por la víctima, a distancia (por control remoto, cable de detonación, etc.) o en un atentado suicida. (UNMAS, 2015).



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 60 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Cabe aclarar que es frecuente que las MUSE y las municiones abandonadas "(...) se alteren para construir AEI, que después puedan ser detonados accidentalmente por la víctima, a distancia (por control remoto, cable de detonación, etc.) o en un atentado suicida (...)" (UNMAS, 2015, pág. 33). Así, es considerada un arma trampa compuesta por un artefacto de naturaleza explosiva o de otro tipo que se dispone deliberadamente con el propósito de provocar bajas cuando alguien manipule un objeto que parece ser inofensivo o realice una acción habitualmente segura, como abrir una puerta o encender el televisor. Las armas trampa o AEI (en su mayoría activadas por la víctima) suelen ser objetos comunes situados en entornos poco frecuentes o que están fuera de lugar.

Es importante tener en cuenta que el uso de explosivos de fabricación casera o artesanal exacerba el peligro de los AEI. Esos explosivos son más sensibles a la fricción y menos perdurables que los explosivos militares. Debido a la carencia de materias primas y herramientas adecuadas, la construcción de los AEI no cumple con las normas de seguridad de la munición de fabricación industrial. Las armas trampa o AEI se hallan en casi cualquier lugar y adquieren la forma de todo tipo de objetos; incluso, se colocan en los cadáveres para infligir lesiones a quienes tratan de retirarlos, pues por su naturaleza y propósito, deben resultar indetectables, lo que causa heridas o muerte a la víctima.

En orden de lo expuesto, son víctimas de **accidente con mina antipersonal, munición sin explotar o artefacto explosivo improvisado**, cuando en el desarrollo del conflicto armado se presentan los siguientes elementos:

- 1) Que se haya materializado **un daño físico o psicológico al titular del derecho derivado de un accidente con alguno de esos dispositivos.**
- 2) Que las afectaciones causadas **sean perpetradas en persona protegida según el DIH.**
- 3) Que las situaciones anteriores **se enmarquen en el conflicto armado interno o con una relación cercana y suficiente al mismo.**



1.5.8 Secuestro (anexo N.º 8)

Para los efectos del conflicto armado interno se han establecido ciertos elementos que hacen parte del DIH, los cuales deben confluir de manera simultánea para la configuración del secuestro, a saber: i) se captura y se detiene a una persona ilícitamente; ii) se obliga, de forma explícita o implícita, a una tercera parte de hacer o a abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén, para no atacar contra la vida o la integridad física de éste; y iii) dichas conductas deben constituirse en un medio para alcanzar una determinada ventaja sobre la otra parte (Corte Constitucional, 2007).

El **secuestro**, al igual que lo que sucede con el término masacre, no es un concepto propio del DIH. No obstante, el artículo 5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (Organización de Naciones Unidas, 1977) se refiere a "personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas", y establece unas disposiciones para su trato. A su vez, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (Organización de Naciones Unidas, 1949) prohíbe la toma de rehenes y la cataloga como un crimen de guerra. Dado esto, el secuestro en el marco del conflicto puede subsumirse dentro de conductas de las cuales han sido responsables diferentes actores armados en el desarrollo de la guerra.

En ese orden de ideas, y con el fin de establecer una noción de dicha práctica, puede afirmarse, como lo sostiene el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas que el secuestro "consiste en detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material, o a fin de obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo" (Resolución 2002/16, 2002).

A su vez, el Manual de Lucha contra el Secuestro (Naciones Unidas, 2005), identificó cuatro elementos comunes de este, a saber:

La captura, el transporte o la privación de la libertad ilegales de un individuo sin su consentimiento; el empleo de violencia, la amenaza de violencia y/o el fraude y el engaño en la comisión del delito; el mantenimiento de la víc-



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 61 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

tima en un lugar desconocido; el objetivo específico del beneficio económico o financiero y/o la influencia política o de otro tipo, incluso mediante la práctica de la extorsión (Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, 2006).

En síntesis, se puede afirmar que es víctima de secuestro aquella persona que ha sido privada ilícitamente de su libertad con el fin de obtener ciertos beneficios, utilidades o una ventaja para el grupo captor, lo cual se encuentra relacionado con las dinámicas del conflicto armado interno o con una relación cercana y suficiente con este, siempre en virtud exclusivamente de la víctima directa.

Con respecto a la valoración del hecho victimizante de secuestro, la herramienta clave que se debe tener en cuenta es la técnica. En este sentido, además de poder inferir que su ocurrencia se produjo como consecuencia del conflicto armado o de una relación cercana y suficiente con el mismo, debe existir algún elemento que permita corroborar que este efectivamente sucedió.

Por consiguiente, se acude, en primera medida, a la base de datos sobre víctimas de secuestro de Fondelibertad, en el módulo de reportes de VIVANTO, y de aparecer el reporte sobre el evento que se está evaluando, se tendrá certeza sobre su ocurrencia.

Por el contrario, si la víctima no parece allí, se acude a otros elementos técnicos para validar la ocurrencia del secuestro.

Así, en primera medida se debe evaluar si dentro de los documentos anexos a la declaración existe alguno que brinde mayor información sobre su ocurrencia, que en este caso podría ser el Formato Único de Noticia Criminal o una Constancia de Investigación de Noticia Criminal.

En conclusión, para reconocer el hecho victimizante de secuestro se debe tener certeza de su ocurrencia y poder inferir que fue consecuencia del conflicto armado interno o de una relación cercana y suficiente con este.



1.5.9 Tortura (anexo N.º 9)

De acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, este hecho es todo acto por el cual se inflija intencionadamen-

te a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia en el marco de conflictos armados sin carácter internacional (Organización de las Naciones Unidas, 1984).

La **tortura** se encuentra prohibida y tipificada en diferentes instrumentos jurídicos internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política colombiana, establecieron que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, dictaminó que la tortura es:

[T]odo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación (...) No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (ONU, 1987).

La doctrina y la jurisprudencia internacional han reconocido que el concepto de tortura se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la integridad personal. En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus primeros numerales, estipula que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 62 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (ONU, 1987).

De la misma forma, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2º, determinó que se entenderá como tortura:

[T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (ONU, 1987).

En definitiva, es víctima de tortura aquella persona que padeció cualquiera de las conductas previamente mencionadas en el marco del conflicto armado interno o de una relación cercana y suficiente con el mismo. No se configuran víctimas indirectas por este hecho como bien lo indica el artículo 3 del marco normativo Ley 1448 de 2011.

Los elementos que constituyen el hecho victimizante de tortura, parten de lo manifestado por los declarantes en las situaciones fácticas señaladas en el formulario, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, cumpliendo con la herramienta de carácter técnico y, en consecuencia, con el contexto referente al acaecimiento de este.

Dicha información debe tener relación con el elemento jurídico y jurisprudencial aludido en el acápite anterior. De esta manera, es dable establecer que las afectaciones sufridas por el o la deponente se enmarcan en las infracciones al DIH y al DDHH.



1.5.10 Vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados (anexo N° 10)

Consiste en el reclutamiento forzado e ilegal de personas menores de dieciocho (18) años, quienes son obligados a integrar las filas de los grupos armados al margen del conflicto, ya sea de manera forzosa o con su consentimiento, el cual a su vez se encuentra influido por diferentes factores. En ese sentido, se reconoce la calidad de víctima a quienes hubieren sido desvinculados del grupo armado siendo menores de edad (Ley 1448 de 2011, artículo 3, parágrafo 2).

El Estatuto de Roma, en el artículo 8, numeral 2, XXVI, estableció que “reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades” se constituye en un crimen de guerra.

En orden con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448, señaló que “los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que **los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad**” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional estableció “que la conducta prohibida por las normas internacionales, de utilización de niños con ocasión de un conflicto armado, esto es, la participación directa o indirecta de los menores en hostilidades o en acciones armadas, aún de manera voluntaria” (Sentencia C-240, 2009), aplica no solo para menores de quince años, sino para menores de 18 años. Esto, en atención a que “el legislador, asegurando el interés superior del menor, penalizó el reclutamiento y la inducción al ingreso de los menores, independientemente de que tales conductas sean producto de una decisión voluntaria del menor o de una acción forzada”, puesto que “los menores no tienen capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos” (Sentencia C-240, 2009).

Del mismo modo, la Corte Constitucional, señaló que:

[L]a condición de víctima de reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia, no puede determinarse con base en la calidad o condición específica del sujeto que incurrió en



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 63 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

el hecho victimizante, sino a partir de la relación existente entre el grupo armado generador de la violación de los derechos y el marco del conflicto armado interno (Sentencia C-069, 2016).

Asimismo, en dicha providencia la Corte precisó que:

[A] exigirle a los niños, niñas y adolescentes desmovilizados que cumplen su mayoría de edad, un certificado expedido por el CODA [Comité Operativo para la Dejación de las Armas del Ministerio de Defensa] como requisito previo para ingresar al programa de reintegración social y económica ofrecido en favor de las víctimas de reclutamiento ilícito, establece un trato discriminatorio (...)” (Sentencia C-069, 2016), por lo que dicho documento no es un requisito *sine qua non* para que pueda reconocerse dicho hecho victimizante a los niños, niñas y adolescentes.

Respondiendo a lo anteriormente expuesto, será víctima de vinculación a actividades relacionadas con grupos armados, todo niña, niño o adolescente que haya participado indirecta o directamente de las hostilidades que se producen dentro del conflicto armado interno o de una relación cercana y suficiente con este, y que haya abandonado dicha participación antes de cumplir los 18 años.

Existen algunas precisiones necesarias con respecto a la valoración de este hecho. En primera medida debe señalarse que los términos para la declaración de este hecho se deben contar a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente se desvincula del grupo armado ilegal.

Por otra parte, frente a los elementos técnicos existe un tratamiento diferenciado, dependiendo de la edad de quién declare ser víctima de este hecho. Para quienes son menores de edad al momento de presentar su declaración, tal y como se puntualizó en el primer capítulo de esta parte, no es viable exigir ningún documento que dé certeza sobre la ocurrencia del hecho, por lo que bastará con el análisis de la narración de hechos y del contexto para su reconocimiento. Sin embargo, ello no implica que se omita acudir a la base de datos del ICBF con el fin de verificar la existencia de un registro sobre el mismo ante los programas que coordina aquella entidad.

Por su parte, cuando el solicitante presenta su declaración siendo mayor de edad, es necesario contar con algún elemento técnico que dé cuenta de su desvinculación

del grupo ocurrió siendo aún menor de edad. Para tal fin, se recurre a la revisión de los documentos anexos a la declaración o a la información que reposa en el módulo de consulta reportes de VIVANTO.

Es de anotar que dentro de los documentos anexos podría encontrarse ya sea un certificado del CODA o algún certificado del ICBF, en los que se pueda evidenciar que el ciudadano abandonó el grupo armado siendo menor de edad. En el mismo sentido, en el módulo de reportes podría encontrarse información en la base de datos del ICBF o de la ACR que dé cuenta de la desvinculación del ciudadano. Sin embargo, tal como se indicó en el capítulo relacionado con las definiciones jurídicas, la falta del certificado del CODA no es determinante para negar el reconocimiento de este hecho victimizante, principalmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes que han sido reclutados por grupos armados diferentes de los actores tradicionales, los cuales podrían encontrarse entre las estructuras con relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

Finalmente, se aclara que para el reconocimiento de este hecho victimizante lo indispensable es lograr determinar que la víctima fue reclutado siendo menor de edad y su desvinculación, cualquiera fuere su forma, se antes de cumplir los 18 años. Por lo tanto, dado el escenario en que sobre la víctima de este hecho concorra también su homicidio, dada su participación en las hostilidades, es viable también el reconocimiento de este último hecho victimizante a sus familiares en calidad de víctimas indirectas, con ocasión a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-506 de 2020.



1.5.11 Abandono o despojo de bienes muebles y/o inmuebles (anexo N.º 11)

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entiende por despojo forzado de bienes muebles, la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, una persona es privada arbitrariamente de la propiedad de sus bienes. Por su parte, se entiende por abandono forzado de bienes muebles, la acción por medio de la cual una persona es abocada a dejar sus bienes. Todo esto, en el marco del conflicto armado interno o como consecuencia de hechos que guardan relación cercana y suficiente con el mismo. Lo anterior, atendiendo a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), los cuales establecen la prohibición de



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 64 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

privar arbitrariamente a cualquier persona de su propiedad, entendida como la que se ejerce sobre sus bienes muebles o inmuebles.

Es necesario señalar la diferencia existente entre los bienes muebles y los bienes inmuebles. Así las cosas, los **bienes muebles** son los objetos “que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas” (Código Civil, Artículo 655). Por su parte, los **bienes inmuebles** son “las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios (...)” (Código Civil, Artículo 656).

Tras esta distinción, es preciso señalar que la Ley 1448 de 2011 creó la **Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** con el “objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley”, así como el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**. Por consiguiente, si bien la Unidad para las Víctimas mediante el anexo N.º 11 recibe solicitudes relacionadas con los hechos victimizantes de abandono o despojo forzado de tierras, no es la entidad competente para tramitarlas.

En este sentido, es pertinente mencionar que la Unidad para las Víctimas, en virtud del Convenio Interadministrativo N.º 1524 de 2012 suscrito con la Unidad de Restitución de Tierras (URT), ha dispuesto a través de una carpeta FTP la entrega periódica de estos casos a la URT, dando así cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es claro que la Unidad para las Víctimas tendrá a su cargo la valoración de los hechos victimizantes de abandono y despojo de bienes **muebles**, los cuales se caracterizan en los próximos párrafos.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el [Informe del Representante Especial del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión De Derechos Humanos](#) – Principios Deng, establece que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o posesiones, y que “las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que

abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron” (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1998).

De igual manera, la Ley de Víctimas en su artículo 74 señaló que “se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”. A su vez, definió el **abandono forzado** como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento” (Ley 1448 de 2011, artículo 74) (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, se puede considerar que es víctima de abandono o despojo forzado de bienes muebles quien, en el marco del conflicto armado interno o de una relación cercana y suficiente con este, haya sido privado de la propiedad, posesión u ocupación de un bien mueble o se vea impedido para administrarlo, explotarlo o tener contacto directo con el mismo.

Con respecto a estos dos hechos son pertinentes las siguientes precisiones. En primera medida, la SVR, a partir de lo narrado por la víctima, debe determinar si se trata de un abandono o de un despojo forzado de bienes muebles, atendiendo a las definiciones que se hicieron al respecto en el primer capítulo de esta parte del documento.

Por otra parte, es importante resaltar la importancia que tiene la información consignada en el anexo N.º 10, correspondiente a este hecho, en el cual es posible identificar información relacionada con los bienes muebles que fueron abandonados u obligados a despojarse, evaluando siempre la calidad del declarante frente al bien, la cual se establece conforme a lo diligenciado en el anexo.



1.5.12 Confinamiento

Es una situación de vulneración a derechos fundamentales, en la que las comunidades, pese a permanecer en una parte de su territorio, pierden la movilidad, como consecuencia de la presencia y accionar de grupos arma-



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 65 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

dos ilegales. Esta restricción implica la imposibilidad de acceder a bienes indispensables para la supervivencia, derivada del control militar, económico, político, cultural y social que ejercen los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno (Unidad para las Víctimas, 2016).

En primera instancia, es necesario puntualizar que el **confinamiento** es un hecho victimizante de afectación masiva que se padece principalmente al interior de comunidades. En ese sentido, para su configuración deben verse afectados por lo menos 50 personas o más o 10 núcleos familiares o más.

Es preciso indicar que se entiende por confinamiento para el actual procedimiento de valoración, lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Interna N.º 00171 del 24 de febrero de 2016, en la cual es definido de la siguiente manera:

“(…) situación de vulneración a derechos fundamentales, en la que las comunidades, pese a permanecer en una parte de su territorio, pierden la movilidad, como consecuencia de la presencia y accionar de grupos armados ilegales. Esta restricción implica la imposibilidad de acceder a bienes indispensables para la supervivencia derivada del control militar, económico, político, cultural y social que ejercen los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno” (Unidad para las Víctimas, 2016).

De acuerdo con lo anterior, los elementos constitutivos para la configuración del hecho victimizante de confinamiento en el marco del conflicto contempla la restricción a la movilidad de comunidades como consecuencia de la presencia y accionar de grupos armados y la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales básicos de la población civil, tales como: salud, educación, libertad, tejido social, cultural y familiar, además de la imposibilidad del acceso a bienes indispensables para la supervivencia como la alimentación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con las particularidades del confinamiento y las vulneraciones que trae consigo este hecho en el marco del conflicto, enmarcando este hecho como una infracción en la que las comunidades se ven en la obligación de permanecer en determinadas partes de su territorio, perdiendo la movilidad, soberanía sobre el mismo y en algunos casos la facultad de decidir en aspectos básicos y fundamentales de su vida cotidiana. Adicionalmente, aduce que el confinamiento es un fenómeno progresivo

en muchas comunidades, que además de estar atrapadas en medio del conflicto armado interno, presentan dificultades de atención por parte del estado toda vez que, la “imposibilidad de atención es más evidente en el caso de comunidades confinadas y en las comunidades que deciden resistirse al desplazamiento a pesar de todos los peligros que conlleva el permanecer en ellos” (Auto 005, 2009).

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional señala las violaciones de los derechos constitucionalmente amparados como consecuencia de las situaciones de confinamiento a la población civil en el marco de un conflicto, específicamente en “los derechos a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la libertad, la alimentación, la salud y el trabajo” (Auto 093, 2008). Además, advierte de la crisis humanitaria que pasan las comunidades confinadas al no poder satisfacer sus necesidades básicas, pues aparte de la difícil situación de orden público, la geografía de determinadas regiones dificulta el ingreso de las misiones humanitarias y/o las autoridades con las ayudas que se requieren de manera urgente para la población.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el confinamiento tiene un impacto devastador e infringe diversas situaciones explícitamente prohibidas en el marco de los conflictos armados de carácter no internacional, debe resaltarse que el IV Convenio de Ginebra, en su artículo 3 señala que las personas civiles que no participen directamente de las hostilidades deberán ser tratadas con humanidad; en ese sentido, se debe respetar su vida e integridad corporal, por lo que además se prohíben los atentados, la toma de rehenes, tratos crueles y tortura, entre otros. Adicionalmente, el artículo 23 establece que las partes en conflicto deberán autorizar el libre paso de suministros médicos, alimenticios, vestuario, entre otras provisiones imprescindibles para niños y mujeres.

Asimismo, el Estatuto de Roma en su artículo 8, literal vii, establece como crímenes de guerra el confinamiento ilegal. Por lo demás, en el literal b xxv se dispone como otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos “[h]acer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra” (Ginebra, 1949). De esta manera, el confinamiento se constituye como un crimen de guerra al ser una infracción grave a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales; ya que atenta contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio mencionado.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 66 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

En el marco de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el confinamiento es una práctica de prohibición y limitación al ejercicio de derechos de la población civil y al acceso de estas comunidades a la acción humanitaria. Esta infracción se efectúa en el marco del uso de fuerza ilegítima para aislar por completo poblaciones enteras y someter a la población civil con prácticas de regulación y control sobre los territorios.

Dado lo anterior, son víctimas de confinamiento aquellas personas pertenecientes a comunidades que, en el marco del conflicto armado interno o de sus factores subyacentes y vinculados, pierden la movilidad dentro de su territorio, lo que conlleva a la imposibilidad de acceder al mínimo vital, lo que implica una limitación en los componentes básicos como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo y la vida digna.

Ahora bien, para identificar las situaciones de confinamiento, deberá tenerse en cuenta los criterios contenidos en el documento “Lineamientos de la Estrategia de Prevención y Protección” de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población Desplazada (Defensoría del Pueblo, 2018), a saber:

- Presencia y control de grupos armados ilegales o de otras formas de violencia organizada, en una parte o la totalidad de un territorio que afecte la movilidad de una o varias comunidades.
- El establecimiento de dispositivos de control territorial y poblacional en un proceso de ocupación de un territorio por parte de un grupo armado ilegal: retenes, ocupación de bienes civiles, empadronamientos y presencia permanente en poblados.
- Contaminación con MAP, AEI y/o MUSE, en caminos comunitarios, zonas de cultivo y en cercanía a poblados y comunidades.
- Enfrentamientos armados y hostigamientos con interposición de la población civil o en cercanías de las comunidades.
- Restricciones a la movilidad que afectan el acceso a zonas de cultivo, cacería, pesca o recolección, lo que atenta contra el derecho a la alimentación principalmente.
- Desabastecimiento de las comunidades, inseguridad alimentaria y hambre.

- Restricciones a la movilidad que afecten el libre desarrollo de espacios comunitarios, como encuentros, reuniones, actividades culturales, deportivas y políticas.
- Amenazas directas y órdenes expresas por parte de los grupos armados que puedan llegar a generar en la comunidad la imposibilidad de acceder a los centros educativos y limitaciones en la atención del componente de salud.

Bienes vitales para la supervivencia

Son los elementos que agrupan el mínimo vital para la subsistencia en los siguientes componentes: (i) alimentación, (ii) educación (para niños, niñas y adolescentes), (iii) atención en salud, y (iv) vivienda y/o alojamiento.

Valoración del confinamiento

En primera instancia, es preciso señalar que el confinamiento es un hecho victimizante que, por sus características, es analizado exclusivamente por el procedimiento de valoración de declaraciones de tipo masivo. Esto, en razón a que, al presentarse un evento de este hecho, se afecta a comunidades.

Por lo anterior, la declaración de este hecho surte un trámite diferenciado en el que interviene la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal y las demás autoridades competentes a través de:

- 1) La realización de un acta en la que se describan detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento, y en la que se incorpore un informe en el que se verifiquen las circunstancias que lo ocasionaron, así como la afectación a los bienes indispensables para la supervivencia, como consecuencia de la restricción a la movilidad.
- 2) La realización de un censo de las personas afectadas en sus derechos. Esta información, debe ser consignada en el anexo N.º 13, que es el formato oficial diseñado por la Unidad para las Víctimas para este fin.

Dichas herramientas son elementos que se deben tener en cuenta en la valoración de este hecho, en conjunto con la narración de los hechos, el análisis de contexto y las herramientas jurídicas. Por lo tanto, la decisión sobre la solicitud de inscripción en el RUV debe ser el resultado de la ponderación de todos y cada uno de los elementos antes mencionados.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 67 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Adicionalmente, es indispensable poder establecer que la situación declarada, además de presentar restricciones a la movilidad, derive también en la imposibilidad de acceder a bienes indispensables para la supervivencia (alimentación, salud, educación, trabajo, integridad personal, seguridad, libertad de circulación, entre otros), lo anterior en tanto que la restricción a la movilidad por sí sola no es el eje central del confinamiento.

Por lo tanto, para determinar la configuración del hecho victimizante de confinamiento, es imprescindible, además del examen de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto, el análisis juicioso del acta adjunta y el informe de verificación de los hechos, toda vez que estos deben ilustrar de manera detallada la afectación a los bienes indispensables para la supervivencia.

En la configuración de este hecho victimizante, se presentan restricciones a la movilidad, las cuales son acciones que generan aislamiento poblacional, especialmente en áreas rurales y semiurbanas. Las restricciones en la libertad de movimiento también ponen en peligro las actividades culturales, sociales y organizacionales, lo cual debilita el tejido social y destruye las tradiciones (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, 2004).

Por lo tanto, el confinamiento es un hecho que solo puede padecerse por las comunidades. Por lo anterior, la declaración de este hecho surte un trámite diferenciado en el que intervienen la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal y las demás autoridades competentes a través del **Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT)**, realizando un acta en la que se describen de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de confinamiento, un informe en el que se verifican los hechos que lo ocasionaron y un censo de las personas afectadas, diligenciado en el anexo 13 establecido para tal fin por la Unidad para las víctimas.

De tal forma, dichas herramientas –acta, informe y censo– son los otros elementos que se conjugan en la valoración de este hecho en conjunto con la narración de las víctimas, el análisis del contexto y las herramientas jurídicas, para finalmente determinar si la comunidad sufrió una restricción a su movilidad que le imposibilitara acceder a componentes básicos fundamentales (alimentación, salud, educación, trabajo, integridad personal, entre otros).

No obstante, resulta pertinente señalar la necesidad de diferenciar las demás situaciones que configuran el confinamiento, tales como restricciones a la circulación en

puntos específicos en horas determinadas o por minado, restricción de horarios, limitaciones al abastecimiento y el permiso de circulación a personas específicas de los núcleos familiares, las cuales serán entendidas como restricción a la movilidad, en tanto pueden generar afectaciones de tipo individual o comunitario.

Sin embargo, vale la pena aclarar que la sola restricción no configura el confinamiento, en la medida en que no necesariamente es el eje central de este, ya que se puede aislar a un grupo poblacional no solo prohibiendo su libre circulación, sino también impidiendo el ingreso al territorio del grupo de bienes y servicios básicos. Esto se da, por ejemplo, en los casos de limitaciones a medicamentos, alimentos e insumos agrícolas, hecho que, si bien no implica limitación a la libertad de circulación de las personas, en la práctica conlleva al aislamiento poblacional (Agencia Rural, 2009).

En consecuencia, el confinamiento de la población está determinado por dos situaciones; por un lado, la restricción a la movilidad y por otro, el impedimento al acceso a los mínimos vitales de subsistencia.



1.5.13 Lesiones personales físicas y lesiones personales psicológicas

En términos medicolegales y para los efectos jurídicos, una lesión es una “alteración de la morfología y/o fisiología de órganos, sistemas o segmentos corporales, producida por un agente traumático, que trastorna la salud y causa desequilibrios de mayor o menor gravedad, según el daño ocasionado” Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2010).

Puede generar secuelas de carácter permanente o transitorio y que se evidencian en disminución o desmejora considerable de la función de un órgano o miembro sin que necesariamente se pierda o anule la función.

Los Convenios de Ginebra instauraron la obligación de tratar a los civiles con humanidad y respetar su vida e integridad personal. De esta manera, los civiles pueden llegar a ser víctimas de lesiones personales físicas y de lesiones personales psicológicas en el marco del conflicto armado interno o en el desarrollo de una relación cercana y suficiente con el mismo. A continuación, se presenta una definición conceptual de cada uno de estos hechos.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 68 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

Para aproximarse a una definición de lesiones **personales físicas** se ha recurrido a lo expuesto en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, que las define como “una alteración de la morfología y/o fisiología de órganos, sistemas o segmentos corporales, producida por un agente traumático, que trastorna la salud y causa desequilibrios de mayor o menor gravedad, según el daño ocasionado”, y están directamente relacionadas con la perturbación funcional producida, la cual se entiende como “aquella disminución o desmejora considerable de la función de un órgano o miembro sin que se pierda o anule la función” (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2010)

Dado esto, es víctima de lesiones físicas o psicológicas quien haya sufrido los daños anteriormente expuestos como producto de las afectaciones generadas por el conflicto armado interno o por una relación cercana y suficiente con el mismo, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la lesión solo puede ser determinada en el ámbito médico legal. Se determina por un profesional de la salud, quien define el tipo de lesión que presenta el paciente, y cuyo diagnóstico determina la magnitud del daño y su manifestación.

Atendiendo a lo anterior, como parte de los elementos técnicos en la valoración, el documento expedido por la autoridad competente que de cuenta de la ocurrencia de la lesiones personales deberá dar cuenta de lo siguiente:

- :
- Nombre de la víctima
- Documento de identificación,
- Nombre de la institución que respalda el documento,
- Condición de la lesión que ha sufrido la persona
- Evidencia de la lesión y su probable ocurrencia como consecuencia de las dinámicas propias del conflicto interno armado.

De igual modo, se presentan algunos documentos que pueden ser pertinentes para tomar la decisión sobre la inclusión del hecho victimizante:

- Copia del expediente o resumen de la historia clínica del afectado que contenga: anamnesis, epi-

crisis, evolución, tratamiento y/o remisión.

- Certificados: judiciales, sanitarios, administrativos o laborales
- Constancias de atención profesional
- Reportes sobre el resultado de aplicación de pruebas psicológicas (estandarizadas, pertinentes y con sustento científico).

Por su parte, frente a las lesiones **personales psicológicas**, se ha retomado la definición que la Organización Mundial de la Salud (OMS) plantea acerca de salud mental, siendo este “un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad” (OMS, 2013). Por su parte, el Ministerio de Salud definió la salud mental como:

un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad (Ministerio de Salud, 2013)

Una lesión psicológica que deriva en psicopatología puede distinguirse por su carácter: 1) agudo (luego de algún tiempo o tratamiento la persona recupera su ajuste funcional de manera global) o 2) crónico (psicopatologías no susceptibles de mejora o con dificultades en su recuperación).

En algunos documentos el término vira al de perturbación psíquica, pero la esencia sigue siendo la alteración en el corriente funcionamiento o equilibrio psíquico como consecuencia de un agente externo.

Las lesiones pueden reconocerse como afectaciones que derivan en la presencia de psicopatología clínica o en un conjunto de síntomas que se caracterizan por impactar la capacidad de ajuste de las personas en las diferentes esferas de funcionamiento.

Es importante que en caso de una perturbación psíquica (o la que se surge como consecuencia de una lesión física) se pueda reconocer:



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 69 de 99

5. Desarrollo

SEGUNDA PARTE: DECLARACIONES INDIVIDUALES

- a. La ocurrencia de las lesiones.
- b. Presencia de signos y síntomas de alteración de la salud mental, que exceden la capacidad adaptativa normal de la persona.
- c. Correlación cronológica y nexo de causalidad entre la ocurrencia de las lesiones, los signos y síntomas de alteración de la salud mental (Fonrensens, 2010, pág. 36).

Es importante diferenciar la lesión de lo que puede considerarse como una reacción emocional “normal” ante eventos anormales (los hechos victimizantes no son eventos “normales”, recurrentes y esperados), tales como miedo, ira, vergüenza, humillación, impotencia y ansiedad; las cuales son reacciones emocionales naturales ante la ocurrencia de eventos victimizantes. No obstante, solo en algunas ocasiones las mismas pueden derivar en una sintomatología o caracterizar algunas dificultades que impidan la readaptación a las actividades cotidianas que la víctima desempeñaba hasta el momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

En síntesis, para incluir y reconocer estos hechos, se debe poder inferir que son consecuencia del conflicto armado interno o de sus factores comunes y vinculados, y debe contar con una certificación o constancia de su ocurrencia, con las características previamente descritas y expedida por parte de un profesional de la salud.

De acuerdo con lo expuesto, no es competencia del procedimiento de valoración evaluar las condiciones subjetivas de lo que la persona declarante manifiesta como lesión; desconocer o desestimar la ocurrencia de lo que narra cómo violaciones a sus derechos humanos o que denuncia como infracciones al Derecho Internacional Humanitario; como tampoco, estimar la magnitud de la lesión en las personas que han padecido eventos asociados al conflicto armado.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

5. Desarrollo

TERCERA PARTE: EVENTOS MASIVOS



CAPÍTULO 1. ¿Qué es un evento masivo?

El procedimiento de valoración de eventos masivos tiene el “objetivo de verificar y analizar la información contenida en la declaración tipo masivo y sus documentos anexos, con el propósito de evaluar y resolver la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, mediante el estudio de las herramientas jurídicas, técnicas, de contexto y la proyección del acto administrativo” (Unidad para las Víctimas, 2020).

Según lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, un evento de carácter masivo se configura cuando el número de personas afectadas es un conjunto de diez (10) o más hogares, o cincuenta (50) o más personas.

Derivada de la delimitación que alude a un impacto masivo, en el procedimiento de valoración y, con fundamento en lo establecido normativamente, existen tres hechos victimizantes masivos, estos son: desplazamiento forzado; los que se reúnen en el anexo N.º 1: acto terrorista, enfrentamientos, combates y hostigamientos; y confinamiento. Esto, si se tiene en consideración que, por sus

características, son hechos que al configurarse pueden llegar a afectar en un mismo evento a un gran número de personas o a comunidades enteras.

En segundo lugar, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4633 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 han establecido dos elementos que deben ser considerados para la valoración de solicitudes de inscripción en el RUV de tipo masivo, estos son el censo y el acta del evento.

1.1. Definiciones particulares para los eventos de tipo masivo

Acta

El Decreto 1084 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.5.2. que las declaraciones de tipo masivo deben contar al menos con un acta elaborada y firmada por la alcaldía municipal en acompañamiento de la personería municipal. En esta se deben describir de forma suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos declarados, e incorporar un informe de verificación de estos.

Aunado a ello, para efectos del procedimiento de valoración, la Unidad “podrá, cuando lo estime necesario, soli-



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 71 de 99

5. Desarrollo

TERCERA PARTE: EVENTOS MASIVOS

citar al Comité Territorial de Justicia Transicional correspondiente información relevante para el procedimiento de verificación” (Decreto 1084, 2015). Esto, en atención a que, para el análisis de los eventos masivos, la identificación de la ocurrencia de los hechos adelantada por las autoridades municipales es indispensable.

Adicionalmente, dicha acta debe “señalar expresamente si en el censo está listada la totalidad de las personas afectadas por el evento en caso de que se tenga conocimiento de ello. De no ser así, esta deberá explicar las razones por las cuales la relación de las personas afectadas es parcial” (Decreto 1084; 2015).

Por lo tanto, el acta se constituye también, en un requisito de ley, tanto para efectos de la toma de la declaración, como para su respectiva valoración, sin la cual es posible resolver una solicitud de inscripción de tipo masivo en el RUV.

Anexo N.º 13

Este anexo es el formato único y de uso obligatorio establecido por la Unidad para las Víctimas, en el cual se debe hacer el diligenciamiento de la información y caracterización de las personas afectadas por un hecho victimizante de tipo masivo.

El anexo N.º 13 es el equivalente a la hoja N.º 2 del FUD de tipo individual, en el que se debe consignar la siguiente información:

1. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas.
2. Información sobre el género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad (si la hay y la conoce), raza y pertenencia étnica.
3. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.
4. Hecho victimizante declarado y tipo de afectación.

Para efectos de su correcto diligenciamiento, se debe garantizar no solo que figuren única y exclusivamente las personas que sufrieron el hecho victimizante, sino que se debe relacionar la información de cada grupo familiar en un anexo independiente, de manera que a cada hogar le corresponda su respectivo anexo N.º 13. Al respecto, es importante mencionar que solo serán objeto de valoración de la solicitud de ingreso al registro las personas que aparezcan en el anexo señalado.

En los casos en los que se consigne información de grupos familiares con componente étnico, el anexo deberá contar con información clara y detallada de la pertenencia étnica y ubicación de las comunidades afectadas.

Particularmente, para los casos en los que las comunidades afectadas se autorreconozcan como pertenecientes a una comunidad indígena, el Decreto Ley 4633 de 2011 ha establecido que “cuando la autoridad de la comunidad indígena en situación de desplazamiento colectivo o víctima de un atentado terrorista no esté presente, esta tendrá derecho a nombrar un representante que estará habilitado para realizar el censo de la comunidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el anexo N.º 13 se constituye en un requisito de ley, tanto para efectos de la toma de la declaración, como para realizar una adecuada valoración de la solicitud de inscripción en el RUV.

Censo

El artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1084 de 2015, establece que la Alcaldía Municipal, con el acompañamiento de la Personería Municipal, “deberá elaborar el censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia, y bienes. Dicho censo deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho (...)”.

De acuerdo con lo anterior, las declaraciones de tipo masivo deben contar con un censo en donde se identifiquen solamente las personas afectadas por el evento masivo. A su vez, este registro debe hacerse única y exclusivamente en el formato que para este fin expida la Unidad para las Víctimas. Así mismo, no se puede dejar de lado las indicaciones de los decretos 4633 de 2011 y 4635 de 2011 que exhortan a elaborar un censo de las comunidades, familias y personas pertenecientes al pueblo o la comunidad, afectados en sus derechos utilizando el formato que la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a Víctimas establezca para tal fin. Dicho censo deberá contener información sobre: número, nombre, pertenencia étnica y ubicación de las comunidades indígenas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad cultural, al territorio y bienes; y número diferenciado de individuos pertenecientes a cada comunidad, para proceder a su registro. Este formato recibe el nombre de anexo N.º 13, descrito en líneas anteriores.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

5. Desarrollo

TERCERA PARTE: EVENTOS MASIVOS

1.2. Procedimiento de valoración de declaraciones por eventos masivos

El procedimiento de valoración de las actuaciones de tipo masivo consiste en la verificación de los hechos narrados en la declaración, los demás elementos aportados a esta y el análisis integral de las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas, con el propósito de determinar la pertinencia de incluir o no en el RUV al declarante y demás personas relacionadas en el FUD y sus anexos N.º 13, una vez se logre establecer si resultaron afectados o no por un daño ocurrido en los términos de la Ley 1448 de 2011.

De esta forma, el ejercicio de valoración partirá de la necesidad de analizar la solicitud de inscripción en el RUV, de acuerdo con las normas jurídicas que permitan determinar si el hecho victimizante declarado cumple con la definición de víctima para los efectos de la Ley 1448 de 2011. Es decir, si en efecto, el hecho se configura dentro del marco temporal establecido, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos.

Al realizar la verificación del elemento jurídico, se deben tener en consideración los siguientes presupuestos: i) los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, en concordancia con aquellos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y DIH; ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial; iii) el principio de enfoque diferencial y; iv) la jurisprudencia constitucional relevante sobre la materia.

Asimismo, la Subdirección de Valoración y Registro tendrá en cuenta como herramientas técnicas el censo, el acta del evento y demás documentos remitidos por los entes territoriales, la consulta en las bases de datos que se encuentren a disposición en la RNI, sin perjuicio de otros elementos probatorios que se estimen pertinentes para el estudio de la solicitud en concreto.

Aunado a esto, se procederá con la consulta y análisis de las dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado o en el marco de una relación cercana y suficiente con el mismo, en la zona y tiempo específicos. Esto, con el propósito de validar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos, que permita determinar si los hechos declarados se relacionan con las dinámicas presentadas en el lugar y fecha de ocurrencia consignada en el FUD.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS



CAPÍTULO 1. ¿Qué es un sujeto colectivo?

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son consideradas víctimas aquellas personas que **"individual o colectivamente** hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" (negrilla fuera del texto).

Respecto de las víctimas en términos colectivos, es preciso aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, existen las siguientes categorías de sujetos de reparación colectiva: grupos y organizaciones sociales y políticas, y comunidades.

Asimismo, en atención a los artículos 3 de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, son sujetos susceptibles de reparación colectiva las comunidades y pueblos indígenas, el pueblo Rrom o gitano, las Kumpaño, y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En atención a este mandato legal, y con el fin de garantizar los ajustes necesarios para la atención oportuna de las víctimas a partir de presupuestos claros y suficientes para realizar el análisis de las solicitudes, a continuación se realizará una presentación conceptual precisa sobre lo que es un sujeto colectivo, los elementos jurídicos y técnicos para la verificación del daño colectivo, el paso a paso para la valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV y los criterios para decidir la inclusión o no de los sujetos solicitantes.

1. Sujeto colectivo

De manera general, un sujeto colectivo corresponde a un conjunto de personas que dispone de una unidad de sentido conformada por cuatro atributos o características propias que la definen, estos son: prácticas colectivas, formas de organización y de relacionamiento, proyecto colectivo y formas de autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros.

Para el caso de las comunidades urbanas, rurales y étnicas, se tiene en cuenta el territorio como un quinto atributo⁸. Cabe señalar que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.8.2 del Decreto 1084 de 2015, "al

⁸ La falta de un territorio titulado o reconocido no es obstáculo para determinar la existencia de una comunidad ni la ocurrencia de daños sobre este atributo. Las figuras de títulos y reconocimientos solo se usarán como elemento técnico para el análisis de la valoración.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 74 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

Programa de Reparación Colectiva solo podrán acceder los sujetos colectivos que hayan existido al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes”, por lo que, se hace necesario que los atributos del sujeto existan y sean constatables desde antes del escalonamiento del conflicto armado en determinado territorio del país.

1.1. Atributos de los sujetos colectivos

1.1.1. Prácticas colectivas

Este atributo se define como aquellas acciones que dan sentido y cohesión a la vida colectiva, en la medida que:

- a. Son desarrolladas con cierta frecuencia o tienen proyección de permanencia,
- b. Tienen diferentes significados dentro del proceso histórico de construcción de identidad común y,
- c. Para su desarrollo, requieren del reconocimiento mayoritario de los miembros del colectivo.

El desarrollo de este tipo de prácticas se encuentra directamente relacionado con el atributo de proyecto colectivo y contribuye al proceso continuo de construcción de identidad. Vale la pena resaltar que su materialización da lugar a ejercicios de intercambio, participación, convivencia, incidencia ciudadana o exigibilidad de derechos. Se realizan en escenarios de uso común por los miembros del Sujeto Colectivo, es decir, estas prácticas tienen sentido en la medida en que se desarrollan en los escenarios dispuestos para el encuentro del colectivo.

Las prácticas a identificar en el marco del procedimiento de valoración son: prácticas características del Sujeto Colectivo que se relacionan con algún oficio, ocupación artesanal o productiva, prácticas deportivas, prácticas religiosas o espirituales, prácticas de cura, de enfermedades o de sanidad, prácticas asociadas a los roles e identidades de género, el ciclo vital o la pertenencia étnica, prácticas educativas, prácticas comunicativas, prácticas ambientales, prácticas artísticas, prácticas asociadas a la tradición oral, y prácticas de incidencia social y política.

1.1.2. Formas de organización y relacionamiento

Este atributo se define como los medios y modos que tiene el sujeto colectivo para la interacción entre sus miembros y con su entorno político y social; dando cuenta de aquellos elementos que les han permitido tejer sus lazos sociales y establecer relaciones de confianza. Estas formas de interacción tienen sentido en la medida en que

se encuentran ligadas a sus prácticas colectivas y a su proyecto colectivo, integrando, además, el diálogo entre las diferencias que coexisten en el Sujeto Colectivo, sean estas de género, clase o grupo etario.

Este atributo puede ser identificado a partir de los siguientes aspectos, los cuales permiten determinar la relación tanto hacia el interior del colectivo como fuera de éste, dando indicios sobre las formas en que el Sujeto Colectivo se organiza:

- a. **La existencia de mecanismos de toma de decisiones colectivas:** ejercicio de toma de decisiones que integra la distribución de roles y tareas definidas por el Sujeto Colectivo para el cumplimiento del propósito común. Algunos ejemplos son:
 - Asambleas comunitarias y populares
 - Consejos directivos
 - Círculo de la palabra
- b. **La existencia de ejercicios de representatividad:** acciones a través de las cuales el Sujeto Colectivo elige a sus representantes y construye roles de representatividad, bien sea para su interlocución interna o con su entorno político y social. Este elemento se puede rastrear a través de la presencia de:
 - Mecanismos asamblearios de elección
 - Mecanismos de delegación por sector
 - Determinación de algunos miembros
- c. **La existencia de mecanismos de trámite de diferencias:** acciones a través de las cuales el Sujeto Colectivo discute sus diferencias, sin que necesariamente se llegue a un acuerdo, consenso o a una solución de la controversia. El proceso de discusión puede derivar en el nacimiento de un conflicto, por lo que es importante identificar las formas a través de las cuales los Sujetos Colectivos le dan trámite. Dichas formas pueden ser positivas, es decir, asumidas como oportunidad de mejoramiento de la relación; o negativas, es decir, a través de acciones que progresivamente van cerrando la posibilidad de diálogo entre las partes (Vásquez, 2010).



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 75 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

1.1.3. Proyecto colectivo

Este atributo se define a partir de la conjunción dinámica de los siguientes elementos:

- a. La existencia de un propósito común:** entendido como las razones originales por las cuales sus miembros decidieron reunirse, que, aunque son claras, compartidas y vigentes, no se agotan en coyunturas específicas y van más allá de su supervivencia.
- b. La proyección del colectivo en el tiempo:** implica que el cumplimiento de su propósito común no está determinado por una coyuntura, como se dijo anteriormente; sino que se va nutriendo como resultado del proceso histórico y de diálogo entre la diversidad y las diferencias que confluyen en el colectivo.
- c. La existencia de formas de cuidado colectivo que integran:** i) aquellos recursos, mecanismos de afrontamiento y formas de resistencia que el Sujeto Colectivo ha encontrado a lo largo de su construcción histórica para hacerle frente al sufrimiento, como, por ejemplo, las prácticas de duelos o rituales; ii) acciones desarrolladas en función de las normas morales que se han desarrollado al interior de los Sujetos Colectivos, es decir, que hacen referencia a lo que se ha definido como apropiado o inapropiado, bueno o malo, justo o injusto.

Estas formas de cuidado motivan la acción del colectivo y se asocian con emociones como la empatía, la compasión, la solidaridad o la indignación frente a aquello que le pueda suceder a uno o varios de sus miembros.

1.1.4. Autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros

Este atributo determina la manera en que se establece la pertenencia de un grupo de personas al Sujeto Colectivo y se puede definir, como su nombre lo indica, desde las siguientes dos comprensiones:

- a. Desde el autorreconocimiento:** respecto al cual el punto 2 del artículo 152 de la Ley 1448 de 2011 señala, refiriéndose a los Sujetos de Reparación Colectiva, que los Sujetos Colectivos están determinados por el reconocimiento jurídico, político o social que se haga del mismo, así como en razón a su cultura, el territorio en el que habitan

o por un propósito común. En este sentido, el reconocimiento propio de las razones, prácticas culturales, territorio o dinámicas de organización, sientan la base de los procesos de autorreconocimiento en los Sujetos Colectivos.

- b. Desde el reconocimiento por terceros:** referido a instancias tales como el Estado, tanto en el nivel nacional como territorial y quienes lo representen; otras comunidades o Sujetos Colectivos, organismos multilaterales con presencia en Colombia (por ejemplo, Naciones Unidas), empresas, organizaciones no gubernamentales y todos aquellos que identifiquen que un grupo de personas hace parte de un determinado Sujeto Colectivo, conforme a la definición construida por la Unidad para las Víctimas.

La pertenencia a un Sujeto Colectivo, de esta manera, puede ser producto de una decisión consciente o acordada, así como el resultado de haber nacido dentro del mismo. Al igual que los atributos anteriores, el autorreconocimiento y reconocimiento se observa como el resultado de un proceso histórico construido a partir del diálogo de diferencias que permitió dar forma a una identidad común.

1.1.5. Territorio (exclusivo para comunidades)

Este atributo se refiere a la relación del Sujeto Colectivo con el espacio geográfico, el cuál debe ser un espacio determinado con anterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes y vigente en el presente del Sujeto Colectivo. Este se puede describir a partir de:

- a. Uso y significado de la tierra para el Sujeto Colectivo.
- b. Uso y significado de determinados puntos geográficos con la identidad del colectivo como, por ejemplo, cuerpos de agua, corredores naturales, lugares sagrados, altos, caminos, trochas, nevados, cuevas, bosques, entre otros.
- c. La construcción histórica y relacional del Sujeto Colectivo alrededor de la vocación productiva del territorio.



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 76 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

1.2. Tipos de sujetos colectivos

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 152 de la Ley 1448 de 2011, 2.2.7.8.2 del Decreto 1084 de 2015 y en los Decretos Ley étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, se reconoce la existencia de cuatro tipologías de Sujetos Colectivos:

- Comunidades no étnicas
- Comunidades y pueblos indígenas, el pueblo Rrom o Gitano, las Kumpaño, y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras
- Organizaciones
- Grupos

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.8.2 del Decreto 1084 de 2015, al Programa de Reparación Colectiva solo acceden los Sujetos Colectivos que hayan existido antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, característica que se recoge en la definición del Sujeto Colectivo y, por consiguiente, en estas tipologías.

1.2.1. Comunidades campesinas, barriales y aquellas que se ajusten a la siguiente definición

Hace referencia a un grupo de personas que conviven en un mismo espacio geográfico, que puede ser rural o urbano, y que construyen su identidad colectiva a partir del territorio, de las relaciones de parentesco, de una historia de convivencia y de elementos de cooperación y organización de orden económico, político, cultural y simbólico. Este aspecto no implica la inexistencia de tensiones y complejidades entre los miembros de la comunidad, sino que da cuenta de modos de relación, de expresión, de sentirse, de actuar y de proyectarse colectivamente (Unidad para las Víctimas, 2018).

Como se ha reiterado a lo largo del texto, su proceso histórico de construcción de identidad es leído desde la caracterización de los cuatro atributos generales (prácticas colectivas, formas de organización y relacionamiento, proyecto colectivo y autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros) más el de territorio como atributo particular, comprendido como el referente simbólico y geográfico rural o urbano en el que un Sujeto Colectivo desarrolla relaciones de orden social, político, económico y cultural, denotando un pasado o una historia compartida que configura su identidad. La noción de territorio no se encuentra separada de la de comunidad.

1.2.2. Comunidades y pueblos étnicos

Teniendo en cuenta las características de los habitantes del territorio colombiano, es de resaltar que existen sectores de la población que poseen características que los diferencian de los demás habitantes, en algunas ocasiones por su cosmovisión o paradigmas sociales o por su diversidad étnica y cultural. En razón a ello, este tipo de sujetos gozan de especial protección constitucional a partir de lo dispuesto en los artículos 7, 70 y 72 de la Constitución Política, así como del desarrollo del Convenio 169 de 1989 de la OIT, el cual hace parte del ordenamiento jurídico interno en atención al bloque de constitucionalidad instituido en el artículo 93 de la Constitución Política.

Respecto de los criterios para la identificación de una comunidad tribal o grupo étnico, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente línea en reiterada jurisprudencia:

Del contexto constitucional e internacional puede establecerse como criterios fundamentales para la identificación de una comunidad tribal o grupo etno-cultural, los siguientes: a) la autoidentificación y vínculo comunitario; b) estilos tradicionales de vida; c) cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional; d) organización social y costumbres propias; y e) normas tradicionales propias. De cumplirse estos requerimientos se hace merecedor del derecho al reconocimiento y protección constitucional como grupo étnico y cultural de la Nación colombiana, que ocasiona el que se adquiera la titularidad de derechos colectivos en la condición de una cultura diversa, acreedora de los beneficios que por la Constitución y el Convenio 169 de la OIT consagran para las demás comunidades (Corte Constitucional, Sentencia C-359, 2013).

Entre estos se encuentran los pueblos étnicos, dado sus proyectos identitarios con propósitos colectivos. De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, para considerar que existe una comunidad étnica, se deben identificar las siguientes dos condiciones:



 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 77 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

- (i) Una subjetiva, que se refiere a lo que se ha llamado la conciencia étnica, que puede explicarse como “la percepción que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente.
- (ii) Una objetiva, que se refiere a los elementos materiales que distinguen al grupo, lo cual concierne al conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. En este conjunto se entienden agrupadas, entonces, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos. (Corte Constitucional, Sentencia T-475, 2016).

Por otra parte, dado que la totalidad de los colectivos étnicos se encuentran incluidos en esta categoría general, se hace necesario distinguir a cada uno de ellos según su naturaleza organizativa, ya sea pueblo, resguardo, cabildo, comunidad, consejo comunitario, kumpañy u otra, de acuerdo con las características que los diferencian del resto de la población, en atención a lo dispuesto en los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011.

1.2.2.1. Comunidades y Pueblos indígenas (Decreto Ley 4633 de 2011)

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 4633 de 2011, las medidas establecidas en la referida norma tienen como fin garantizar la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, para lo cual se propende por eliminar las situaciones de vulnerabilidad y riesgos excepcionales a los que se han visto expuestos en el desarrollo del conflicto.

Asimismo, se busca contribuir a eliminar las estructuras de discriminación, exclusión y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes y dar prioridad en la atención, asistencia y reparación, como medidas de acción afirmativas para garantizar la igualdad real y efectiva a las personas definidas por la Constitución Política, la jurisprudencia y el Derecho Internacional como de especial protección, teniendo en cuenta su afectación diferencial y sus características particulares de diversidad étnica, ciclo vital, condición de discapacidad y en consideración a la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres indígenas, así como en razón del impacto desproporcionado que les han producido las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al DIH.

Sobre el particular es importante mencionar que la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha considerado a los pueblos indígenas como sujetos colectivos, pues ha indicado que la protección de la Constitución Política de 1991 implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que a su vez implica la aceptación de formas de vida social diferentes y la reproducción cultural de los sujetos colectivos indígenas. Lo anterior en tanto no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias. Así, la defensa de la diversidad no se puede abordar como actitud paternalista. No podemos hablar de la protección de la diversidad étnica y cultural si no existe un reconocimiento constitucional y si no se reconoce la personalidad jurídica de las diferentes comunidades indígenas. Esta personalidad jurídica es la base del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-380, 1993).

En ese orden, vale precisar que al momento de aplicar el procedimiento de valoración para sujetos colectivos conformados por comunidades indígenas, el mismo se debe realizar con un enfoque diferencial, teniendo en cuenta, además de lo considerado, las particularidades que atañen a estos grupos poblacionales y su condición de sujetos de especial protección constitucional.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 78 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

1.2.2.2. Comunidades del pueblo Rrom o Gitano (Decreto Ley 4634 de 2011)

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 4634 de 2011, las medidas establecidas en la referida norma tienen como fin incorporar un enfoque diferencial, así como acciones que garanticen el derecho a la integridad cultural, la igualdad material y la pervivencia física y cultural del pueblo Rrom. Para eso se deben ofrecer herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación, con el fin de que el referido pueblo y sus miembros individual y colectivamente considerados sean restablecidos en sus derechos, de conformidad con el principio de dignidad humana y las normas consagradas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Estas acciones deben respetar su cultura, existencia material e incluir sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al DIH, para dignificar al pueblo Rrom a través de sus derechos individuales y colectivos.

Así pues, es de anotar que el pueblo Rrom asentado en el país, ya se encuentra valorado e incluido desde el año 2014 en el RUV, lo cual se realizó teniendo en cuenta el enfoque diferencial que caracteriza a estas comunidades, las medidas de reparación y garantías de no repetición, respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas, con el fin de atender las consecuencias que el conflicto armado interno ha traído sobre esta comunidad y a sus miembros individualmente considerados.

1.2.2.3. Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Decreto Ley 4635 de 2011)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 4635 de 2011, las medidas establecidas en la referida norma se basan en el principio de tratamiento especial y diferenciado a las que tienen derecho las comunidades y sus miembros individualmente considerados. Por ello, las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto, deben interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades.

En lo relacionado con la conformación de estas comunidades y la pertenencia étnica de sus miembros, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido en diversas oportunidades el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas y ha resaltado la importancia de tal reconocimiento para asegurar su “adecuada inserción en la vida política y económica del país” (Corte Constitucional, Auto 005, 2009).

En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que al momento de aplicar el procedimiento de valoración para sujetos colectivos conformados por comunidades negras o afrodescendientes, se debe tener consideración de su calidad de sujetos de especial protección constitucional, con observancia de los riesgos excepcionales a los que se han visto expuestas estas comunidades en el desarrollo del conflicto, los cuales han sido advertidos por la Corte Constitucional por medio de los autos de seguimiento a las órdenes dictadas mediante la declaratoria de estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado mediante la Sentencia T-025 de 2004.

1.2.3. Grupos

Hace referencia a un grupo de personas que se relacionan entre sí y tienen condiciones comunes que les permitieron definir un proyecto colectivo encaminado a la reivindicación de Derechos Humanos, por los cuales se generaron procesos de estigmatización dentro de un territorio específico. Al contrario de las organizaciones, el grupo no tiene una estructura organizacional definida, ni medios específicos definidos o acordados que le permitan desarrollar su objetivo.

Para el análisis de los atributos de este tipo de sujetos colectivos, dada su particularidad, se tienen en cuenta los siguientes elementos:

- a. Atributo de proyecto colectivo para grupos

En el atributo proyecto colectivo convergen dos de las características particulares mencionadas para este tipo de sujetos colectivos: objetivo común y consensuado y medios versátiles para lograr el objetivo.



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 79 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

- **Objetivo común y consensuado:** hace referencia a aquello que de manera conjunta definieron los miembros del colectivo como el propósito de su vinculación. Para identificarlo, se puede acudir a algún documento constitutivo del Sujeto o a la memoria colectiva del mismo, donde se exprese o constate la razón por la cual sus miembros se unieron. A su vez, al tratarse de un grupo, el objetivo común debe estar encaminado a la reivindicación de los Derechos Humanos que generaron procesos de estigmatización.
- **Medios versátiles para lograr el objetivo:** el grupo, a diferencia de las organizaciones, no define de manera específica los medios por los cuales se cumple el objetivo común, pues no tiene interés alguno en la propiedad o titularidad colectiva como tampoco posee, de manera formalmente definida, recursos tangibles, intangibles y humanos que dinamicen su objetivo común. Entonces, los medios se convierten en herramientas de acuerdo con las condiciones o coyunturas por las cuales esté atravesando el grupo.
 - b. Atributo de formas de organización y relacionamiento para grupos
- **Presencia en el territorio:** se define como el referente geográfico específico, sea rural o urbano, en el que un grupo desarrolla acciones encaminadas a la reivindicación de Derechos humanos.

1.2.4. Organizaciones

Hace referencia a un grupo de personas vinculadas entre sí por haber decidido pertenecer formalmente a un colectivo, el cual se conforma con un objetivo común y consensuado. Este tipo de colectivos cuentan con recursos tangibles, intangibles y humanos⁹; con una estructura organizacional, y con medios que les permiten desarrollar su objetivo, el cual determina tanto sus prácticas colectivas, como sus formas de relacionamiento.

⁹ Por recursos tangibles se entienden los activos físicos de la organización, como bienes muebles e inmuebles y financieros, entendiendo éstos como toda forma de activo con liquidez inmediata (dinero, depósitos, bonos, etc.). Por recursos intangibles se entenderá el capital adquirido por el colectivo, como por ejemplo su reconocimiento y sus prácticas organizativas. Finalmente, como recurso humano se engloban las características que tienen los miembros del Sujeto Colectivo, respecto a la disposición de sus conocimientos y habilidades, para el logro del propósito común.

Son de tener en cuenta los siguientes elementos para el análisis de los atributos de este tipo de sujetos colectivos, dadas sus particularidades:

- a. Atributo de proyecto colectivo para organizaciones

En el atributo proyecto colectivo están recogidas dos de las características particulares mencionadas para organizaciones: objetivo común y consensuado y medios para desarrollar el objetivo.

- **Objetivo común y consensuado:** es el propósito de vinculación definido por los miembros del colectivo. Para identificarlo, se puede acudir a algún documento constitutivo o fundacional del Sujeto, donde se exprese la razón de la agremiación de sus miembros.
- **Medios para desarrollar el objetivo:** hace referencia a aquellos recursos tangibles, intangibles y humanos, con los que cuenta el Sujeto Colectivo para dar cumplimiento a la razón por la cual decidieron unirse. Para identificarlo se puede indagar sobre: i) los bienes que utilizó o utiliza el Sujeto Colectivo para el desarrollo de su propósito común, ii) la disposición de sus miembros para atender acciones que cumplan con su propósito de manera permanente o frecuente y iii) la prestación de servicios a terceros a nombre del Sujeto Colectivo. Para las organizaciones este atributo tiene como característica la utilización de los recursos como titulares de los medios.
 - b. Atributo de formas de organización y relacionamiento para organizaciones
- **Estructura organizacional:** hace referencia a aquellos mecanismos definidos por el Sujeto Colectivo para cumplir con su objetivo, denotando responsabilidades, roles y funciones para sus miembros. Esta estructura podrá ser definida de manera vertical u horizontal, de carácter permanente y establecer unos órganos de decisión y/o ejecución tales como el consejo directivo, presidencia colegiada, secretarías ejecutivas, comisión de trabajo o cualquier otro órgano definido por los miembros de la organización, la cual puede ser establecida en su normatividad interna.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 80 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

- **Presencia en el territorio:** hace referencia a aquel o aquellos referentes geográficos de carácter rural o urbano que definen el objetivo del colectivo y en donde tiene sentido que éste se desarrolle. Para el caso de los movimientos sociales, la presencia territorial se reconoce por medio de la representación que ejercen los delegados o las líneas de trabajo del movimiento en los territorios colombianos, con el objetivo de expresarse y organizarse asociativamente de acuerdo con cada contexto geográfico.

Dado esto, los daños contemplados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no se restringen únicamente a los sufridos por individuos, sino que estos también afectan a sujetos colectivos cuando se han vulnerado derechos humanos o se han causado infracciones al DIH.

Es de indicar que la sola pertenencia a una de las categorías¹⁰ de Sujetos Colectivos no convierte al conjunto de personas en sujeto susceptible de reparación colectiva en los términos de la Ley de Víctimas, pues se hace necesaria la ocurrencia de algún daño a nivel colectivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los Decretos Ley étnicos, y que su acaecimiento sea con posterioridad a su existencia. Es decir, se requiere la existencia de un daño presentado sobre cualquiera de los atributos o características del sujeto, tras la violación de sus derechos colectivos, la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de sus miembros o el impacto colectivo de la violación de sus derechos individuales.

CAPÍTULO 2. Daño colectivo

El proceso de atención de los sujetos susceptibles de reparación colectiva tiene como objetivo resarcir el daño, entendiendo éste como la afectación o el impacto negativo que generó el conflicto armado sobre alguno o la totalidad de los atributos o características que definen al Sujeto Colectivo.

Por esa razón, los daños individuales que no afecten al colectivo o aquellos ocurridos antes de su existencia o con posterioridad a su desaparición, no serían susceptibles de reparación de manera colectiva en los términos de la referida ley.

Para el procedimiento de valoración de las solicitudes de inscripción en el RUV, la mencionada afectación o impacto negativo debe ser ocasionado por la violación de los derechos colectivos, la violación grave y/o manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales (artículo 151 de la Ley 1448 de 2011).

De ahí que el procedimiento de valoración y registro de las solicitudes de inscripción en el RUV de sujetos colectivos se efectúe analizando la ocurrencia de impactos o afectaciones a los atributos o características del sujeto colectivo, en observancia a los tres eventos de daño determinados en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, a saber:

En ese sentido, es de mencionar que el procedimiento de valoración de las solicitudes de las comunidades étnicas se encuentra regulado por los Decretos Ley étnicos, según corresponda, por lo que esta definición de daño colectivo debe ser complementada, además, por lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ley 4633 de 2011; el artículo 6 del Decreto Ley 4634 de 2011; y el artículo 6 del Decreto Ley 4635 de 2011.

- a. El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;
- b. La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo y/o;
- c. El impacto colectivo de la violación de los derechos individuales de sus miembros.

2.1 Presupuestos para la determinación del daño

La identificación y reconocimiento de la calidad de sujetos colectivos como víctimas de daños colectivos con ocasión al conflicto, susceptibles de reparación, se encuentra regulada por la Ley 1448 de 2011, sus decretos complementarios y reglamentarios, y la Resolución 03143 de 2018 de la Unidad para las Víctimas.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de por lo menos uno de los eventos mencionados sobre las características o atributos del sujeto permitirá su inclusión en el RUV.

¹⁰ Se encuentra en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 3 de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 81 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

En cuanto a la valoración de los eventos de daño en el caso de las comunidades y pueblos indígenas y pueblo Rrom o gitano y las Kumpaño, de acuerdo con lo contemplado en los Decretos Ley 4633 y 4634 de 2011, en la herramienta de contexto se deben tener en cuenta los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno que afectan a estas comunidades y que corresponden a: i) procesos económicos o territoriales (cultivos de uso ilícito, fumigaciones, explotación de recursos naturales de manera ilegal); ii) situaciones sociales pre-existentes (pobreza estructural, abandono institucional, alto índice de Necesidades Básicas Insatisfechas); y/o iii) obras o proyectos de infraestructura de gran impacto (Corte Constitucional Autos 004 de 2009 y 266 de 2017 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004).

Asimismo, para el caso específico de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de conformidad con el Decreto Ley 4635 de 2011, para la valoración de los eventos de daño, en la herramienta de contexto se deben tener cuenta, además de los factores subyacentes y vinculados, los factores transversales que inciden en la victimización de estas comunidades y que se refieren a: i) exclusión estructural de la población afrocolombiana; ii) existencia de procesos mineros y agrícolas que generan fuertes tensiones sobre sus territorios ancestrales; y iii) la deficiente protección jurídica e institucional de los territorios colectivos de los afro colombianos (Corte Constitucional Autos 005 de 2009 y 073 de 2014 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004).

En ese sentido, se hace necesario definir cada uno de los referidos eventos a partir de las disposiciones jurídicas en las que se encuentra regulada cada una de ellas, haciendo una diferencia entre los Sujetos Colectivos étnicos y los no étnicos, a partir de sus características especiales.

2.1.1 El daño a los atributos del sujeto ocasionado por la violación de los derechos colectivos

El concepto de derecho colectivo encuentra sustento en la Constitución Política, a partir de la definición de Estado Social de Derecho y las nociones de intereses colectivos, interés general, interés común, entre otros que se encuentran presentes en los principios consagrados en el articulado constitucional¹¹. Si bien en términos jurídicos no existe una definición concreta de derechos colectivos, lo cierto es que estos intereses han sido instituidos por la Carta Política a manera de principios orientadores del Estado Social de Derecho, entendidos como la obligación

que tiene el ordenamiento jurídico de proteger todos los derechos fundamentales de quienes hacen parte de él, sin distinción alguna.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido, los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno (Corte Constitucional, Sentencia C-377, 2002). De igual modo, el Tribunal Constitucional agregó que el interés colectivo pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, lo cual se concreta a través de su participación ante la administración de justicia, en demanda de su protección (Corte Constitucional, Sentencia T-659, 2007).

En ese sentido, **los derechos colectivos son aquellos que pertenecen a una pluralidad de sujetos que forman parte de una comunidad, grupo u organización, los cuales tienen un carácter indivisible y, por su misma naturaleza, no son susceptibles de apropiación individual.** Pese a ello, es de anotar que su violación puede lesionar los derechos individuales de sus integrantes, en la medida en que los agravios que generan pueden traer repercusiones particulares en sus derechos fundamentales.

Es de indicar que el reconocimiento de un daño colectivo por la vulneración de los derechos colectivos ocurre cuando es posible derivar de esta última situación una afectación sobre al menos uno de los atributos del Sujeto Colectivo, mencionados en párrafos anteriores.

De esta manera, se realizará un despliegue de las categorías de derechos colectivos que se han visto afectados de manera recurrente y generalizada en los Sujetos Colectivos, haciendo una distinción entre los derechos colectivos que han sido vulnerados a los sujetos no étnicos y los que han sido vulnerados a las comunidades y pueblos étnicos en razón a sus dinámicas propias y formas organizativas.

¹¹ Ver, entre otros, los artículos 1, 2, 63, 82, 88, 89 118, 277.4, de la Constitución Política de 1991.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 82 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

Tabla 3. Derechos colectivos susceptibles de vulneración, según su clasificación

Comunidades*, Organizaciones y Grupos	Comunidades y Pueblos étnicos
1. Libre circulación	1. Autonomía
2. Ambiente Sano	2. Integridad cultural
3. Libertad de Asociación	3. Territorio
4. Seguridad	4. Consulta Previa

*Hace referencia a comunidades campesinas, barriales y aquellas que se ajusten a la definición de la Resolución 03143 de 2018 y su Anexo Técnico.

2.1.1.1 Derechos colectivos de los grupos, organizaciones y comunidades campesinas, barriales y aquellas que se ajusten a la definición de la Resolución N.º 03143 de 2018

- Derecho a la libre circulación: este derecho parte del precepto consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, según el cual "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

En virtud de ello, la limitación del derecho a la libre circulación de los miembros de un colectivo se refiere a todo acto de prohibición que se ejecute a una comunidad, grupo u organización para transitar libre y espontáneamente en su territorio¹² o en sus zonas habituales, lo cual impide, además, el desarrollo normal de sus actividades colectivas, comunes o comunitarias.

En ese orden de ideas, la vulneración del derecho a la libre circulación para sujetos colectivos debe ser analizada a partir de los hechos o afectaciones en los que sea posible determinar la restricción a la libertad de traslado de sus miembros y la incidencia de esta situación sobre alguno de los atributos o características del sujeto colectivo.

- Derecho al ambiente sano: en el ordenamiento jurídico colombiano, el ambiente sano es concebido desde tres perspectivas: (i) como principio fundamental del ordenamiento jurídico; (ii) como derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y; (iii) como mandato que contiene obligaciones para las autoridades y los particulares (Toro Londoño, 2010).

¹² Definición que puede ser complementada en la Sentencia T-202 de 2013 emitida por la Corte Constitucional.

Desde la perspectiva del Derecho Fundamental, es entendido como un derecho colectivo, cuya garantía implica la imposibilidad de excluir a un tercero de sus beneficios. Así, el referido derecho encuentra fundamento en el artículo 7 constitucional¹³, así como en el artículo 79 de la Carta Política¹⁴.

En concordancia con lo expuesto y, para efectos del ejercicio de valoración de las solicitudes de inclusión en el RUV de sujetos colectivos, se analizarán las afectaciones del derecho al ambiente sano cuando exista una disminución de los recursos naturales, ambientales o ecológicos y estos generen perjuicios en el desarrollo y las condiciones de vida en el nivel básico de los habitantes de la zona o región donde se produzca, o implique riesgos para sus generaciones futuras. Estas situaciones deben analizarse a la luz del impacto negativo que puedan haber generado en alguno de los atributos o características que definen al Sujeto Colectivo.

- Derecho a la libertad de asociación: es un derecho universal que ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el artículo 38 de la Constitución Política¹⁵, según el cual, debe ser garantizado para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

A través de este mandato constitucional, se garantiza a los colombianos, ya sean personas naturales o jurídicas, el derecho de afiliarse libremente en cualquier tipo de asociación, con el propósito de desarrollar unos fines propios y definidos, ya sean de carácter político, social, económico, cultural, religioso, laboral u otro.

Así la protección que implica el derecho a la libertad de asociación se deduce en que las afectaciones relacionadas con este derecho colectivo se encuentran vinculadas con aquellas circunstancias que impiden el desarrollo de las actividades colectivas o comunitarias que llevan a los miembros de la colectividad a actuar de forma cohesionada. Estas se encuentran relacionadas con el mantenimiento de su estructura organizativa, de sus formas de organización y relacionamiento, así como de aquellas vinculadas con las maneras de alcanzar los propósitos o

¹³ Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

¹⁴ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, en la medida en que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

¹⁵ Esta definición se encuentra en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 83 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

fines que los agrupan, como encuentros, actividades en espacios públicos, elección de sus autoridades o representantes, entre otras.

De esta manera, para el análisis de las solicitudes de inclusión en el RUV como Sujetos de Reparación Colectiva, la afectación a este derecho debe analizarse a la luz de las afectaciones generadas a los atributos o características del sujeto colectivo, especialmente en relación con su proyecto colectivo y sus formas de organización y relacionamiento.

- **Derecho a la seguridad:** se encuentra consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como un derecho natural e imprescriptible¹⁶. En este mecanismo de Derecho Internacional se establece por primera vez la obligación de proteger las garantías inherentes al hombre, las cuales posteriormente serían extendidas a todos los seres humanos.

Por lo tanto, para efectos del procedimiento de valoración, las afectaciones al derecho a la seguridad de un sujeto colectivo son todas aquellas acciones desarrolladas por los grupos armados que atentan contra la seguridad, en los términos descritos, de los miembros del colectivo o que son desarrolladas en su territorio.

2.1.1.2 Derechos de las Comunidades y Pueblos étnicos

2.1.1.2.1 Derechos colectivos de las comunidades indígenas

- **Daño al derecho a la autonomía:** este daño debe ser entendido como aquel que se produce como el resultado del ejercicio de prácticas vulneradoras como entrega de prebendas, cooptaciones o manipulaciones y los actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por actores armados, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 del Decreto Ley 4633 de 2011.

- **Daño al derecho a la integridad cultural:** comprende lo contemplado en el artículo 44 del Decreto Ley 4633 de 2011: "Los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Se entenderá como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento,

organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos, en los términos del presente decreto".

- **Daño al derecho al territorio:** de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011: "(...) Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra (...)". Asimismo, para la definición de este daño, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 45 del decreto en mención: "El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3º del presente decreto".

- **Daño al derecho a la consulta previa:** es la actuación contraria a lo contemplado en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

2.1.1.2.2 Derechos colectivos de las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras

- **Daño al derecho a la autonomía:** este derecho se encuentra regulado por el artículo 46 del Decreto Ley 4633 de 2011: "Las comunidades gozarán de protección especial contra las agresiones generadas en el marco de las violaciones e infracciones señaladas en el artículo 3º del presente decreto-ley, así como de medidas diferenciales de prevención y atención frente a las violaciones a sus derechos individuales y colectivos. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las siguientes pautas: a). No serán objeto de agresión las comunidades en cuanto tales, ni sus individuos, en cuantos miembros de la comunidad; b). Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a las comunidades; c). Cuando por condiciones de seguridad se requieran desplazamientos de misiones humanitarias de asistencia y atención al territorio colectivo, las comunidades podrán pedir el acompañamiento de la Fuerza Pública y de entidades humanitarias nacionales e internacionales".

¹⁶ Esta definición se encuentra en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 84 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

- Daño al derecho a la integridad cultural: regulado por los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 4635 de 2011: "Artículo 8°. Daño a la integridad cultural. Las comunidades sufren un daño a la integridad cultural a causa del conflicto armado que se manifiesta en la pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y trasmisión intergeneracional de su identidad o la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales. Se produce un daño étnico cultural colectivo cuando el evento afecta los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las Comunidades, las formas de organización, producción y representación propias, así como los elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural (...) Artículo 10. Daño por racismo y discriminación racial. Se entiende que hay daño por racismo y discriminación racial, para efectos de este decreto, cuando se producen actos de violencia y discriminación racial con ocasión o por efecto del conflicto armado referido en el artículo 3° de este decreto. Se presume que uno de los efectos del conflicto armado sobre las comunidades es la agudización del racismo y la discriminación racial".

- Daño al derecho al territorio: se configura según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 4635 de 2011 cuando "por razón de los hechos victimizantes a que se refiere el artículo 3° de este decreto, se afectan los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las comunidades. La restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural".

- Daño al derecho a la consulta previa: actuación contraria a lo contemplado en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

2.1.1.2.3 Derechos colectivos de la comunidad Rrom o Gitana

- Daño al derecho a la autonomía: teniendo en cuenta lo indicado en el Convenio 169 de la OIT respecto a estos pueblos, se señala que: "(...) deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (...)".

- Daño al derecho a la integridad étnica y cultural: el daño a este derecho puede ser entendido según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Ley 4634 de 2011: "1. Pérdida o deterioro de capacidad para la reproducción cultural y la conservación y trasmisión intergeneracional de su identidad. 2. Pérdida de la capacidad laboral, ingresos económicos para el sostenimiento de la familia y la kumpania. 3. Limitación e impedimento del ejercicio de las actividades identitarias de los Rrom como son la itinerancia, trashumancia o nomadismo y pérdida de capacidad de locomoción a través de los espacios identitarios en el territorio nacional. 4. Afectación de las actividades económicas tradicionales lo cual ha generado la disminución de sus recursos, pérdida de los sistemas propios de producción identitarios, autoabastecimiento e intercambios. 5. Desplazamiento forzado invisibilizado. 6. Quebrantamiento y debilitamiento de sus formas organizativas. 7. Afectaciones al ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual como fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos, en los términos del presente decreto".

- Daño al derecho a la libre circulación: regulado por el artículo 9 del Decreto Ley 4634 de 2011: "Entiéndase por daño étnico cultural, la restricción o imposibilidad de los miembros individualmente considerados Rrom o Gitano, o las Kumpañi, a circular libremente por el territorio nacional, con ocasión del conflicto armado interno. Este daño se materializa, entre otras, por la pérdida de capacidad de generar ingresos económicos y de ejercer las prácticas culturales e identitarias".

- Daño al derecho a la consulta previa: actuación contraria a lo contemplado en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

2.1.1.2.4 Relación entre los atributos, derechos colectivos y daños reconocidos en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011

Con el fin de tener mayores elementos de análisis para la valoración de daños colectivos, a continuación, se presenta la correlación entre atributos o características del Sujeto Colectivo en concordancia con los derechos colectivos y los daños reconocidos en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011:





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN

Código:

REGISTRO Y VALORACIÓN

Versión:

Manual Criterios de Valoración

Fecha:
Página 85 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

Tabla 4. Correlación entre daños a los atributos y daños reconocidos en los Decretos Ley Étnicos a partir de atributos, derechos colectivos y daños reconocidos en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Tipo de Colectivo Étnico	Daños a los Atributos/Daños Colectivos	Decretos Ley Étnicos
Pueblo y comunidades Indígenas (Decreto ley 4633 /2011)	Autorreconocimiento y reconocimiento por terceros (identidad-gobierno propio)	Artículo 42. Daño colectivo
	Proyecto colectivo (planes de vida, etnodesarrollo y de largo y buen camino)	Artículo 42. Daño colectivo Artículo 43. Daño individual con efectos colectivos.
	Prácticas colectivas (prácticas culturales, usos y costumbres)	Artículo 42. Daño colectivo
	Formas de organización y relacionamiento (organización social y política)	Artículo 46. Daño a la autonomía e integridad política y organizativa Artículo 43. Daño individual con efectos colectivos.
	Territorio	Artículo 45. Daño al territorio.
Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales (Decreto ley 4635 /2011)	Autorreconocimiento y reconocimiento por terceros (identidad-gobierno propio)	Artículo 6. Daño colectivo. Artículo 10. Daño por racismo y discriminación racial.
	Proyecto colectivo (planes de vida, etnodesarrollo y de largo y buen camino)	Artículo 6. Daño colectivo. Artículo 7.-Daño individual con efectos étnico-colectivos
	Prácticas colectivas (prácticas culturales, usos y costumbres)	Artículo 8. Daño a la integridad cultural.
	Formas de organización y relacionamiento (organización social y política)	Artículo 7. Daño individual con efectos étnico-colectivos.
	Territorio	Artículo 9. Daño ambiental y territorial
Pueblo Rrom (Decreto ley 4634/ 2011)	Autorreconocimiento y reconocimiento por terceros (identidad-gobierno propio)	Artículo 6. Daño colectivo.
	Proyecto colectivo (planes de vida, etnodesarrollo y de largo y buen camino)	Artículo 7. Daño individual con efectos colectivos. Artículo 6.-Daño colectivo.
	Prácticas colectivas (prácticas culturales, usos y costumbres)	Artículo 8. Daño a la integridad étnica y cultural.
	Formas de organización y relacionamiento (organización social y política)	Artículo 7. Daño individual con efectos colectivos.
	Territorio (restricción a la libre circulación)	Artículo 9. Daño por restricción a la libre circulación.



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 86 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

2.1.2 La afectación de los atributos del sujeto por la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo

Dentro del procedimiento de valoración se contemplan todas las violaciones graves y manifiestas a los derechos individuales de los miembros del colectivo, teniendo presente que dicha categoría de daño se entenderá configurada solo si los impactos causados generan afectaciones colectivas en alguno de los atributos o características que definen al Sujeto Colectivo.

Lo anterior hace referencia al acaecimiento de los hechos victimizantes contemplados en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 de manera sistemática sobre los miembros del colectivo; estos hechos son los siguientes:

1. Desaparición Forzada
2. Ejecuciones extrajudiciales
3. Homicidio
4. Masacre
5. Delitos contra la libertad e integridad sexual
6. Lesiones
7. Tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes
8. Detención arbitraria y prolongada
9. Esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso
10. Secuestro
11. Allanamientos
12. Amenazas a la vida, a la integridad y a la seguridad personal
13. Desplazamiento forzado
14. Discriminación
15. Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes
16. Otros

2.1.3 La afectación de los atributos del sujeto por el impacto colectivo de la violación de los derechos individuales

- **Con relación a los miembros de organizaciones, grupos y comunidades campesinas y barriales:** el impacto colectivo de la violación de derechos individuales está dado por la incidencia que tienen ciertos hechos acaecidos sobre determinados miembros de la colectividad, dado el rol que desempeñan o su importancia para la pervivencia de esta. Esto quiere decir que el daño en los derechos individuales de ciertas personas, tales como los líderes, representantes u otras personas que cumplan un rol relevante para el sujeto colectivo, puede causar afectaciones en sus atributos configurando un daño colectivo.
- **Con relación a los miembros de los sujetos étnicos:** para el caso específico de las comunidades étnicas, es posible identificar daños individuales que generan efectos colectivos, los cuales son diferentes dependiendo de la pertenencia étnica del sujeto. A continuación, se dará cuenta de los efectos que generan estos daños en cada comunidad:
 - **Daño individual con efectos colectivos de las comunidades indígenas** (artículo 43 del Decreto Ley 4633 de 2011).
 - **Daño individual con efectos colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras** (artículo 7 del Decreto Ley 4635 de 2011).
 - **Daño individual con efectos colectivos de las comunidades Rrom o Gitanas** (artículo 7 del Decreto Ley 4634 de 2011).



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 87 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

CAPÍTULO 3. Causales de no inclusión en el RUV de los sujetos colectivos

Con el fin de determinar el estado de las solicitudes de inscripción en el RUV, el procedimiento de valoración de Sujetos Colectivos recurre en su análisis al contraste de la información contenida en los Formatos Únicos de Declaración de Sujetos Colectivos (FSC) con las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto. De esta manera es posible determinar la existencia de causales de no inclusión en el RUV, las cuales serán expuestas a continuación:

- a. **Ausencia o inexistencia de un sujeto susceptible de reparación colectiva:** el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011 señala que la reparación colectiva está dirigida a tres tipos de sujetos los cuales corresponden a grupos y organizaciones sociales y políticos, así como a comunidades determinadas a partir del reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común. Por esta razón, se hace necesario identificar en el procedimiento de valoración la existencia de este tipo de sujetos a través de la verificación y análisis de los cuatro o cinco atributos y/o características (según corresponda) que lo constituyen.
- b. **Preexistencia del sujeto colectivo:** teniendo en cuenta que es posible determinar el momento de conformación del sujeto, y en ciertos casos la disolución de este, el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.8.2 del Decreto 1084 de 2015, ha definido que solo podrán ser sujetos de reparación colectiva quienes hayan existido al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Es decir, si el sujeto no se encontraba conformado al momento de la ocurrencia de los eventos de daño narrados en la solicitud, no podrá ser incluido en el RUV. En ese sentido, dentro del procedimiento de valoración se hace necesario, en primer lugar, determinar si el colectivo declarante corresponde a un sujeto susceptible de reparación colectiva; posteriormente, se debe determinar si los eventos de daño declarados tuvieron lugar durante el periodo de existencia del colectivo; pues en caso de que no exista un sujeto susceptible de reparación colectiva, se procederá a una no inclusión. Asimismo, si el sujeto no se encontraba conformado

al momento de ocurrencia de los eventos de daño narrados en la solicitud, no podrá ser incluido en el RUV.

- c. **Ausencia de un daño colectivo:** en el procedimiento de valoración de sujetos colectivos se debe determinar la existencia de un daño colectivo de acuerdo con lo estipulado en los artículos 3 y 151 de la Ley 1448 de 2011, y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Así las cosas, el daño colectivo es entendido como la afectación o el impacto negativo que generó el conflicto armado sobre alguno o la totalidad de los atributos o características que definen al sujeto y que fue ocasionado por la violación de los derechos colectivos, la violación grave y/o manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. En caso de que no se establezca la ocurrencia de un daño colectivo, se debe proceder con la no inclusión del Sujeto Colectivo.
- d. **Causas diferentes:** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, cuando en el procedimiento de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 o a los artículos 3 de los Decretos Ley Étnicos, esto es que no ocurrieron con ocasión al conflicto armado interno, la solicitud de inscripción en el Registro debe ser denegada.
- e. **Solicitud contraria a la verdad:** de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015, la inscripción en el Registro debe ser denegada cuando en el procedimiento de valoración se determine que tanto lo narrado como lo referido en las preguntas que componen la solicitud, resultan contrarias a la verdad.
- f. **Extemporaneidad de la declaración:** según lo establecido en los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011, 184 del Decreto Ley 4633 de 2011, 112 del Decreto Ley 4634 de 2011 y 147 del Decreto Ley 4635 de 2011, las víctimas deberán presentar su declaración ante el Ministerio Público, en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de dichas normas para quienes hayan sido víctimas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 88 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

ocurrencia del evento de daño respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de las mismas. En tal sentido, si se logra determinar que la solicitud de registro fue presentada posterior a la fecha establecida para ello y en la misma no se logra establecer una circunstancia de fuerza mayor, se debe negar su inscripción en el RUV, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015.

De igual forma, la Unidad para las Víctimas expidió la Circular 0021 del 21 de junio de 2019, con el fin de establecer los parámetros para la aplicabilidad de los términos de extemporaneidad en las solicitudes de inscripción en el RUV y las excepciones de fuerza mayor que tratan los artículos anteriormente citados¹⁷.

Finalmente, se debe mencionar que debido a que los eventos de daño valorados por la Unidad para las Víctimas, respecto de los sujetos colectivos, no se limitan a hechos específicos sino a períodos de tiempo. Por ello, para determinar la extemporaneidad se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia de la última afectación narrada que cuente con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CAPÍTULO 4. Procedimiento de valoración Sujetos Colectivos

Verificación de la realización de la solicitud de registro en los términos contemplados en la normatividad: con el fin de determinar la viabilidad de inclusión o no, atendiendo a los términos en los que se lleva a cabo la declaración, se realiza un análisis de las preguntas y narración de los hechos reseñadas en el FSC, para así establecer la temporalidad en la que se presentan los daños colectivos, como también las posibles situaciones de vulnerabilidad del sujeto o circunstancias de fuerza mayor, para ser contrastadas con la fecha en la que se realiza la solicitud de registro.

En caso de que la declaración no se ajuste a los términos anteriormente contemplados en la normatividad, se realizará un análisis de las herramientas técnicas con las que cuenta la Unidad para las Víctimas, con el fin de

determinar la existencia de declaraciones anteriores del sujeto que permitan subsanar el análisis de las situaciones declaradas.

Si la situación no se ajusta a los términos ni cuenta con registros anteriores o una situación de fuerza mayor o vulnerabilidad que permita determinar la imposibilidad para realizar la solicitud con anterioridad, se procederá a asignar el estado de no inclusión y realizar el acto administrativo correspondiente con tal decisión.

Si la declaración se encuentra en los términos establecidos en la normatividad o fue posible subsanar la extemporaneidad, se procederá al siguiente paso. Es de anotar que el análisis de la situación de extemporaneidad se debe realizar de acuerdo con lo contemplado en la Circular N.º 0021 del 21 de junio de 2019.

Identificación y caracterización del colectivo declarante con el fin de determinar si es un sujeto colectivo: verificados los contenidos mínimos de la solicitud, teniendo como base la identificación de los atributos del sujeto consignados en el capítulo 1 de la cuarta parte del presente documento, se realiza la identificación y caracterización del colectivo declarante, recurriendo a la información contenida en el FSC y la documentación adjunta a la solicitud, así como las bases de datos y análisis con las que cuenta la Unidad para las Víctimas. Lo anterior, con el fin de determinar si el declarante es un Sujeto Colectivo acorde con lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011. Conforme al resultado de este análisis se procederá de la siguiente manera:

- a) En caso de que el conjunto declarante corresponda a un Sujeto Colectivo, se realizará la identificación y caracterización de sus atributos en el acto administrativo y se procederá con el siguiente paso.
- b) En caso de que el conjunto declarante no corresponda a un Sujeto Colectivo y no cumpla con la totalidad de los atributos, se procederá a señalar en el acto administrativo esta situación, se otorgará el estado de no inclusión en el RUV y se efectuará un acto administrativo con la correspondiente motivación donde se resuelva tal situación.

Verificación de la preexistencia del sujeto colectivo de reparación: para poder determinar la existencia del sujeto colectivo con anterioridad al acaecimiento de los hechos que le produjeron las afectaciones declaradas, se tiene en consideración que en el procedimiento de va-

¹⁷ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/circular-00021-del-21-de-junio-de-2019/57107>



 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 89 de 99

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

loración se cuenta con la información suministrada por parte del conjunto declarante en el FSC.

a) Si algunos de los daños declarados ocurrieron de manera previa a la constitución del Sujeto Colectivo, se señalará que estos hechos no serán objeto de valoración. Para los casos en los que el Sujeto Colectivo dejase de existir y manifieste una ocurrencia de hechos posteriores a su disolución voluntaria, se procederá a señalar que tales hechos no serán objeto de valoración. Luego de ello se seguirá con el siguiente paso.

b) Si la totalidad de los daños ocurrieron de manera previa a la constitución del Sujeto Colectivo y/o con posterioridad a su disolución voluntaria, se procederá a asignar el estado de no inclusión en el RUV y a efectuar un acto administrativo con la correspondiente motivación donde se resuelva esta situación.

c) Si los daños declarados ocurrieron en la vigencia y/o existencia del Sujeto Colectivo, se procederá con el siguiente paso.

Análisis de los atributos afectados: teniendo en cuenta que la inclusión del Sujeto Colectivo depende de la existencia de infracciones al DIH o graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos con ocasión al conflicto armado interno, donde se evidencien afectaciones sobre los atributos de los sujetos colectivos, se hace preciso analizar la afectación contra el sujeto en el marco de los tres eventos de daño descritos en el artículo 151 de la Ley 1448 y los Decretos Ley Étnicos correspondientes así:

1. Análisis de la afectación de los atributos por la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo: se determinará la existencia de violaciones graves y manifiestas de derechos individuales de los miembros del colectivo que afectan los atributos de este, de la siguiente manera:

a) Identificación de la información presente en las preguntas 27 a la 29 del FSC para comunidades no étnicas, grupos y organizaciones, y las preguntas 46 a la 47 del FSC para comunidades y pueblos étnicos, la documentación adjunta y la narración de los hechos.

b) Contrastar la información con las herramientas técnicas luego de su consulta.

c) Contrastar la información con las herramientas jurídicas.

d) Descripción y análisis de contexto de la información señalada, recurriendo a las herramientas con las que cuenta la Unidad para las Víctimas.

e) Determinar la existencia de una afectación de los atributos del colectivo, para así establecer la ocurrencia de un daño colectivo.

f) En caso de determinar la existencia de afectaciones sobre los atributos del sujeto por la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo, proceder a reconocer estos daños al colectivo. Se debe consignar de manera explícita en el acto administrativo el o los atributos afectados por este evento.

g) De no presentarse afectación por este evento, no se procederá a reconocer un daño colectivo y se deberá continuar con el análisis del siguiente evento.

2. Análisis de la afectación de los atributos por el impacto colectivo de la violación de derechos individuales: se determinará la existencia de daños por el impacto colectivo, de la siguiente manera:

a) Identificación de la información presente en la pregunta 30 del FSC para comunidades no étnicas, grupos y organizaciones, y la pregunta 48 del FSC para comunidades y pueblos étnicos, la documentación adjunta y la narración de los hechos. Esto es, identificar al individuo afectado por los hechos, así como su rol en el colectivo.

b) Contrastar la información con las herramientas técnicas luego de su consulta.

c) Contrastar la información con las herramientas jurídicas.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

5. Desarrollo

CUARTA PARTE: DECLARACIÓN DE SUJETOS COLECTIVOS

d) Descripción y análisis de contexto de la información señalada, con el uso de las herramientas con las que cuenta la Unidad para las Víctimas.

e) Determinar la existencia de la afectación de los atributos del colectivo, para así establecer la ocurrencia de un daño colectivo.

f) En caso de determinar la existencia de afectaciones sobre los atributos del sujeto por el impacto colectivo de la violación de derechos individuales, proceder a reconocer estos daños al colectivo. Se debe consignar de manera explícita en el acto administrativo el o los atributos afectados por este evento.

g) De no presentarse afectación por este evento, no reconocer un daño colectivo y analizar el siguiente evento.

3. Análisis de la afectación de los atributos por la violación de los derechos colectivos: se determinará la existencia de daños a derechos colectivos, de la siguiente manera:

a) Identificación de la información presente en las preguntas de la 31 a la 44 del FSC para comunidades no étnicas, grupos y organizaciones, la documentación adjunta y la narración de los hechos. Esto es, identificar los derechos colectivos afectados (Libre Circulación, Autonomía Organizativa, Seguridad y Ambiente Sano); de igual manera, para comunidades y pueblos étnicos, verificar las preguntas de la 31 a la 44 del FSC para este tipo de sujetos identificando los derechos colectivos afectados (Autonomía, Consulta Previa, Integridad Cultural y Territorio) y analizarlos de manera separada.

b) Contrastar la información con las herramientas técnicas luego de su consulta frente a cada derecho.

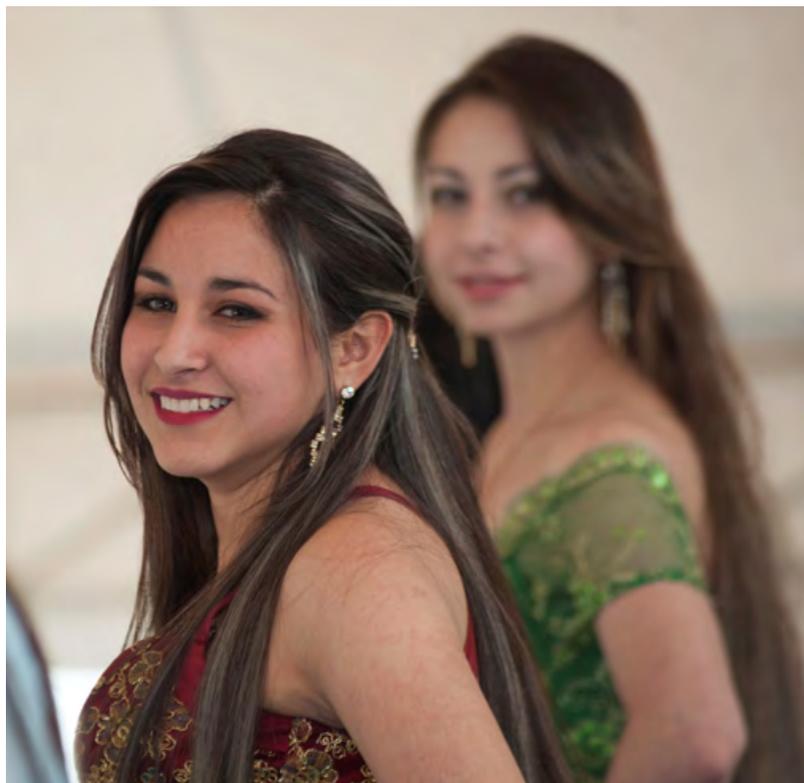
c) Contrastar la información con las herramientas jurídicas frente a cada derecho.

d) Descripción y análisis de contexto de la información señalada, con el uso de las herramientas con las que cuenta la Unidad para las Víctimas frente a cada derecho.

e) Determinar la existencia de la afectación de los atributos del colectivo, para así establecer la ocurrencia de un daño colectivo.

f) En caso de determinar la existencia de afectaciones sobre los atributos del sujeto por la violación de los derechos colectivos, proceder a reconocer estos daños al colectivo. Se debe consignar de manera explícita en el acto administrativo el o los atributos afectados por este evento. Continuar con el siguiente paso.

g) De no presentarse afectación por este evento, no reconocer un daño colectivo. Continuar con el siguiente paso, finalizar el procedimiento de valoración.



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 91 de 99

Conclusiones



Este Manual conduce a concluir que, con el fin de adoptar una decisión sobre la inscripción en el RUV, el procedimiento de valoración está en permanente cambio y evolución, en virtud de las dinámicas del conflicto armado, así como la constante actualización normativa y jurisprudencial, modificaciones que repercuten en la labor que adelanta la Unidad para las víctimas.

En el mismo sentido, para comprender este procedimiento es necesario acudir a definiciones que resultan tanto operativas como jurídicas, provenientes de tribunales internacionales, hasta normas específicamente creadas para regular y entender ciertas conductas. De tal forma, puede decirse que la valoración es un proceso holístico, que responde a las particularidades en las que se encuentra inmersa cada solicitud de inscripción en el RUV.

Por otra parte, es viable afirmar que el procedimiento de valoración en ningún caso tiene como objetivo determinar perpetradores ni asignar responsabilidades sobre los hechos analizados, sino que busca inferir, a través de todas las herramientas que se encuentran a disposición de la Unidad para las Víctimas, si tales hechos se dieron como resultado de alguna de las tres dinámicas de violencia que se han expuesto en este documento.

A su vez, es primordial resaltar que el procedimiento de valoración no funciona a partir de un modelo ideal en el que la suma de ciertos factores produce ciertos resultados, sino que responde a los retos y necesidades que impone cada solicitud de inscripción presentada para acceder al RUV.

Por último, se puede afirmar que las dinámicas de la violencia en el país se transforman constantemente, por lo cual, resulta necesario reiterar que, a través de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, se ha ampliado la concepción de víctima como también la forma en la cual deben ser entendidos los daños producto del conflicto que ha vivido el país.

Debido a lo anterior, es indispensable fortalecer los criterios establecidos para analizar los hechos victimizantes, brindando el debido acompañamiento a los profesionales encargados de valorar las solicitudes de inscripción en el RUV. De esta forma, el resultado del procedimiento de valoración implica adoptar una decisión frente a la solicitud de inscripción, en el sentido de otorgar o denegar el registro. Tal decisión debe ser adoptada teniendo como fundamento el análisis de las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto, lo cual requiere mantener actualizados los criterios de valoración para asegurar la consecución de los objetivos planteados en este Manual.

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 92 de 99

6. Referencias

- Congreso de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Sentencia C-483, C-483 (Corte Constitucional 2013).
- Sentencia C-438 (Corte Constitucional 2013).
- Sentencia C-253 A, C-253A (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia C-052, C-052 (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia SU-449, SU-449 (Corte Constitucional 2016).
- Sentencia C-253A (Corte Constitucional 2012).
- Corte Constitucional. (2013). *Auto 119 de 2013*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202013/009%20Auto%20119%20de%2024%20de%20junio%20de%202013%20seguimiento%20gobierno%20referente%20al%20componente%20de%20registro.pdf>
- Sentencia C-781, C-781 (Corte Constitucional 2012).
- Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura (Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia 15 de marzo de 2006).
- Sentencia C-291 (Corte Constitucional 2007).
- Auto 004, 004 (Corte Constitucional 2009).
- Unidad para las Víctimas. (s.f.). *Unidad de Víctimas*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Unidad para las Víctimas. (2018). *Índice de Riesgo de Victimización 2016 - 2017 - 2018*. Bogotá: Unidad para las Víctimas. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/medicionirv201620172018.pdf>
- Unidad para las Víctimas. (s.f.). *Geportal*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/geportal/38885>
- Ministerio del Interior. (s.f.). *Planes de Salvaguarda*. Obtenido de <https://www.mininterior.gov.co/content/planes-de-salvaguarda-0>
- Comité Internacional de la Cruz Roja, C. (2003). *Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos*. Obtenido de SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih_didh.pdf
- Sentencia C-595 (Corte Constitucional 1991).
- Sentencia C-291 (Corte Constitucional 2007).
- Sentencia C-250 (Corte Constitucional 2012).
- Organización de los Estados Americanos. (2002). *Informe sobre terrorismo y Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/informe_sobre_terrorismo_derechos_humanos.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2008). *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*.
- Consejo de Seguridad de la ONU. (2004). *Resolución 1566 de 2004*. Obtenido de <https://undocs.org/es/S/RES/1566%20%282004%29>
- Sentencia T-211 (Corte Constitucional 2019).
- Auto 092 (Corte Constitucional 2008).
- Auto 009 (Corte Constitucional 2015).
- Sentencia T-898 (Corte Constitucional 2013).
- Auto 251 (Corte Constitucional 2008).
- Comité Internacional Cruz Roja. (s.f.). *Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II)*. Obtenido de CICR: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl6e.htm>
- UNMAS. (2015). *MANUAL DE SEGURIDAD SOBRE MINAS TERRESTRES, RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA Y ARTEFACTOS EX PLOSIVOS IMPROVISADOS*. Obtenido de https://www.unmas.org/sites/default/files/handbook_spanish_0.pdf
- Sentencia C-240, Corte Constitucional (2009).
- Sentencia C-069 (Corte Constitucional 2016).
- Unidad para las Víctimas. (2016). *Resolución Interna N°00171 del 24 de febrero*.



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 93 de 99

6. Referencias

- Auto 005 (Corte Constitucional 2009).
- Auto 093 (Corte Constitucional 2008).
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2010). Obtenido de <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++técnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e-2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>
- Ministerio de Salud. (2013). *Ley 1616 articulo 3º*.
- Instituto de Medicina Legal, y Ciencias Forenses. (2012). *Guía interinstitucional para la atención a las víctimas del conflicto armado*.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2010).
- Sentencia C-1214 (Corte Constitucional 2001).
- Sentencia C-421 (Corte Constitucional 2002).
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). *IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO MANUAL*.
- Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional.
- Ministerio de Salud. (2020). *Resolución No. 000113 de 31 de enero*. Bogotá: Ministerio de Salud.
- Ministerio de Salud. (2020). *Resolución No. 000113 de 31 de enero de 2020 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad"*. Bogotá: Ministerio de Salud.
- Unidad para las Víctimas. (2017). *Envejecimiento y vejez una mirada desde la unidad para las Víctimas*. Bogotá: Unidad para las Víctimas.
- Sentencia T-171 (Corte Constitucional 2019).
- Agencia Rural. (2009). *Confinamiento poblacional: La otra realidad devastadora del conflicto*.
- Forenses, I. N. (2010).
- Vásquez, O. d. (2010). *Sensibilidad al conflicto: principios, estrategias metodológicas y herramientas*. Obtenido de http://www.bivipas.unal.edu.co/bitstream/10720/654/1/Modulo%2013%20_%20Hojas%20internas.pdf
- Unidad para las Víctimas. (2018). *ANEXO TECNICO - MODELO DE REPARACION COLECTIVA*. BOGOTA.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-359*.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-475*.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-380*.
- Corte Constitucional. (2009). *Auto 005*.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-377*.
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia T-659*.
- Toro Londoño, B. (2010). *El medio ambiente sano, un derecho de todos*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Pardo, N. (2005). *Representación de los actores armados en conflicto en la prensa colombiana*. Forma y función.
- Dussán Alarcón, F. A. (2016). *Muertes cuestionadas en combate producto de errores administrativos en operaciones militares: la guerra judicial en el departamento de Caquetá, 2002-2010*. *Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia - RIUCaC*.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2006). *Abuso Sexual / Violencia Sexual*. Bogotá: Gobierno de Colombia.
- HCHR. (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Belém do Pará: Vigésimo cuarto período ordinario de sesiones.
- IDH, C. (2020). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 6: DESAPARICIÓN FORZADA*. San José: Cooperación Alemana.
- Auto 011 (Corte Constitucional 2009).
- Ruiz, J.-F. M. (2005). *LOS FACTORES DEFINITORIOS DE LOS GRANDES GRUPOS DE EDAD DE LA POBLA-*



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 94 de 99

6. Referencias

- CIÓN: TIPOS, SUBGRUPOS Y UMBRALES. *Geo Crítica Scripta Nova - REVISTA ELECTRÓNICA DE GEOGRAFÍA Y CIENCIAS SOCIALES*.
- ONU, O. d. (1987). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Ginebra, C. I. (1949). *Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Comité Internacional de Ginebra.
- OMS, O. M. (2013). *Manual de Enfermedades Mentales*. Boston: Asociación Estadounidense de Psiquiatría.
- Sentencia T-092, Sentencia T-092 (Corte Constitucional 2019).
- T-149, Sentencia T-149 (Corte Constitucional 2019).
- Auto 251, Auto 251 (Corte Constitucional 2008).
- T-349, Sentencia T-349 (Corte Constitucional 1993).
- Real Academia de la Lengua Española. (14 de enero de 2021). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/amenaza>
- Organización de Naciones Unidas. (1949). *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*. Ginebra.
- Sentencia T-248, Sentencia T-248 (Corte Constitucional 1998).
- Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas. (2006). *Manual de lucha contra el Secuestro*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1998). *INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Fueza Aérea de Colombia. (29 de enero de 2021). *Glosario de atención al ciudadano*. Obtenido de Fueza Aérea de Colombia: www.fac.mil.co
- Servicio de las Naciones Unidas para la Acción contra Minas UNMAS. (2015). *MANUAL DE SEGURIDAD SOBRE MINAS TERRESTRES, RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS*. Nueva York: Naciones Unidas 2015 (3.ª edición).
- Organización de las Naciones Unidas. (1987). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Lineamientos de la Estrategia de Prevención y Protección*.
- Colombia, P. d. (2011). *DECRETO-LEY 4635*. Bogotá.
- Colombia, P. d. (2011). *DECRETO-LEY 4633*. Bogotá.
- Colombia, P. d. (2011). *DECRETO-LEY 4634*. Bogotá.
- Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia. (09 de marzo de 2000). *COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 56º período de sesiones Tema 3 del programa provisional*. Bogotá, Colombia.
- Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal. (2012). *Glosario Nacional Básico General de Términos de Acción Integral contra Minas Antipersonal*. Bogotá: Vicepresidencia de la República.



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 95 de 99

7. Anexos

- Anexo 1. Formato Único de Declaración –FUD–.
- Anexo 2. Formato Único de Declaración Sujetos Colectivos Étnicos.
- Anexo 3. Formato Único de Declaración Sujetos Colectivos No Étnicos.
- Anexo 4. Procedimiento valoración individual V3.
- Anexo 5. Protocolo para Analizar la Presunción de Irregularidad de las Declaraciones en el Marco de la Ley 1448 V1.
- Anexo 6. Manual Operativo Gestión de la Declaración.
- Anexo 7. Procedimiento valoración Masivos V2.
- Anexo 8. Instructivo Valoración Declaraciones Masivas V3.
- Anexo 9. Resolución 00171 de 2016.
- Anexo 10. Procedimiento Valoración de Solicitudes Sujetos Colectivos.



 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN	Código:
	REGISTRO Y VALORACIÓN	Versión:
	Manual Criterios de Valoración	Fecha: Página 96 de 99

8. Control de Cambios

V e r - s i ó n	Fecha	Descripción de la modificación
1	08/09/2015	Cambio en ítems 1,2,3,4,5,6 Se crea el manual de criterios de valoración, el motivo del cambio En el marco de la mejora continua de los procesos
2	01/09/2016	Ítem de cambio 1,2,3,4,5,6 Actualización del estándar internacional y constitucional de los hechos victimizantes contemplados. Adicionalmente se organizó por bien jurídico y se introdujo el enfoque diferencial en especial étnico.
3	25/06/2021	Cambio en ítems 1,2,3,4,5,6. Se realiza actualización a la versión anterior, con cambios en la estructura, la cual ya no es por bienes jurídicos sino por partes que obedecen a tipos de declaraciones, a saber: individuales, masivos y colectivos. Además, se incluye una parte de generalidades del procedimiento de valoración y se incorporan los criterios de valoración aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en sesión de octubre de 2020.



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

MANUAL CRITERIOS DE VALORACIÓN

Código:

REGISTRO Y VALORACIÓN

Versión:

Manual Criterios de Valoración

Fecha:
Página 97 de 99



www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: **426 11 11**

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A - 65 Complejo Logístico San Cayetano
- Bogotá, D.C.